



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

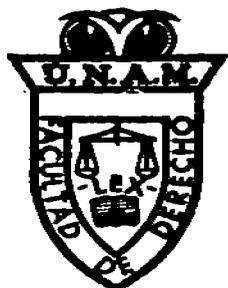
---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"ESTUDIO PRACTICO DEL CONTRATO DE  
AUTOFINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION DE  
VEHICULOS NUEVOS"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
EFREN EDUARDO MARTINEZ LAGUNA

ASESOR: LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

El alumno: EFREN EDUARDO MARTINEZ LAGUNA, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ESTUDIO PRACTICO DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS NUEVOS", con la asesoría del LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 08 de Enero de 2008.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/csv.

GRACIAS...

A Dios, por darme la vida y más de lo que merezco.

A mi **Madre**, quien siempre me impulso con todo su amor y cariño, siendo un gran ejemplo de honestidad y trabajo.

A **Virna** mi esposa, por ser lo más hermoso que esta vida me ha dado, por su apoyo, comprensión y sobre todo por todo su amor.

A mis hermanas, con las que he compartido momentos felices y tristes, pero siempre juntos.

A **Montserrat, Karen y Diana**, con el amor y confianza de siempre, por que son más que unas sobrinas para mí.

A mi suegra **Lidia** que quiero mucho y mi suegro **Rubén** a quien respeto y admiro por ser un gran abogado y padre ejemplar.

A Edgar y Vanessa, por el respeto y cariño que siempre me han demostrado.

A todos y cada uno de mis amigos, por tenerme confianza, brindándome su más sincera amistad y cariño, compartiendo buenos y malos momentos juntos.

Al Lic. José Luis Hernández Martínez, por apoyarme en esta etapa de mi vida, mi más sincera gratitud y admiración.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme ser orgullosamente un egresado de la Máxima Casa de Estudios.

A la Facultad de Derecho, por darme tantas satisfacciones, al ser parte de ella y llevarme buenos recuerdos.

✓ P  
✓ INDICE

✓ INTRODUCCION	1
✓ CAPITULO PRIMERO. DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES	
1.1. Concepto	1
1.2. Calidad mercantil de las obligaciones	4
1.3. Sujetos del derecho mercantil	7
1.4. Fuentes de las obligaciones mercantiles	12
1.4.1. La costumbre	15
1.4.1.1. Usos mercantiles.	16
1.4.1.2. Usos bancarios	18
1.4.2. La ley	19
1.4.3. La declaración unilateral de voluntad	22
1.4.4. El contrato	27
✓ CAPITULO SEGUNDO. DE LOS CONTRATOS MERCANTILES	28
2.1. Concepto	31
2.2. Elementos del contrato	32
2.2.1 De existencia	33
2.2.1.1. El consentimiento	34
2.2.1.2. El objeto	37
2.2.2. De validez	39
2.2.2.1. Capacidad jurídica para contratar	40
2.2.2.2. Consentimiento libre de vicios	42
2.2.2.3. Licitud en el objeto y la causa del contrato	45
2.2.2.4. Forma	47
2.3. Clasificación de los contratos	50
2.3.1. Onerosos	51
2.3.2. Gratuitos	53

cr shif - s - Δ I

2.3.3. Conmutativos	54
2.3.4. Sinalagmáticos	55
2.3.5. Bilaterales	57
2.3.6. Plurilaterales	58
2.3.7. Aleatorios	59
2.4. Mercantilidad del Contrato	62

### **CAPITULO TERCERO. DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS NUEVOS.**

3.1. Naturaleza Jurídica	63
3.2. Elementos	66
3.2.1. Personales	68
3.2.1.1. Proveedor	68
3.2.1.1.1. Derechos	70
3.2.1.1.2. Obligaciones	72
3.2.1.2. Consumidor	78
3.2.1.2.1. Derechos	81
3.2.1.2.2. Obligaciones	82
3.2.2. Objetivo	85
3.2.3. Formales	86
3.2.4. Procedimiento de adjudicación	88
3.3. Clasificación del contrato de autofinanciamiento	92
3.4. Forma del contrato	94
3.4.1. Declaraciones	97
3.4.2. Definiciones	99
3.4.3. Cláusulas	108
3.5. Terminación del Contrato	109
3.6. Autoridades rectoras del mecanismo de adjudicación.	111
3.6.1. Secretaría de Economía	112
3.6.2. Secretaría de Gobernación	115

3.6.3. Procuraduría Federal del Consumidor	117
3.7. Tribunal Superior Justicia del Distrito	118
3.7.1 Ejecución del contrato	120
3.7.1.1. Vía ordinaria mercantil	121
3.7.1.2. Vía ejecutiva mercantil	123
3.8. Legislación aplicable	125
3.8.1. Ley Federal de Protección al consumidor.	126
3.8.2. Ley Federal de Juegos y Sorteos	127
3.8.3. Reglamento de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores	129

#### ✓ **CAPITULO CUARTO. VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA LOS CONSUMIDORES EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO.**

4.1 Ventajas	134
4.1.1. Autofinanciamiento contra compraventa	134
4.1.2. Adjudicación garantizada	140
4.1.3. Mensualidad fija al momento de su adjudicación	143
4.1.4. Entrega garantizada	145
4.1.5. Penalización	148
4.1.6. Seguros	150
4.1.6.1. De vida	152
4.1.6.2. Del vehículo	154
4.2. Desventajas	159
4.2.1. Intereses	160
4.2.1.1. Diversidad	161
4.2.1.2. Inestabilidad	163

4.2.2. Depreciación	164
4.2.3. Aplicación de penas	166
4.2.3.1. Moratoria	168
4.2.3.2. Convencional	170
4.2.4. Caso fortuito o fuerza mayor	172
<b>CONCLUSIONES</b>	175
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	180

## INTRODUCCION

La presente investigación, surge de la oportunidad de haber laborado en una empresa que se dedica a administrar el sistema de autofinanciamiento en la que se aprendió el mecanismo a través del cual, un grupo de consumidores, se adhiere a este sistema y puede adquirir un vehículo nuevo, sin la necesidad de realizar un pago de contado e inmediato para obtenerlo.

La adquisición de un vehículo nuevo se puede hacer a través de diversas operaciones mercantiles, mediante la tradicional compraventa, de contado o a través del crédito otorgado por alguna institución bancaria u otra dependencia, así como mediante el sistema de autofinanciamiento, en el que un grupo de consumidores realizan periódicamente aportaciones monetarias, con el fin primordial de cubrir el pago de la suerte principal más los intereses de un vehículo nuevo.

Esta tesis, intitulada "Estudio practico del contrato de autofinanciamiento, para la adquisición de vehículos nuevos", tiene como finalidad, conocer de manera teórica y práctica los procedimientos de adjudicación establecidos por el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, los cuales dan certidumbre de equidad en cuanto a la adjudicación de un vehículo nuevo y de su debida observancia a través de las autoridades rectoras de esta operación, por lo que analizará el contenido y características de este contrato.

Lo anterior se regula mediante la aplicación del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, en el cual, se da intervención a las autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Gobernación, para proteger los intereses de los consumidores, ante las posibles irregularidades que este sistema pueda contener.

El capítulo primero, de esta monografía, se refiere a las nociones generales de las obligaciones mercantiles, donde se expone: su concepto, la calidad mercantil, los sujetos que intervienen y sus fuentes, con el propósito de tener una idea precisa de los mismos, a efecto de sustentar los siguientes apartados

En el capítulo segundo, se analizan los contratos mercantiles, y se hace el estudio de sus elementos que la integran, así como de diversas clasificaciones de los contratos mercantiles, para ubicar en su momento al contrato en estudio.

El capítulo tercero, es respecto al Contrato de Autofinanciamiento para adquirir un vehículo nuevo, y en él se expone su naturaleza jurídica, los elementos que lo conforman, la clasificación del mismo, además de señalar cuáles son las funciones de las autoridades rectoras del mecanismo de adjudicación y la legislación que lo regula, con el objeto de conocer el procedimiento contemporáneo de adjudicación actual.

El capítulo cuarto, se dedica a señalar cuáles son las ventajas y desventajas que representa el autofinanciamiento para los consumidores que desean adquirir un vehículo nuevo a través de este sistema comercial.

Finalmente, en el apartado de conclusiones, se determinan las últimas consideraciones acerca del autofinanciamiento y su naturaleza mercantil. Con base en la aplicación del sistema de comercialización, consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente a un proveedor, sumas de dinero para que sean administradas, con el propósito de adquirir un vehículo nuevo para cada integrante de dicho grupo.

## CAPITULO PRIMERO. DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

### 1.1. Concepto

El hombre no puede hacer todo por sí mismo; desde el momento en que necesita de otros para satisfacer sus necesidades, establece una relación en la cual brinda y obtiene bienes y servicios de los demás. Esta situación se da a través de obligaciones y la obligación es concebida como el lazo de unión entre un acreedor y un deudor, que se deriva de una prestación.

En el derecho romano primitivo la idea de obligación tenía el carácter de vínculo físico, es decir, el de subyugar o sujetar a una persona a potestad de un acreedor.<sup>1</sup>

Es de citarse en primer término la definición que da la Instituta de Justiniano y cuyo texto asevera: "La obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad."<sup>2</sup>

Partiendo de la definición anterior diversos juristas sostienen su concepto de obligación, entre ellos el autor Rafael Rojina Villegas, define la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. SANROMAN ARANDA, Roberto. Derecho de las Obligaciones. Segunda edición. Ed. Mc. Graw Hill. México. 2002. p. 2.

<sup>2</sup> AZÚA REYES, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Segunda edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1997. P. 38.

<sup>3</sup> Cfr. Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto. Las Obligaciones. Vol. I. Séptima edición. Porrúa S.A. de C.V. México. 1985. p. 12.

El Maestro Manuel Borja Soriano, expresa su concepto y dice " Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor."<sup>4</sup>

El profesor honorario de la facultad de derecho de Paris, Planiol Marcel, dice que: "... la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada acreedor, tiene derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor."<sup>5</sup>

El jurista, Margarant S. Guillermo Floris, define la obligación de la manera siguiente: "...la obligación como un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra u otras, cierto comportamiento positivo o negativo (dare, facere, non facere), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal."<sup>6</sup>

En la actualidad, la obligación se ha entendido como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamado acreedor, sujeto activo, tiene el derecho a constreñir a otra persona llamada deudor, sujeto pasivo, una prestación determinada, que puede consistir en dar hacer o no hacer. Así mismo, dicho

---

<sup>4</sup> Teoría General de las Obligaciones. Décima séptima edición. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000. p. 71.

<sup>5</sup> Tratado Elemental de Derecho Civil. Primera edición. Tomo I. Ed. Cajica. S.A. México. 1950. pp. 107 y 108.

<sup>6</sup> Cfr. El Derecho Privado Romano. Vigésima sexta edición. Ed. Esfinge S.A. de C.V. México. 2003. p. 307.

vínculo da la posibilidad de forzar al deudor en caso de que incumpla con la obligación.<sup>7</sup>

Por ser jurídica la relación tiene las características inherentes a la norma jurídica, entre ellas la coercibilidad, entendiéndose por ésta el atributo de la norma jurídica en virtud del cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación aún por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, lo que hace que la obligación jurídica se distinga de la moral. En tal virtud, la relación vincula al deudor y acreedor, estando uno constreñido y otro facultado jurídicamente a ejecutar y a exigir la prestación, es decir la relación es de naturaleza jurídica por que el deudor esta sometido a cumplir la prestación de tal modo que el acreedor está facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor y en el caso de que el deudor no la cumpla voluntariamente, puede obtener, de un modo forzoso, la ejecución de la prestación a su favor y aun en contra de su voluntad del deudor quien a su vez esta constreñido jurídicamente a ejecutar de su voluntad, por que en el caso de que se niegue a cumplir, el acreedor podrá alcanzar, de un modo coercible, la satisfacción de la prestación a su favor, por medio de una imposición inexorable.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. RANGEL CHARLES, Juan Antonio y SANROMAN ARANDA, Roberto. Derecho de los Negocios, Tópicos de Derecho Privado. International Thomson Editores S.A. Segunda edición. México. 2002. p. 101.

<sup>8</sup> Cfr. MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Octava edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 2001. pp. 1 y 2.

## **1.2. Calidad mercantil de las obligaciones**

En términos mercantiles la obligación es el vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor se encuentra constreñida en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa a favor de otra persona llamada acreedor. Cuando esa relación jurídica se origina en un acto de comercio, la obligación tiene carácter mercantil.<sup>9</sup> Para la Ley mexicana son actos de comercio los enumerados y considerados como tales en el artículo 75 del Código de Comercio, el cual expone:

“La ley reputa actos de comercio:

- I.-** Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.-** Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.-** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.-** Los contratos relativos a obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.-** Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.-** Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.-** Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.-** Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX.-** Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.-** Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.-** Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.-** Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.-** Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.-** Las operaciones de bancos;
- XV.-** Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

---

<sup>9</sup> Cfr. ATHIE GUTIERREZ, Amado. Derecho Mercantil. Segunda edición. Ed. Mc. Graw Hill. México. 2002. p. 225.

**XVII.-** Los depósitos por causa de comercio;  
**XVIII.-** Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;  
**XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;  
**XX.-** Los valores ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;  
**XXI.-** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;  
**XXII.-** Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;  
**XXIII.-** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;  
**XXIV.** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;  
**XXV.-** Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.  
En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

Los actos mercantiles más importantes y más frecuentes, son los que engendran obligaciones, dice el jurista Joaquín Garrigues, por esta razón el derecho mercantil es preponderantemente un derecho de obligaciones. Las obligaciones mercantiles no solo dominan el ámbito del derecho mercantil, sino también el sector entero de la contratación privada.<sup>10</sup>

Asimismo, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, expone su punto de vista y expresa "Denominase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Cfr. Curso de Derecho Mercantil. Novena edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998. p. 3.

<sup>11</sup> Cfr. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. Tomo I. Ed. Porrúa S.A. -UNAM. México. 1998. p. 92.

Cabe hacer mención que son escasos los preceptos encontrados en el Código de Comercio y demás leyes comerciales, sobre las obligaciones mercantiles, ya que no existe un concepto de obligación mercantil distinto al de obligación civil. Sin embargo, siguiendo el concepto de obligación civil, se puede considerar que la mercantil constituye un vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil.<sup>12</sup>

Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, puesto que la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar.

Las normas del derecho mercantil cambian en parte las normas del derecho común, para adaptarse a las exigencias de la actividad mercantil, sin embargo, se puede afirmar que no existe un derecho de las obligaciones mercantiles diverso al sistema de las obligaciones civiles.

Existen normas relativas a las obligaciones mercantiles, o normas relativas a algunas de ellas, las cuales modifican o complementan las normas del derecho civil sobre las obligaciones. Estas últimas también se aplican en materia mercantil, si la materia no está reglamentada de manera especial por las leyes comerciales o por los usos mercantiles.

---

<sup>12</sup> Cfr. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Décima tercera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. pp. 149 y 150.

### 1.3. Sujetos del derecho mercantil

Para hablar de quiénes son sujetos del derecho mercantil el jurisconsulto Rafael De Pina Vara, da el concepto al mencionar que: "...son sujetos del derecho mercantil los comerciantes. También lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo y, por tanto se encuentran sujetas a la legislación mercantil" (artículo 4º, Código de Comercio.)."<sup>13</sup>

Al hablar de los sujetos del derecho mercantil, se debe señalar que son todas las personas que intervienen en los actos de comercio. En efecto el código de comercio, cuando se refiere a comerciantes, menciona también en su artículo 4º, a las personas que accidentalmente hacen alguna operación que tiene la calidad de comercial, aunque no la efectúen profesionalmente como sucede con los comerciantes, pero que su conducta esta regulada como un acto mercantil en la ley comercial, por lo que no cabe duda que los considera sujetos del derecho mercantil.

Los sujetos del derecho mercantil entonces lo son tanto los sujetos que realizan accidentalmente actos de comercio (art. 4º), como los comerciantes que los efectúan profesionalmente siempre que los realice toda persona que tenga capacidad de ejercicio.

---

<sup>13</sup> Cfr. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1998. p. 47.

Con el vocablo comerciante se designa a la persona, que, con la capacidad requerida por la ley, se dedica en nombre propio, habitual y profesionalmente al ejercicio del comercio. Entendiendo como comerciante a la persona que participe "... en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo..."<sup>14</sup>

El código de comercio reputa comerciante a las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hace de él su ocupación ordinaria (art. 3º), además, de que tenga un establecimiento fijo en el que exhiba sus productos o servicios (art. 4º). Por lo que se puede observar que son cuatro las condiciones para ser comerciantes, según nuestro derecho y son; la capacidad, ejercicio del comercio como *modus vivendi*, ocupación ordinaria y el establecimiento fijo.<sup>15</sup>

Capacidad.- El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, establece que ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícita. Por tanto, cualquier persona, excepto a la que la ley se lo prohíba expresamente, podrá ser comerciante. Sin embargo, la capacidad legal a que se refiere la fracción I del artículo 3º del Código de Comercio, no es a la capacidad de goce, sino a la capacidad de ejercicio, es decir a la capacidad para actuar como comerciante.

---

<sup>14</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones. Primera edición. Ed. Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. p. 254.

<sup>15</sup> Cfr. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. p. 65.

Así el Código de Comercio en su artículo 5º, menciona que toda persona que según las leyes comunes (esto es, el derecho civil) es hábil para contratar y obligarse y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio.

El artículo 3º del Código de comercio reputa comerciantes a las siguientes personas:

- “I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*
- II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;*
- III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”*

Ejercicio del comercio.- El artículo 3º fracción I, del Código de Comercio indica que otro de los requisitos para adquirir la calidad de comerciante, es precisamente el ejercicio del comercio, el cual está íntimamente ligado con el requisito de profesionalidad.

El ejercicio del comercio implica necesariamente la realización de actos de comercio, aunque la realización de estos actos no confiere a quien lo hace la calidad de comerciante, como es el caso de la suscripción de un pagaré, el libramiento de un cheque, etc., que son actos de comercio y sin embargo, quien los ejecuta no necesariamente será un comerciante.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Idem. p. 67.

La realización profesional, de tales actos como su *modus vivendi*, da lugar al desarrollo de una actividad típicamente mercantil. Así la forma de hacerse conocer y el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes al comerciante y el cumplimiento de estas, hacen presumir el ejercicio del comercio.

Ocupación ordinaria.- Para que una persona deba ser considerada como comerciante, es necesario, además de los otros dos requisitos citados, que haga del de comercio su ocupación ordinaria.

Es decir para que alguien pueda ser considerado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiterada, profesional, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión.<sup>17</sup>

La persona que tiene la capacidad y desea hacer del comercio su actividad ordinaria, al efectuar de manera cotidiana actos de comercio, requiere de un establecimiento fijo, para hacerse conocer como tal, por los actos mismos que realiza y así poner en exhibición los productos o servicios que ofrece.

Así el artículo 4º del Código de Comercio, señala "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna

---

<sup>17</sup> Cfr. De PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 50.

población para el expendio de los productos de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendederos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”, así el jurista Marco Antonio Téllez Ulloa, comenta que en los actos de ejecución según lo dispuesto por los artículos 4, 75, 76 y 1050 del Código de Comercio, la naturaleza mercantil de los actos y contratos verificados por las personas, nace de su condición de comerciante o de la naturaleza del acto jurídico verificado, el primer caso, los actos de los contratantes por razón de sus actividades habituales se reputan generalmente mercantiles y en el segundo, la calidad mercantil del acto se deriva de la disposición de la Ley, por lo que si acredita que al momento de la operación consignada en el documento base de la acción, tenía un establecimiento fijo, podrá constituir un elemento para robustecer la voluntad contenida en el contrato.<sup>18</sup>

Así el jurista, Joaquín Garrigues Díaz, menciona como concepto al establecimiento como base física de la empresa de la manera siguiente: “Aunque no sea inexcusable, es normal que la empresa tenga un punto fijo, centro de operaciones y sede de los elementos corporales que exterioriza la organización económica. De quien comienza la explotación de un negocio mercantil se dice que se establece.”<sup>19</sup>

Dicho establecimiento deberá cumplir con los requisitos que la ley mercantil establece ya que además de la administración que rijan en la localidad a la que pertenezca, así como cumplir con sus obligaciones fiscales y administrativas.

---

<sup>18</sup> Cfr. Código de Comercio Comentado. Primera edición. Editorial Sufragio S.A. de C.V. México. 1992. p. 26.

<sup>19</sup> Op. Cit. p. 205.

#### 1.4. Fuentes de las obligaciones mercantiles

La palabra, fuente, significa, "...manantial de agua que brota de la tierra, aparato o artificio con que se hace salir el agua..."<sup>20</sup> En un sentido amplio y figurado se llama fuente al punto de partida, el lugar en el cual se origina o surge una cosa.

En el campo del Derecho, la expresión "Fuente de Derecho" indica el origen de las normas jurídicas. Es decir las fuentes del derecho expresan el conjunto de hechos reconocidos y apropiados para crear, modificar, sustituir o derogar normas de orden jurídico.

Por tanto se considera fuente del derecho todo aquello que da origen al orden jurídico vigente. La doctrina tradicional ha distinguido tres importantes fuentes del derecho que son las históricas, materiales o reales y las formales.<sup>21</sup>

Las fuentes históricas son todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado, así como la doctrina antigua.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Real Academia de la Lengua Española. Edición especial milenio. Ed. MM Océano Grupo Editorial. S.A. España. 2000. p. 532.

<sup>21</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésimo novena edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1997. p. 45.

<sup>22</sup> Cfr. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Op. Cit. p. 29.

Las fuentes materiales o reales son el conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas etc. Que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de derecho, condicionado primordialmente su contenido.

Es decir, las fuentes materiales, son todos los factores que determinan o contribuyen a la formación de la norma jurídica, por ejemplo la opinión pública, las necesidades económicas, la tradición, etc.

Así, las fuentes formales en cambio, son los medios de manifestarse la norma jurídica, porque son los procesos por los cuales se crea el orden jurídico y que puede ser a través del proceso legislativo, los juicios y procedimientos judiciales, el ejercicio de la facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo conforme a sus particulares procedimientos administrativos, etc.

Se considera tradicionalmente como fuentes formales, la ley, la costumbre y los usos, aunque algunos autores aceptan solo la ley como fuente formal del derecho mercantil, puesto que la costumbre lo es únicamente si se reconoce expresamente por el derecho de los países, y los usos, se dice, son considerados si a ellos se remite la propia ley.<sup>23</sup>

En sentido técnico se llama fuente del derecho, a las formas en que la colectividad estatuye su propio derecho positivo, es decir, son fuentes del

---

<sup>23</sup> Cfr. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. p. 37.

derecho los modos y las formas por medio de las cuales se establecen normas jurídicas, vigentes en un tiempo y en un país determinado.

Respecto de las fuentes del derecho, se entiende que son todas aquellas circunstancias sociales que dan origen a una norma jurídica, al margen de numerosas clasificaciones que se han dado sobre ellas. Existen dos momentos en que surge la norma por quien la hace o la proyecta, independientemente del procedimiento legislativo posterior, que conforme al derecho positivo es necesario para que esa norma entre en vigor (si se trata de una ley, el procedimiento será: elaboración del proyecto, presentación de iniciativa, discusión y aprobación del congreso; promulgación, sanción y publicación en el Diario Oficial de la Federación, por parte del ejecutivo si se trata de un reglamento, proyecto, aprobación y firma del presidente de la República y firma de refrendo del Secretario de Estado de la rama correspondiente y publicación en el Diario Oficial de la Federación).<sup>24</sup>

En ese supuesto serán fuentes del Derecho todos los hechos y circunstancias sociales que en el momento de su concepción y objetivación da lugar a la norma jurídica, ya sea en la mente del legislador, cuando se está formando su concepto, o en la sociedad, cuando esa norma, adquiere la forma de costumbre.

En derecho mercantil, se considera que es muy importante el problema de dónde surge la norma de esta materia, puesto que han intervenido mucho la

---

<sup>24</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones del Derecho Mercantil. (Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades) Cuarta Edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000. p. 52.

costumbre y el uso, siendo el derecho resultado de una serie de factores sociales que vendrán a formar la conciencia social, cuando se trata de costumbre y uso.<sup>25</sup>

#### 1.4.1. La costumbre

La costumbre, es la reiteración de determinados actos a través del tiempo y del espacio, a los que la sociedad reconoce un principio de normatividad necesaria para regular la vida ínter subjetiva humana, generalmente se reconoce que la costumbre tiene dos elementos:

- 1) El hábito consuetudo, es decir, la repetición de los actos que engendran el hábito, lo cual no bastaría para hablar de que fuera costumbre del derecho, sino que es necesario que tenga un elemento más;
- 2) La opinio juris, que es la conciencia de la sociedad de ser justo, necesario y normativo el hecho repetido constantemente, es entonces cuando se dice que existe una costumbre jurídica y que tiene el carácter de fuente del derecho.<sup>26</sup>

El concepto anterior es compartido por la Maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano, quien menciona: "La costumbre es el procedimiento consuetudinario creador del Derecho y constituye una de las fuentes formales del mismo"<sup>27</sup>. La costumbre como fuente del derecho no surge hasta que no concurren los dos elementos, o sea, la práctica constante de un uso y la convicción aceptada de

---

<sup>25</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Áreli. Nuevo Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2003. p. 45.

<sup>26</sup> Idem. p. 63.

<sup>27</sup> Op. Cit. p. 35.

la misma como obligatoria por la sociedad y que no puede transformarse en precepto jurídico mientras el poder público no le reconozca el carácter obligatorio.<sup>28</sup>

Para el tratadista Jorge Barrera Graf, la costumbre: "...es la fuente originaria del derecho mercantil que nació de las prácticas y de los usos (normativos) de los comerciantes, los que configuran una nueva rama del derecho, distinta y separada del derecho civil que ha impuesto principios modernos y ajenos al derecho civil romano...el origen, la naturaleza y la índole del derecho mercantil muestran su carácter consuetudinario, y aún hoy, instituciones no reguladas se practican y se aplican con la misma fuerza que si lo estuvieran, y otras, que la ley ya recoge, se regularon y adquirieron fuerza primero por la costumbre."<sup>29</sup>

#### 1.4.1.1. Usos mercantiles.

Los usos mercantiles, heredados de las tradiciones de los mercaderes, constituyen una fuente del derecho mercantil por excelencia, y son varias las leyes especializadas que de manera directa se refieren a ellos, considerándolos fuente de aplicación supletoria en defecto de las disposiciones de la ley de que se trate y en algunos casos se aplican incluso preferentemente al derecho común.

El maestro Oscar Vázquez del Mercado, sostiene que a los usos se les considera de modo general como fuente supletoria del derecho mercantil, ya

---

<sup>28</sup> Cfr. *Idem.* p. 35.

<sup>29</sup> Cfr. *Op. Cit.* p.16.

que sirven como fuente subsidiaria de tales normas y que forman por la práctica que de él hacen los comerciantes, pudiendo ser considerados como verdaderas normas del derecho, que deben ser acatados por los comerciantes.<sup>39</sup>

Los usos tienen particularidades que son importantes de señalar, como en los lugares donde se aplica y se les reconoce legítima validez, deben ser expresamente reconocidos, no pueden invocarse contra texto expreso de la ley, no operan allí donde la ley es previsor de una situación determinada y sólo se aplican en defecto de ella.

El uso implica dos elementos, uno de carácter objetivo y otro subjetivo, el primero equivale a decir que el uso debe repetirse hasta llegar a constituir una verdadera costumbre y no limitarse a casos aislados; el segundo, es decir, en su carácter subjetivo supone la intención de quienes los practican, en el sentido de que lo realicen con el propósito de que no se conserven como casos aislados, de que lo operen en forma esporádica, sino que tiendan a seguirse produciendo, que con ese mismo ánimo se produzcan.

Tanto el derecho italiano como el mexicano, reconocen a los usos de manera expresa en sus diversos preceptos mercantiles y con referencia concreta a nuestra ley, esta no es una fuente general, sino una limitación a los casos o situaciones a que la misma ley se refiere de modo particular.

---

<sup>39</sup> Cfr. Op. Cit. p. 39.

Los usos y las practicas comerciales han tenido y tienen singular influencia en la estructuración histórica del derecho mercantil, como ya se dijo con anterioridad, los usos aún tienen influencia en la formación del derecho mercantil en cuanto su aplicación, ya que por lo común las leyes reguladoras de esa materia, es decir del comercio, toman en cuenta de ordinario las necesidades de la industria del comercio y la forma en que esta se manifiesta social y económicamente, el derecho moderno tiende a dictar las normas adecuadas para encausar fenómenos económicos existentes, reales, muchos de los cuales generalmente se conforman o estructuran en función de prácticas localistas, pero también nacionales y aun en ciertos aspectos internacionales que el legislador no puede pasar por alto.<sup>31</sup>

En resumen se puede decir que los usos mercantiles son conductas habituales que se realizan dentro del comercio, con la plena convicción jurídica de adecuarse a una norma, ya sea escrita o a la costumbre, y se constituye por la aplicación repetitiva de una decisión jurídica hasta convertirse en costumbre y con objeto de que esas prácticas se sigan produciendo.

#### **1.4.1.2. Usos bancarios**

El uso es una especie de la costumbre en materia mercantil, se puede entender como aquella práctica constante y reiterada de los comerciantes y banqueros, a la que han dado la opinio juris necessitatis, por la dinámica de las transacciones comerciales, que requiere de una mayor celeridad. La utilización de los usos y prácticas generales obligan a las partes, el uso imperativo

<sup>31</sup> ATHIE GUTIERREZ, Amado. Op. Cit. p. 7.

constituye un instrumento para ajustar los contratos celebrados entre comerciantes a través del establecimiento de sus cláusulas que se entienden establecidas de manera tácita o expresa.<sup>32</sup>

Los usos constituyen una fuente del derecho bancario, debido a los sujetos que concurren al desarrollo del mismo, ya que a diferencia de lo que sucede en otros campos, en materia bancaria los usos no solo reciben el influjo de los contratantes, sino también de los intermediarios bursátiles y esto resulta en que dichas prácticas se vayan incorporando a las leyes, constituyendo por ese motivo fuente directa de las operaciones bancarias.<sup>33</sup>

En materia del derecho bancario y en general los usos constituyen fuente de las normas que se expiden con posterioridad para la formación de los actos jurídicos, el uso es una práctica reiterada en un lugar determinado y cuando ese uso se propaga y se hace consuetudinario, nace la costumbre y cuando ésta recibe la opinión de los juristas de que es necesaria su incorporación al derecho, nace la ley.

#### **1.4.2. La ley**

La ley es el producto directo del proceso legislativo, entendiéndose por ésta, toda disposición de carácter general escrita, que es dictada por una instancia competente del poder Estatal, como resultado del trabajo legislativo y que tiene

---

<sup>32</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Áreli. Op. Cit. pp. 66 y 67.

<sup>33</sup> Cfr. CARVALLO YAÑEZ, Erick. Tratado de Derecho Bursátil. Tercera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2001. p. 15.

como finalidad, que las personas sujetas a su jurisdicción cumplan o realicen la conducta que aparece como ordenada o mandada.<sup>34</sup>

Sin duda, la ley constituye la fuente primaria de creación del orden jurídico siendo la fuente inicial de mayor jerarquía la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley deriva de un proceso legislativo, en el cual la autoridad respectiva la elabora y desarrolla de acuerdo con los sistemas jurídicos establecidos, así en el sistema legislativo la creación de la ley atraviesa por diversas etapas, que son la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia, procedimiento que se encuentra establecido en la Constitución Mexicana.<sup>35</sup>

Como fuentes formales derivadas de las leyes sustantivas en materia mercantil, se deben señalar las contenidas en el Código de Comercio, así como las leyes especializadas que se encuentran en el derecho mercantil, pues además del código de comercio se encuentra la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Concursos Mercantiles, La Ley

---

<sup>34</sup> Cfr. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. Op. Cit. p. 29.

<sup>35</sup> Cfr. Ibidem. p. 30.

de Propiedad Industrial, Ley de Inversiones Extranjeras, El Código Civil Federal, y el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>36</sup>

La ley es la fuente formal por excelencia y en el derecho mercantil en México, la Ley general de la materia por excelencia. Como norma de derecho escrita es obra de los órganos legislativos y se habla así de la Ley en sentido formal.

Así, las reglas de derecho mercantil debieran aplicarse exclusivamente a la relación jurídica mercantil y no aplicarse a ésta el derecho común, salvo en los casos de omisión absoluta o laguna evidente de la Ley Mercantil.<sup>37</sup>

Es decir, el derecho mercantil trata las relaciones entre particulares, al igual que el derecho común, sin embargo, el derecho mercantil, resulta singular por circunscribirse a determinados hechos y relaciones de grupo

Por lo tanto, la interpretación que suele darse a las disposiciones del derecho mercantil, cuando se remite su aplicación supletoria al derecho común, atiende a las lagunas o vacíos que la ley presenta a casos concretos y para subsanarlas el artículo 2 del Código de Comercio, establece: "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

---

<sup>36</sup> Cfr. CASTRILLON y LUNA, Victor M. Contratos Mercantiles. Primera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2002. p. 14.

<sup>37</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Áreli, Op. Cit. p. 47.

Así la ley mercantil, en lo dispuesto por el Código de Comercio y demás leyes mercantiles reconocen que a falta de disposiciones jurídicas, se aplicaran a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal; es decir, el Código Civil del Distrito Federal, que se aplica no solo en el Distrito federal sino en toda la Republica en materia federal.

#### **1.4.3. La declaración unilateral de voluntad**

Es la fuente por la cual la manifestación de voluntad de un sujeto genera una obligación para él, sin la necesidad de un correlativo acreedor. En la declaración unilateral de la voluntad solo existe una parte y eso basta para que se creen obligaciones hacia él.

El doctor en derecho, Arturo Díaz Bravo, señala que "...la teoría contractualista que ha tratado de reclamar para sí la fuente de la obligación cambiaria, del suscriptor, con la pretensión de que el contrato se celebre frente a un tomador, el que al inicio es determinado y posteriormente desconocido y que lo mismo puede decirse de la corriente híbrida, conforme a la cual, la obligación cambiaria es de naturaleza contractual en su origen y después, al circular el título, encuentra como fuente la declaración unilateral."<sup>38</sup>

Al respecto, el jurista Joaquín Martínez Alfaro, expresa: "... no es necesario que existan dos sujetos individualmente determinados en el momento que nace la obligación, pues esta se puede originar con un solo sujeto, el deudor, con tal

<sup>38</sup> Cfr. *Contratos Mercantiles*. Séptima edición. Ed. Oxford. México. 2002. p. 22.

de que antes del cumplimiento se determine el acreedor, pues no es requisito de la obligación que los sujetos estén individualmente determinados desde el momento en que nació la misma.<sup>39</sup>

A su vez, los juristas Juan Antonio Rangel Charles y Roberto Sanromán Aranda, definen a la declaración unilateral de voluntad como "...una exteriorización de la voluntad de un sujeto, con el propósito de quedar obligado a una prestación."<sup>40</sup>

Sin embargo dicha obligación que se genera llegará a ser eficaz cuando alguien adquiere la calidad de acreedor y para lo cual será necesaria su voluntad.

Esta fuente de obligaciones se basa esencialmente en que se origina por la sola voluntad del deudor y se encuentra regulada en los artículos del 1860 al 1881 del Código Civil Federal, son cuatro las formas de declaración unilateral de la voluntad: la oferta al público, la promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero y la expedición de documentos civiles a la orden o al portador.

La oferta al público, se encuentra regulada en el artículo 1860 del Código Civil Federal, el cual dispone: "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento", Esta forma de declaración de voluntad obliga a la persona que ofrece en venta un objeto, a cumplir con lo

---

<sup>39</sup> Cfr. Op. Cit. p. 121.

<sup>40</sup> Op. Cit. p. 88.

ofrecido, ya que para que dicha obligación se origine, basta la sola voluntad del oferente.

El tratadista Ernesto, Gutiérrez y González, define la oferta al público como "...una declaración unilateral de la voluntad, hecha a toda persona que puede tener conocimiento de ella con la expresión de los elementos esenciales de una prestación que se ofrezca a cumplir, seria y hecha con el ánimo de satisfacer en su oportunidad..."<sup>41</sup>

La promesa de recompensa, esta figura se regula en el artículo del 1861 del Código Civil Federal, que señala: "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación a favor de quien tiene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido."

La obligación surge por medio de anuncios públicos, en el cual se promete una recompensa a quien realice la prestación que se determine en la publicación, quedando obligado el promitente por su declaración de voluntad a entregar la recompensa prometida cuando se ha realizado la prestación.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Derecho de las obligaciones. Décima quinta edición. Porrúa. México. 2005. p. 400.

<sup>42</sup> Cfr. Sanromán Aranda, Roberto. Op. Cit. p. 84.

Al respecto el maestro, Manuel Bejarano Sánchez, explica que "...si la recompensa es ofrecida a quienes triunfen en un concurso, es obvio que el declarante deberá redactar las bases del certamen y respetarlas, ponerlas en conocimiento del público o personas convocadas, sujetar a un plazo la realización de la competencia, y designar el jurado que decidirá a quién o a quienes se entregará el premio."<sup>43</sup>

La estipulación a favor de un tercero, el Código Civil Federal, en su artículo 1869, expresa: "La estipulación echa a favor de un tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del prominente la prestación a que se había obligado." Es decir, consiste en la declaración de voluntad hecha por el promitente al momento de celebrarse un contrato, por medio de la cual se obliga a petición del estipulante a cumplir una determinada prestación a favor de un tercero al contrato celebrado, es decir, el estipulante declara a cargo del promitente cierta obligación que éste deberá llevar a cabo a favor del tercero; se trata, de una promesa contenida en un contrato para beneficiar a un tercero, en la que intervienen como sujetos: El promitente, el estipulante y un tercero; el promitente es quien emite su voluntad obligándose a favor de un tercero; el estipulante es quien tiene interés jurídico de que el promitente se obligue a favor del tercero que no interviene en el contrato celebrado; y el tercero es aquella persona ajena al contrato que resulta ser el beneficiario de la promesa contenida en el mismo. Cabe hacer mencionar que

---

<sup>43</sup> Obligaciones Civiles. Quinta edición. Ed. Oxford University Press. México. 1999. p. 31.

la voluntad del tercero no es necesaria, porque precisamente se trata de una obligación que emana de la declaración unilateral de voluntad del promitente.<sup>44</sup>

Los documentos civiles a la orden o al portador, con relación a los títulos referidos, el artículo 1873 del Código Civil del Federal dispone: "Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador."; de conformidad con lo preceptuado, el acto mediante el cual se expiden documentos de tal naturaleza constituye otra forma de declaración unilateral de voluntad, que da origen a la obligación que asume el que expida el documento a el portador del mismo, por la sola expedición del documento en el que se establece su voluntad de disponer en beneficio de otro una prestación.

Un documento a la orden es aquel que se expide a favor de una persona determinada y cuya transmisión se realiza por el endoso y la entrega; y los documentos al portador son aquellos que no se expiden a favor de persona determinada y se transmiten por la simple entrega.<sup>45</sup>

Al respecto el Jurista, Manuel Bejarano Sánchez, menciona que este tipo de actos constituye otra forma de declaración unilateral obligatoria. Consistente en

---

<sup>44</sup> Cfr. Sanromán Aranda, Roberto. Op. Cit. p. 86.

<sup>45</sup> Cfr. Idem. p. 87.

la promesa contenida en un documento de hacer una prestación a favor de alguien determinado o indeterminado que posea el documento.<sup>46</sup>

#### 1.4.4. El contrato

El contrato es un acto jurídico, una manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derechos sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, por lo que es un acto jurídico bilateral o en algunos casos plurilaterales: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en el derecho se conoce como el consentimiento.<sup>47</sup>

Según dispone el artículo 1792 del Código Civil Federal: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y 1793 del mismo Código Civil, "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos."

Para el jurista Gaudemet Eugene, el "...contrato es un convenio por el cual una o más personas se obligan, respecto de otra u otras, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa."<sup>48</sup> Dicho autor asegura que el contrato es una especie de convenio, y este, el acuerdo de dos o más personas con un fin jurídico; por lo

---

<sup>46</sup> Cfr. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op.cit. p. 171.

<sup>47</sup> Idem. p. 31.

<sup>48</sup> Teoría General de las Obligaciones. Tercera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000. p. 37.

que cuando el convenio tiene como finalidad la creación de alguna obligación, toma el nombre de contrato.

*El tratadista Miguel Ángel Zamora y Valencia* explica, la imposibilidad de establecer un concepto universalmente válido acerca del contrato, ya que necesariamente este varía de país en país y de época en época, de acuerdo con sus leyes y costumbres que imperen.<sup>49</sup>

De forma categórica, el tratadista en cita sostiene que los contratos se estudian y tienen su campo de aplicación dentro del campo patrimonial; por lo que su estudio sólo tiene relevancia práctica si se hace dentro de la teoría del patrimonio. Si se pretende extender su órbita a materias extrapatrimoniales es violentar su naturaleza y su función.<sup>50</sup>

Así el catedrático, Manuel Borja Soriano, menciona "...que el contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos."<sup>51</sup>

Todo contrato debe enlazar a las personas que lo celebran, estableciendo entre ellas un vínculo obligatorio de carácter patrimonial. Este elemento es la razón de ser y el objeto principal del contrato. Las personas en su vida cotidiana tienen la necesidad de que otras asuman compromisos, es decir, a que estas

---

<sup>49</sup> Cfr.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998. p. 19.

<sup>50</sup> *idem*. p. 18.

<sup>51</sup> *Op. cit.* p. 47.

realicen cierta actividad en su provecho, y el instrumento idóneo para ello es el contrato.

Al respecto el Jurista, Miguel Ángel Zamora y Valencia, considera al contrato desde distintas perspectivas, a saber: como acto jurídico; como norma jurídica y como documento. En su primera acepción asegura que "...es el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear, o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial. En su segunda acepción, el resultado del acto jurídico contractual puede considerarse como una norma de la cuál emanan derechos y obligaciones para las partes que en él intervienen. Finalmente, en su calidad de documento, se trata del conjunto de signos sensibles que es el resultado del proceso contractual y en el cual se contiene la voluntad de las partes, que es en donde se contienen los pactos y cláusulas de la norma individualizada."<sup>52</sup>

Acerca de ésta última acepción se observa que el maestro Sergio T. Azúa Reyes, considera que es un error, confundir al contrato con el documento; y pone como ejemplo que es frecuente escuchar al inquilino de un inmueble que paga mucho por habitarlo, y sin embargo el dueño y él, aún no celebran contrato. Y hace hincapié en afirmar que el contrato es el acuerdo de voluntades, más no el documento en el que consta tal manifestación de la voluntad, aunque en el lenguaje común así se entienda.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Op. Cit. p. 23.

<sup>53</sup> Cfr. Op. Cit. p. 49.

Para el jurista Rafael de Pina Vara, la fuente más importante de las obligaciones mercantiles son los contratos, toda vez que la principal actividad de los comerciantes es la celebración de contratos.<sup>54</sup>

El catedrático, Rafael Rojina Villegas, sostiene el concepto de contrato como "...un acuerdo de voluntades para crear, transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos."<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. Op. Cit. p. 205.

<sup>55</sup> Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo sexto. Vol. I. Séptima edición. Ed. Porrúa SA. De C.V. México. 1998. p. 9.

## CAPITULO SEGUNDO. DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

### 2.1. Concepto

Un contrato mercantil es un acuerdo de voluntades que emana de un acto de comercio. Al ser un contrato, el acuerdo tiene que haber sido celebrado entre dos o más personas, y de él se derivan uno o más derechos u obligaciones. Para que un contrato sea calificado de mercantil, debe ser efectuado con la intervención de un comerciante en ejercicio de su actividad profesional o bien que verse sobre un fin mercantil que esté regulado por la legislación de comercio.

El jurista Raúl Cervantes Ahumada, asegura que el contrato mercantil es un acto de comercio, por lo que constituye una categoría jurídica formal. Así pues llega a la conclusión de reputar mercantiles los contratos a los que la ley atribuya la mercantilidad. Es la voluntad del legislador la que prevalece para calificar de mercantiles a los contratos y no su naturaleza intrínseca.<sup>56</sup>

Para el autor Joaquín Garrigues, los contratos se califican de mercantiles cuando están incluidos en el Código de Comercio, es decir, asevera, que su calificación es automática. Si se prescindiera de este criterio, se debe definir al contrato mercantil atendiendo a su naturaleza específica, señalando que se trata del contrato que se produce en el ejercicio de una actividad mercantil.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. Derecho mercantil, primer curso. primera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000. p. 510.

<sup>57</sup> Cfr. Op. Cit. p. 12.

Asimismo, el autor en cita, sostiene que un contrato se repute mercantil cuando es necesaria la intervención de un comerciante y la destinación al comercio. Tal y como se desprende de la lectura de los artículos que se refieren a la sociedad mercantil, la comisión, el transporte y el seguro.<sup>58</sup>

Por su parte, la catedrática, Soyla H. León Tovar, señala que son mercantiles los contratos, ya sea por el sujeto (comerciante), por el objeto (cosas mercantiles), por la finalidad (especulación comercial) o por su conexión a un negocio mercantil.<sup>59</sup>

El jurista, Rafael de Pina Vara, sostiene que los contratos mercantiles, son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, ya que la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar.<sup>60</sup>

## 2.2. Elementos del contrato

Los contratos tienen elementos de dos clases que son: esenciales y de validez. Los esenciales afectan a su existencia, y los de validez a su eficacia. Es decir, la falta de alguno de los elementos esenciales en el contrato lo hará inexistente. Por otro lado, la ausencia de los elementos de validez, puede generar la nulidad del contrato, pero éste seguirá existente.

El maestro, Joaquín Martínez Alfaro, refiere que todos los elementos son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda

---

<sup>58</sup> Idem. p. 12.

<sup>59</sup> Cfr. Contratos Mercantiles. Primera edición. Editorial Oxford University Press. México. 2004. p. 7.

<sup>60</sup> Cfr. Op. Cit. p. 205.

producir la plenitud de sus efectos, ya que cuando el acto tiene sus elementos esenciales pero le falta alguno de validez, el acto existe aunque en forma imperfecta, pues está afectado por una causa de nulidad que consiste en una falta de un elemento de validez.<sup>61</sup>

### 2.2.1. De existencia

Para el derecho mexicano, los elementos de existencia son el consentimiento y el objeto, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 1794 Código Civil Federal, que expresa que para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

La principal diferencia que se debe hacer entre los elementos de existencia y los de validez del acto jurídico, es que a la falta de alguno de los primeros trae como consecuencia la inexistencia del acto o contrato. A la falta de cualquiera de los segundos, solo afecta la plenitud de las consecuencias jurídicas que debe desatar, por lo que tan sólo se produce su nulidad, aunque el contrato se tenga como existente. La siguiente tesis soporta el criterio jurídico en torno a los actos jurídicos inexistentes, al respecto cabe anotar el siguiente criterio:

#### **NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.**

Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistentes, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433,

---

<sup>61</sup> Cfr. Op. Cit. p. 20.

1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Sexta Época:

Amparo directo 1205/52. Manuel Ahued. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez. 7 de enero de 1959. Cinco votos.  
Amparo directo 1924/60. Pilar Mancilla Pérez. 3 de diciembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.  
Amparo directo 8668/62. Pedro Flores López. 24 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 296 Página: 199. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma, el artículo 2224 del Código Civil Federal, en donde se establece: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

#### 2.2.1.1. El consentimiento

Para hablar de consentimiento hay que hablar de la voluntad, que se refiere a la aceptación por medio de la inteligencia y el consentimiento significa que reconoce el acto jurídico como bueno y lo acepta. La voluntad es un elemento indispensable para formar el consentimiento, respecto a ella.<sup>62</sup>

Al consentimiento se le ha tratado de explicar de varias maneras. Así la real academia de la lengua española, lo define como: "Conformidad de voluntades

---

<sup>62</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1994. p. 524.

entre los contratantes, o sea entre la oferta y su aceptación, que es el principal requisito de los contratos.<sup>63</sup>

El jurista Rafael de Pina Vara, menciona su concepto de consentimiento al asegurar que: "...es la manifestación de voluntad, que debe ser libre, esto es, sin vicios (error, violencia, dolo, mala fe), por la que una persona da su aprobación para celebrar un contrato."<sup>64</sup>

Asimismo, el catedrático Rafael Rojina Villegas, sostiene: "El consentimiento en los contratos debe manifestarse por cualquier medio que revele cuál es la voluntad de los contratantes. La exteriorización de la voluntad es indispensable para que se forme el consentimiento en los contratos."<sup>65</sup>

El maestro, Joaquín Martínez Alfaro, explica al consentimiento de la forma siguiente: "El consentimiento es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones."<sup>66</sup>

A su vez, el Doctor en Derecho Ernesto Gutiérrez y González, define al consentimiento al decir: "Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior, o dicho en una forma más amplia que sirve para el convenio y el contrato: es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a

---

<sup>63</sup> Op. Cit. p. 290.

<sup>64</sup> Op. Cit. p. 206.

<sup>65</sup> Op. Cit. p. 339.

<sup>66</sup> Op. Cit. p. 25.

crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior.<sup>67</sup>

Al hablar de consentimiento hay que tener presente la voluntad de los contratantes, ya que sin ella no se da éste, ni tampoco el contrato. Por lo consiguiente, a través del acuerdo de voluntades se da el consentimiento que proyecta el acto jurídico, con el objeto de adquirir derecho y obligaciones.

Una opinión más es la que aporta el Jurista Miguel Ángel Zamora y Valencia al sostener que: "...es el acuerdo de dos o más voluntades en los términos de una norma para la producción de las consecuencias previstas en la misma; [...] esas voluntades deben estar acordes respecto de un objeto de interés jurídico y en relación a la materia contractual, ese objeto es la conducta proyectada como una prestación o como una abstención para dar cierta cosa, para prestar un servicio o realizar una abstención[...] el consentimiento respecto de tal conducta es necesaria y forzosamente debe manifestarse o exteriorizarse de alguna manera para que tenga existencia social y por ende jurídica."<sup>68</sup>

El consentimiento se puede manifestar de dos maneras, en forma expresa o tácita, según lo determina el Código Civil Federal en su artículo 1803: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los

---

<sup>67</sup> Op. Cit. p. 266.

<sup>68</sup> Op. Cit. p. 26.

casos en que la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”.

El artículo 1796 Código Civil Federal, es claro al señalar: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”.

Cabe anotar, que hay actos cuya celebración no requieren forma especial alguna; son perfectos con tal de que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de las partes; basta la voluntad, es decir, el consentimiento, de ahí que se les conozca como actos consensuales.

### **2.2.1.2. El objeto**

El objeto del contrato constituye otro de sus elementos de existencia, de conformidad con el derecho común, y está constituido por la cosa que el obligado debe dar y el hecho que debe hacer, consistente en una prestación cuyo contenido es dar bienes o prestar servicios destinados al cumplimiento del fin o causa del contrato.<sup>69</sup>

El objeto se clasifica en directo e indirecto. El primero consiste en la conducta de los contratantes que se manifiesta como una prestación de hacer, que a su

---

<sup>69</sup> Cfr. LEON TOVAR, Soyla H. Op. Cit. p. 72.

vez consiste en entregar un bien o un servicio; mientras que el segundo, es decir, el objeto indirecto, es la cosa misma, los bienes o servicios materia del contrato. De esta suerte se presentan dos situaciones; la prestación de un hecho y la prestación de una cosa.<sup>79</sup>

Para la prestación de un hecho se requiere que la conducta del obligado deba de ser posible, por que las prestaciones de hecho que sean imposibles no pueden ser objeto de contrato; y la imposibilidad puede ser no solo física, sino también jurídica de acuerdo con el artículo 1828 del Código Civil Federal, que indica: "Es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización." Además, la prestación del hecho ha de ser lícita, es decir, que no vaya contra el orden público ni contra las buenas costumbres.

Por cuanto a la cosa, ésta debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y debe estar en el comercio, artículo 1825 del Código Civil Federal y la prestación de ella puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta y determinada, en la enajenación temporal del uso o goce de esa cosa cierta y determinada, en la restitución de cosa ajena y en el pago de cosa debida (art. 2011, Código Civil Federal).

En materia de contratos, la prestación de la cosa consiste en la transmisión del dominio, la enajenación del uso o goce de bienes que una parte transfiera a la otra para los fines del contrato y en el pago de cosa debida.

---

<sup>79</sup> Cfr. *idem.* p. 72.

Para el autor Ernesto Gutiérrez y González, el vocablo objeto puede tener tres significados a propósito del contrato, mismos que son:

Objeto directo del contrato.- Que consiste en crear y transmitir derechos y obligaciones; Objeto indirecto del contrato.- Consiste en el objeto directo de la obligación; es decir, dar, hacer o no hacer. En su tercera acepción, el objeto consiste en la cosa que se debe dar, la prestación que se debe hacer o la omisión a que se compromete una de las partes. De manera específica, en una compraventa, el objeto es por un lado, el precio a pagar, y por el otro, la cosa que se debe entregar.<sup>71</sup>

### **2.2.2. De validez**

Es necesario considerar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra requisito como: "requisito, ta (del lat. requisitus) irreg. De requerir. 2 m. Circunstancia o condición necesaria para una cosa."<sup>72</sup>

Los requisitos de validez son aquellos que se necesitan para cumplir con el acto jurídico. Para la validez de un acto es necesario que se den los siguientes requisitos: a) capacidad jurídica para contratar; b) Consentimiento libre de vicios; c) licitud en el objeto y la causa del contrato; d) Forma.

---

<sup>71</sup> Cfr. Op. Cit. p. 265.

<sup>72</sup> Op. Cit. p. 974.

### 2.2.2.1. Capacidad jurídica para contratar

La capacidad como elemento de validez es aquella aptitud de la persona para producir efectos de derecho en un negocio jurídico, por sí mismo. El jurista Joaquín Martínez Alfaro, no solo considera a la capacidad como un elemento de validez del acto jurídico, sino que además lo reputa como un atributo de las persona, y la define como "...la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, así como para, por sí mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio."<sup>73</sup>

El Código Civil Federal, regula la capacidad de las personas, principalmente en los artículos siguientes:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

---

<sup>73</sup> Op. Cit. p. 1.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Existen dos tipos de capacidad, a saber: de goce y de ejercicio. La de goce se considera que es la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones. La capacidad de ejercicio, se considera como la aptitud para que, por sí mismo, se puedan hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y accionar directamente ante los tribunales, la capacidad de ejercicio implica necesariamente la de goce, pero no a la inversa.<sup>74</sup>

La maestra, Soyla H. León Tovar, asevera que: "La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y de hacerlos valer por sí mismas, en el caso de las personas Físicas o bien de representantes legales en el caso de personas morales."<sup>75</sup>

La capacidad de ejercicio es una aptitud que poseen, normalmente, los mayores de edad que gozan de todas sus facultades mentales, Atento a lo dispuesto por los artículos 24, 450 y 647 del Código Civil Federal. El segundo de los citados artículos textualmente expresa: "Tienen incapacidad natural y legal: Los menores de edad; Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla..."

---

<sup>74</sup> Cfr. Ibidem. p. 63.

<sup>75</sup> Op. Cit. p. 76.

Así, la capacidad de ejercicio, es la facultad para hacer valer directamente, por sí mismo los derechos, contraer y cumplir obligaciones y comparecer a juicio; y se puede perder temporal o permanentemente. En la primera hipótesis, la manifestación de la voluntad del individuo se ve mermada transitoriamente en tanto recupera su salud mental; en la segunda, la salud mental no se recupera.<sup>76</sup>

Un mecanismo que permite a la persona la celebración de actos jurídicos es la representación, así el maestro Manuel Borja Soriano, explica "Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado del acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y el tercero."<sup>77</sup>

#### 2.2.2.2. Consentimiento libre de vicios

El derecho común establece en el artículo 1812 del Código Civil Federal que "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo", es decir, los sujetos que intervienen en una relación contractual, no deben tener vicios al manifestar su voluntad, esto para que sea válido y eficaz, pues de lo contrario provocaría la nulidad del acto.

---

<sup>76</sup> Cfr. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Op.cit. pp. 63 a 74.

<sup>77</sup> Op. Cit. p. 244.

Por lo tanto la manifestación de la voluntad de las partes debe ser producida por el conocimiento de la verdad, respecto de la materia que será objeto del contrato o acto jurídico, es decir, que las partes no deben caer en el error, que en ocasiones se genera por dolo o mala fe.

Asimismo, el consentimiento se debe expresar libremente y sin que medie coacción alguna, es decir el uso de la violencia física o moral que obligue a alguna de las partes a celebrar el acto.

Así la maestra Soyla H. Tovar León, expone su concepto de error al señalar que: "Error consiste en creer verdadero lo que es falso y falso lo que es verdadero: es decir, se trata de una falsa apreciación de la realidad. Se distingue de la ignorancia porque ésta es la carencia de conocimiento de un objeto determinado, mientras que en el error se tiene conocimiento, pero equivocado."<sup>78</sup>

Una persona puede caer en el error por su propio conocimiento, y se debe diferenciar del error que se arranca mediante maquinaciones que otra persona haga para inducir al error al sujeto, a esto último se llama dolo.

---

<sup>78</sup> Op. Cit. p. 79.

En cuanto al dolo el maestro Joaquín Martínez Alfaro, señala que: "Dolo, es la maniobra, trampa o engaño del contratante o de un tercero, para inducir o mantener en el error a la otra parte al celebrar un contrato."<sup>79</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano da el concepto de Dolo en el término siguiente: "...como un factor que interviene en el momento de la formación de la voluntad para impedir que se forme conscientemente en el declarante, el dolo consiste en toda clase de artificios o sugerencias tendientes a provocar el error en el autor del acto o en cualquiera de las partes que en él intervienen, de manera tal que de no haberse inducido a una de las partes en ese falso conocimiento de la realidad, ésta no habría celebrado el acto o cuando menos habría otorgado su voluntad de otra manera diferente a aquella que fue emitida en condiciones de engaño."<sup>80</sup>

El artículo 1815 del Código Civil Federal, indica que: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

La violencia se define de acuerdo en el Código Civil Federal, en su artículo 1819, que indica "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus

---

<sup>79</sup> Op. Cit. p. 99.

<sup>80</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. T. D-H. Ed. Porrúa - UNAM. México.2000. p. 1418.

ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Así el doctor en derecho, Ignacio Galindo Garfias, indica que la violencia consiste en "...las amenazas que ejercidas contra el autor del acto, producen en él un temor (metus) bajo cuya acción celebra el negocio jurídico."<sup>81</sup>

### **2.2.2.3. Licitud en el objeto y la causa del contrato**

En el Código Civil Federal, en el artículo 2225, se establece que: La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Así en la opinión de Jurista Rafael Rojina Villegas, la ilicitud en el objeto del contrato acarrea la nulidad absoluta; es decir, aquella que no se puede convalidar por las partes, mientras que a la falta de los otros tres elementos (capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, y la forma establecida en la ley), genera la nulidad relativa del acto o contrato.<sup>82</sup>

En los artículos 77 y 78 del Código de comercio señalan que en las relaciones mercantiles cada una de las partes se obliga en la manera y en los términos que aparezca quiso obligarse, sin que la validez del acto dependa de alguna otra formalidad, siempre y cuando el acto que se realice sea lícito, ya que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción jurídica, aunque recaigan en operaciones de comercio.

---

<sup>81</sup> Teoría General de los Contratos. Primera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1996. p. 36.

<sup>82</sup> Cfr. Op. Cit p. 296.

En este sentido, el Maestro, Joaquín Martínez Alfaro, respecto a la licitud concluye lo siguiente: "a) Lícito es lo que está de acuerdo con las leyes de orden público y con las buenas costumbres. b) Por leyes de orden público se entiende aquellas cuya observancia se impone aun en contra de la voluntad de los particulares, a diferencia de las leyes supletorias de la voluntad que pueden dejar de observarse. c) Por buenas costumbres se entiende la moral media de un lugar y de una época, considerando que la moral varía en el tiempo y el espacio."<sup>83</sup>

Todo contrato tiene que estar acorde a lo que establece la Ley, así el Código Civil Federal, en su artículo 1830 señala lo siguiente: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Asimismo el párrafo quinto del artículo 5º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, manifiesta: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa."

A su vez, el artículo 1827 Código Civil Federal dispone, "...el objeto del contrato debe ser posible y lícito"; al mismo tiempo, el artículo 1831 del mismo ordenamiento ordena que: "El fin o motivo determinante de la voluntad de las

---

<sup>83</sup> Op. Cit. p. 123.

partes tampoco debe ir en contra de las leyes de orden público, ni de las buenas costumbres.”.

#### **2.2.2.4. Forma**

Existen contratos a los que el legislador les asigna una forma necesaria para su validez, es decir, en ellos la voluntad deberá de ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley, pues de lo contrario, el acto podrá ser anulado. Así; “En los contratos formales, la falta de la forma legal no impide la existencia del acto, pero si afecta en su eficacia.”<sup>44</sup>

El Código de Comercio en su artículo 78 establece: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”.

Sin embargo, en el artículo 79 del mismo ordenamiento se señala: “Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

- I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;
- II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

---

<sup>44</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. CiL p. 37.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.”.

Al respecto, el jurista, Rafael Rojina Villegas, explica que la forma, “...es un elemento de validez en los contratos, que la voluntad se manifieste con las formalidades que en cada caso exige la ley. Es decir, si la voluntad no se manifiesta con las formalidades legales, el contrato está afectado de nulidad relativa. Las formalidades que requiere la ley suponen siempre el consentimiento expreso; en el tácito no hay formalidades; pero dentro del consentimiento expreso, las formalidades suponen que la voluntad se manifiesta o por la escritura o por la palabra.”<sup>85</sup>

A su vez, el maestro Oscar Vásquez del Mercado, expresa, que se entiende por forma al “...medio exigido por la ley para la manifestación de voluntad de las partes.”<sup>86</sup>

Acerca de la forma el maestro Manuel Borja Soriano, explica que para que haya un contrato valido, no basta el consentimiento de la voluntad de las partes, o acuerdo de voluntades, sino que se tiene que dar una manifestación exterior, ya que la manifestación del consentimiento, considera que es un elemento intrínseco del contrato, lo que constituye la forma de él.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Op. Cit. p. 344.

<sup>86</sup> Op. Cit. p. 159.

<sup>87</sup> Cfr. Op. Cit. p. 180.

La forma, en términos generales es la manera en que se exterioriza el consentimiento en el contrato y comprende todos aquellos signos sensibles en que las partes convienen o que la ley establece para lograr dicha exteriorización.<sup>24</sup>

Así, las partes pueden manifestar su consentimiento de la manera que más les pueda favorecer, siempre y cuando cumplan con la forma que la ley determine en su caso, tratándose del negocio jurídico que se celebre, así el artículo 1803 del Código Civil Federal, expresa:

“El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

La manifestación del consentimiento, se puede hacer exteriorizar de manera expresa para formar el contrato, por ejemplo, de una manera verbal una persona hace a otra la propuesta de realizar un contrato determinado y esta responde su aceptación a través de una carta, en este supuesto, el

---

<sup>24</sup> Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 31.

consentimiento se ha dado en un lenguaje escrito y hablado, el consentimiento expreso, también se puede exteriorizar por medio de signos o gestos.

La manifestación tacita, es la manifestación indirecta de la voluntad, es decir, el que sin proferir palabra alguna realiza una actitud, que con lleve a una relación contractual, por ejemplo una persona que se sienta en un autobús y se deja transportar hasta un sitio determinado, tácitamente esta aceptando un contrato de transporte, aunque no se tenga por escrito o haya externado por algún signo o seña que tenía el deseo de celebrarlo, con el hecho de su actitud, manifestó su voluntad de manera tacita.

### **2.3. Clasificación de los contratos**

El Jurista, Miguel Ángel Zamora y Valencia, explica que la conveniencia de clasificar los contratos obedece a necesidades de carácter didáctico y de interpretación. El estudio de un contrato puede facilitarse mucho, si se hace en forma ordenada dentro del tipo especial de contratos al cual pertenezca conforme a determinada clasificación, y también se facilita su interpretación y comprensión general. Los contratos pueden ser clasificados desde muy diversos puntos de vista según el aspecto que trate de resaltarse; una clasificación puede ser necesaria o útil conforme a un determinado ordenamiento en un país.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Cfr. Op. Cit. p. 51.

La clasificación de los contratos atiende a las partes que intervienen en la celebración y al fin o propósito fundamental de su concertación. Con el paso del tiempo los contratos han sufrido muchos cambios, mismos que se han ajustado a las necesidades de la vida contemporánea.<sup>90</sup>

Por lo que los contratos pueden clasificarse desde el punto de sus características y algunas de ellas se encuentran en el Código Civil Federal de manera expresa.

### **2.3.1. Onerosos**

Son los contratos en los que existen provechos y gravámenes para ambas partes. El artículo 1837 del Código Civil Federal menciona "Es contrato Oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos..."

Así el maestro, Manuel Bejarano Sánchez, expresa: "...el contrato oneroso esta presidido por un animus egoísta, donde ambas partes contratantes celebran el acto con la intención de obtener de la otra una contraprestación de valor equivalente a la que le dan."<sup>91</sup>

Por ejemplo, en la compraventa el vendedor espera recibir una cantidad de dinero igual o similar al valor de la cosa que enajena y el comprador desea recibir una que equivalga al precio que paga por ella.

---

<sup>90</sup> Cf. SANROMÁN ARANDA, Roberto. Op. Cit. p. 63.

<sup>91</sup> Op. Cit. p. 34.

Por su parte, el jurisconsulto, Rafael Rojina Villegas, explica "...se llama oneroso (o a título oneroso) a el contrato en que cada parte sufra un sacrificio (empobrecimiento) patrimonial (prestación que la misma cumple), pero al objeto de procurarse una ventaja correspondiente, o sea, de recibir una atribución patrimonial, o enriquecimiento (contra prestación). Sacrificio y ventaja están, de ordinario, en relación de equivalencia (o del denominado equilibrio contractual); pero, es suficiente que tal equivalencia subjetiva: no es necesaria que sea objetiva. Solamente en casos excepcionales, esto es, cuando el desequilibrio (objetivo) entre en ventaja y sacrificio asuma formas imponentes (lesión enorme y onerosidad excesiva), la ley proporciona a la parte un medio de defensa."<sup>92</sup>

A su vez, el maestro, Salvador Ruiz de Chávez y Salazar, explica que el contrato oneroso, es en el que: "...cada contratante soporta un sacrificio (empobrecimiento) patrimonial (prestación que cumple), a cambio de una ventaja o contraprestación (atribución patrimonial) o enriquecimiento, esto es, se celebran siempre en mira de una contraprestación patrimonial. Normalmente, existe una relación de equivalencia ente ventaja y sacrificio, aun cuando sólo sea subjetiva, es decir, no es necesario que sea objetiva".<sup>93</sup> Empero, cuando el desequilibrio objetivo sea evidentemente desproporcionado y además sea resultado de haber explotado una de las partes la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra, el contrato podrá anularse por lesión.

---

<sup>92</sup> Op. Cit. p. 16.

<sup>93</sup> Importancia Jurídica y Practica de las Clasificaciones de los Contratos Cíviles. Segunda edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1997. p. 40.

### 2.3.2. Gratuitos

El artículo 1837 del Código Civil Federal en su segunda parte dispone: "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."

Es contrato gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes, es decir, "...en el gratuito el sacrificio sólo es de una de las partes y la otra no tiene gravamen alguno, sino sólo beneficios. Ello no implica necesariamente que carezca de obligación, puede tenerla pero ella no representa un sacrificio o gravamen."<sup>94</sup>

En este orden de ideas, se puede ejemplificar con el contrato de comodato, el comodante asume la obligación de proporcionar a otro una cosa para su aprovechamiento y el comodatario tiene la obligación de devolver la cosa prestada que uso gratuitamente, pero no asumió ningún sacrificio, aunque el contrato generó obligaciones para ambos.

Así el artículo 2497 del Código Civil Federal menciona que "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."

---

<sup>94</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. Cit. p. 34.

Para el jurista, Rafael Rojina Villegas, "...es contrato gratuito (o a título gratuito, o lucrativo o de beneficencia) aquel en que una (sola) parte recibe una ventaja patrimonial o lucro (atribución patrimonial) y la otra (sola) soporta un sacrificio; esto es, aquel en que la (única) atribución patrimonial no presente ningún nexo con otra atribución patrimonial, por la obvia razón de que esta otra atribución patrimonial no existe."<sup>95</sup>

### 2.3.3. Conmutativos

El artículo 1838 del Código Civil Federal, los define de la forma siguiente: "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que se hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que el acontecimiento se realice."

Se observa que un contrato es conmutativo "...cuando su resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirse un beneficio o una pérdida, por ejemplo la compraventa es un contrato conmutativo, pues desde la celebración del acto las partes conocen ciertamente la extensión de sus respectivas prestaciones y la posible ganancia o pérdida."<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Op. Cit. p. 16.

<sup>96</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. Cit. p. 35.

En este sentido el jurista, Rafael Rojina Villegas, menciona que: "...es conmutativo (o cierto) el contrato en el cual la valoración del respectivo sacrificio y de la respectiva ventaja pueda hacerse por cada una de las partes en el acto mismo en que el contrato se perfecciona; y por consiguiente, cada una sabe anticipadamente cuál será la importancia económica que el contrato asume para ella."<sup>97</sup>

#### **2.3.4. Sinalagmáticos**

Al contrato sinalagmático, se le ha dado este calificativo al destacar en su análisis de los problemas tales como, la imprevisión, los riesgos y la lesión, al establecerse que los mismos sólo se presentan en los referidos contratos sinalagmáticos.<sup>98</sup>

Así, el autor Carlos Sepúlveda Sandoval, refiere que: "Las características de bilateralidad, onerosidad y conmutabilidad, sirven de presupuesto a los mencionados contratos sinalagmáticos, al conceptuarse éstos como pactos o convenciones en los cuales las partes estipulan prestaciones recíprocas que guardan una cierta equivalencia entre sí."<sup>99</sup>

Por su parte, el autor Jorge Fernández Ruiz, afirma que los contratos sinalagmáticos: "...son aquellos en los que ambas partes acuerdan obligaciones mutuas y recíprocas, mismas que proceden todas del contrato

---

<sup>97</sup> Op. Cit. p. 27.

<sup>98</sup> Cfr. SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. *Contratos Civiles. Teoría General y Análisis en Particular de sus Diversas Clases*. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 2006. p. 85.

<sup>99</sup> Idem. 85

mismo, por cuya razón los contratantes tienen el mutuo y recíproco carácter de deudores y acreedores entre sí, por haberse obligado los unos recíprocamente con los otros.<sup>168</sup>

El vocablo, "sinalagmático" proviene del griego synallagma, que quiere decir comercio, cambio, reciprocidad, y se forma del verbo synallato, compuesto de syn, que significa con o juntamente, y allatí, que se traduce como "yo cambio".

Como ejemplo de esta clasificación de contrato, se puede observar en la compraventa, en donde el vendedor se obliga a entregar una cosa al comprador y a transmitirle el dominio de ella y el comprador, a su vez tiene la obligación de pagar el precio en dinero al vendedor, aquí se puede ver que ambos tienen derechos y obligaciones recíprocas respecto de una operación.

Existe la clasificación de contrato sinalagmático imperfecto y al respecto, el jurista, Manuel Borja Soriano, expone que existe, cuando "...en el momento de su celebración solo produce obligaciones a cargo de uno de los contratantes; aunque por hechos posteriores, durante la vigencia de ese contrato, pueden nacer obligaciones a cargo de otra la parte."

Del concepto anterior, se considera que los contratos sinalagmáticos imperfectos, se puede considerar como unilaterales, de acuerdo al artículo 1835 del Código Civil Federal, que estipula "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada."

---

<sup>168</sup> Derecho Administrativo, Contratos. Primera edición. Ed. Porrúa – UNAM. México. 2000. p. 45.

Así, podemos poner como ejemplo la donación pura y simple, ahí el donante transfiere una parte o el total de sus bienes actuales a un tercero llamado donatario, de manera gratuita, así queda obligado el donante y no el donatario ya que este solo recibe el provecho, así el contrato será sinalagmático imperfecto y a su vez gratuito.

### **2.3.5. Bilaterales**

Los contratos bilaterales son aquellos en los que derechos y obligaciones son para ambas partes, es decir, son recíprocos, así el artículo 1836 del Código Civil Federal, establece que, "el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente". Cuando el Código Federal dice que se obliga recíprocamente, la doctrina ha afirmado que se refiere a la interdependencia de obligaciones entre ambas partes.

Así el jurista, Rafael Rojina Villegas, menciona que de acuerdo al Artículo 1836 del Código Civil Federal, el contrato bilateral "...es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derecho y obligaciones en ambas partes, así el contrato con prestaciones recíprocas está caracterizado por el hecho de que cada una de las personas está obligada a una prestación (hay prestación y contraprestación); el contrato engendra dos obligaciones contrapuestas. Pero no basta: se establece, entre las dos prestaciones (y las dos obligaciones), un nexo especial, que se denomina de correspondencia o reciprocidad, y que consiste en la interdependencia (o causalidad recíproca) entre ellas, por lo cual,

cada parte no esta obligada a la propia contraprestación, si no se debe la prestación de la otra: la prestación es el presupuesto indeclinable de la otra.”<sup>101</sup>

Por su parte el jurista, Manuel Bejarano Sánchez, afirma que, “Los contrato bilaterales son los que generan recíprocamente obligaciones para ambos contratantes, es decir todos quedan obligados a conceder alguna prestación”.<sup>102</sup>

### 2.3.6. Plurilaterales

Los contratos plurilaterales se caracterizan, porque en ellos siempre participan más de dos personas, en efecto es un centro de intereses de ordinario compuesto por una sola persona, pero en torno al cual pueden reunirse varias personas que persiguen un mismo interés.

Por contrato plurilateral, se entiende aquel “...en el cual pueden participar (ab initio, o después de la formación del mismo) varias partes.”<sup>103</sup>

El autor, Tullio Ascarelli, señala que todas las partes de un contrato plurilateral, son titulares de derecho y obligaciones, al mencionar que, “...en el contrato de sociedad y en los contratos plurilaterales en general, las partes se encuentran situadas en círculo.”<sup>104</sup> Haciendo un comparativo con el contrato de permuta, en donde cada una de las partes se encuentran en cada extremo en forma línea.

---

<sup>101</sup> Op. Cit. p. 13.

<sup>102</sup> Op. Cit. p. 31.

<sup>103</sup> MESSINEO, Francisco. *Manuel de Derecho Civil y Comercial*. Primera edición. Ed. Ediciones Jurídicas Europa - América. Argentina. 1956. p. 437.

<sup>104</sup> *El contrato Plurilateral*. Segunda edición. Ed. Jus. México. 1949. p. 20.

Es decir los contratos plurilaterales, aparecen como contratos de comunidad de fin, "A la pluralidad corresponde la circunstancia de que los intereses contrarios de las diversas partes se deben unificar por medio de una finalidad común; los contratos plurilaterales aparecen como contratos de comunidad de fin. Cada una de las partes, de hecho se obligan frente a los demás y contra todos los demás adquiere derechos."<sup>105</sup>

Así un contrato de sociedad se considera plurilateral y se puede considerar abierto, como lo expone el jurista, Joaquín Rodríguez Rodríguez, al señalar que; "...se consideran abiertos por que pueden admitir nuevos contratantes a través de una manifestación de voluntad o propuesta de los contratantes originarios."<sup>106</sup>

### **2.3.7. Aleatorios**

Esta clasificación de contratos constituye una subdivisión de los contratos onerosos. El contrato es aleatorio cuando las prestaciones que las partes se conceden, o la prestación de una de ellas, depende, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de tal manera que es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse. Así las partes no conocen de antemano si les producirá ganancia o pérdida.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> Idem. p. 29.

<sup>106</sup> Tratado de Sociedades Mercantiles. Sexta edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1981. p. 45.

<sup>107</sup> Cfr. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Op. Cit. p. 35.

El diccionario de la Real Academia de Lengua Española define al término aleatorio, ria. "(Del lat. aleatorius, propio del juego de dados) adj. Perteneciente o relativo al juego de azar..."<sup>108</sup>

Los contratos aleatorios son los que encuentran su base en el juego y las apuestas de acuerdo con los artículos 2764 al 2773 del Código Civil Federal.

La compra de esperanza en su artículo 2792 del Código Civil Federal, "Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero. El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados."

El artículo 1838 del Código Civil Federal, en su segunda parte, se refiere al contrato aleatorio de la manera siguiente: "...es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice."

Asimismo, el jurista Roberto Sanromán Aranda, menciona: "El contrato aleatorio se da cuando la prestación depende de un acontecimiento futuro incierto y hasta que se realice éste será cierta la ganancia o la pérdida."<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Op. Cit. p. 45.

<sup>109</sup> Op. Cit. p. 67.

Por su parte el jurisconsulto, Rafael Rojina Villegas, menciona que "...el contrato es aleatorio, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no puede determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición a término. Lo aleatorio está en que las prestaciones no son determinadas en su cuantía al celebrarse el contrato, y en que habrá de precisarse en el futuro, cuando se realice la condición o el término."<sup>140</sup>

La renta vitalicia artículo 2774 del Código Civil Federal que dice "La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble a raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego."

Como ejemplo a esta clasificación, se menciona al contrato de renta vitalicia, por que no sabe una de las partes exactamente la cuantía de las obligaciones o prestaciones que debe cumplir; depende el determinar esta cuantía de un acontecimiento futuro, de realización cierta, que es la muerte de una persona. Durante la vida del acreedor se le paga una pensión; por tanto, el deudor celebra un contrato aleatorio, por que no sabe durante qué tiempo estará pagándola. En este ejemplo el contrato aleatorio depende de un término: la muerte del acreedor o de un tercero, por que es un hecho futuro, de realización cierta.

---

<sup>140</sup> Op. Cit. p. 26.

## 2.4. Mercantilidad del Contrato

Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato, no debe atenderse exclusivamente a su denominación, sino que necesariamente debe analizarse su contenido. Así, en la actualidad, prácticamente todos los contratos tienen la naturaleza mercantil, no solo porque muchos de ellos son celebrados por sociedades mercantiles, sino porque, sobre todo en México, las pequeñas y microempresas mueven la economía. México está plagado de pequeños comerciantes que hacen del comercio su actividad económica preponderante.

Es frecuente que una de las partes del contrato sea comerciante, y la otra no, pues la segunda no tiene el ánimo de lucro, y celebra el contrato para satisfacer necesidades personales y de su familia. Ello ocurre en contratos como el de compraventa, arrendamiento, transporte, suministro, fianza y seguro y en el caso del presente trabajo de investigación del contrato de autofinanciamiento para la adquisición de un vehículo nuevo

El artículo 1050 del Código de Comercio prevé una salida a tal disyuntiva, cuando a la letra dispone:

“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

## **CAPITULO TERCERO. DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS NUEVOS.**

### **3.1. Naturaleza Jurídica**

Actualmente, el sistema de autofinanciamiento se define como un Sistema de Comercialización, consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero a fin de que sean administradas por el proveedor, para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, sean muebles nuevos o incluso inmuebles destinados a la habitación, o a uso como locales comerciales, así como a los servicios que tengan por objeto la construcción, remodelación y ampliación de bienes inmuebles.

Así es como se define en el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o., 19, 24 y 63 a 63 QUINTUS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En ese sentido, el autor, José Ovalle Favela, menciona que el autofinanciamiento es un sistema de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de

dinero, con los que se forma el fondo común, el cual es administrado por una sociedad mercantil, con la finalidad de que los consumidores puedan adquirir bienes muebles e inmuebles u obtener la prestación de servicios, mediante procedimientos de sorteo, subasta y adjudicación directa.<sup>111</sup>

Cabe mencionar, que el autofinanciamiento esta regulado, por diversos ordenamientos entre los cuales se encuentran: La Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, así como la Ley Federal de juegos y sorteos la cual dispone que se la de la Secretaría de Gobernación la encargada de revisar los eventos de adjudicación y la PROFECO se encargará de revisar y autorizar los contratos de adhesión, así como la Secretaría de Economía en emitir el Reglamento mencionado.

El autofinanciamiento encuentra su naturaleza jurídica principalmente en La Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus artículos 63 a 63 quintus.

Así, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece que la Secretaría de Economía, mediante el Reglamento, podrá sujetar a los contratos de adhesión al registro previo ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor cuando implique o pueda implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas o altas probabilidades de incumplimiento.

---

<sup>111</sup> Cfr. Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1995. p. 124.

Artículo 24.- "La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión"

De acuerdo a lo anterior, el autofinanciamiento, es un contrato de adhesión, en donde su clausulado a sido fijado previamente por el proveedor, así que el consumidor que quiera participar en este sistema, solo debe manifestar su voluntad de participar a través de su firma en el contrato respectivo.

Por lo que para el jurista, Rafael de Pina Vara, el contrato de adhesión es aquel cuyo clausulado es previamente establecido por una solo de los contratantes, de tal forma que el otro no tiene la facultad de introducirle modificaciones y en caso de no querer celebrar el contrato en sus términos, debe rechazar en términos absolutos la propuesta, circunstancia que introduce una limitación a la libertad contractual, resolviéndose en una imposición del contenido contractual.<sup>112</sup>

Para los efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 85, define al contrato de adhesión como el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o prestación de un servicio, aún cuando no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

---

<sup>112</sup> Cfr. PINA VARA, Rafael de.- Op. Cit. p. 208.

Así, el consentimiento es un elemento esencial del contrato de autofinanciamiento para la adquisición de automóvil nuevo, en este acto jurídico, la voluntad del consumidor se expresa en cuanto al deseo de participar o no al sistema de comercialización, si decide participar se someterá a las condiciones ya establecidas en el contrato, por lo que el consumidor no podrá modificarlas, ya que estas han sido previamente aprobadas para su vigilancia y aplicación por la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que solo debe adherirse al mismo.

### 3.2. Elementos

Respecto a los elementos reales en el contrato de autofinanciamiento, los juristas, Erick Carvalho Yáñez y Enrique Lara Treviño, sostienen que: "...son los bienes o servicios que se puedan adquirir mediante el sistema de comercialización, debiendo advertir que este tipo de empresas iniciaron sus actividades con la oferta constituir grupos de personas que tuvieran el interés en la adquisición de un automóvil, de ahí la denominación de "autofinanciamiento", ya que a través de las aportaciones de varias personas participantes en la operación, adquiriría un vehículo automotor y se le adjudicaba a uno de los miembros del propio grupo, quien queda obligado a seguir realizando sus aportaciones periódicas de dinero, hasta cubrir el precio total del automóvil, más los gastos de administración del programa"<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Formulario Teórico - Práctico de Contratos Mercantiles. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 98.

Sin embargo, en la práctica mercantil mexicana no se puede hablar de este contrato sin mencionar que esencialmente opera para la adquisición de vehículos automotores. Así como elemento real, se tienen las cantidades de dinero que el consumidor debe pagar siendo las que forman el fondo común, con la finalidad de adquirir un vehículo nuevo y que en el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores en el artículo 3, fracción XI, se establece: "Fondo del Grupo, A las cantidades pagadas por los consumidores del grupo de que se trate, para adquirir los bienes o servicios contratados por tales consumidores, representadas por las aportaciones periódicas y las aportaciones extraordinarias adicionadas, en su caso, con las penas por cancelación del contrato de adhesión, las penas por rescisión del contrato de adhesión y las penas por incumplimiento de subasta, por causas imputables a los consumidores, más las cantidades relativas a la recuperación de adeudos, anteriores a la liquidación del grupo"

En cuanto a los elementos de este contrato, la maestra Soyla H. León Tovar, menciona que los elementos principales que conforman el contrato de autofinanciamiento son los reales, consistente primero en las aportaciones de cantidades de dinero que deben otorgar los consumidores al sistema de comercialización, conforme a lo pactado en el contrato; segundo el bien objeto de la adjudicación consistente en un bien mueble, por lo regular se trata de un vehículo nuevo. Así como los Formales que consiste en el contrato de adhesión, de carácter escrito ya que debe otorgarse por escrito y satisfacer las

formalidades previstas por el reglamento de sistemas de comercialización en la integración de grupos de consumidores.<sup>114</sup>

### **3.2.1. Personales**

En el contrato de autofinanciamiento para la adquisición de vehículos nuevos existen dos elementos personales, que son el proveedor o administrador del sistema de comercialización y el consumidor que forma el grupo o grupos de que participan en el sistema de comercialización. Los elementos personales que integran el contrato de autofinanciamiento para la adquisición de un vehículo nuevo son el prestador de servicios o proveedor y el consumidor o cliente. El proveedor o prestador de servicios es una sociedad mercantil, debidamente constituida conforme a las disposiciones legales, quien debe cumplir con los requisitos de la Secretaría de Economía, para operar el sistema de autofinanciamiento. Por otro lado el cliente o consumidor, quien es la persona física o moral, quien aportara sumas de dinero, en forma periódica, en los términos del contrato, con el fin de adquirir el vehículo nuevo.<sup>115</sup>

#### **3.2.1.1. Proveedor**

Al hablar de proveedor, el artículo 2º de la Ley Federal de Protección al Consumidor en su fracción II, lo define como "...la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios".

---

<sup>114</sup> Cfr. Op. Cit. p. 667.

<sup>115</sup> Cfr. CARVAYO YAÑEZ, Erick y LARA TRAVIÑO, Enrique. Op. Cit. p. 98

Al respecto, el autor Ricardo Luis Lorenzatti, expone que, la figura del proveedor es fundamental, además de ser propia del Derecho del Consumidor. En derecho privado se han dado términos más específicos, como el de asegurador, comerciante, etc., pero el de proveedor por su generalidad se puede aplicar a todo el sector oferente de productos y servicios, siempre que lo haga profesionalmente y en una relación de consumo.<sup>116</sup>

La Real Academia de la Lengua Española, lo define como: "Persona que tiene a su cargo proveer o abastecer de todo lo necesario a los ejércitos, casas de comunidad u otras de gran consumo"<sup>117</sup>

Así la maestra, Soyla H. León Tovar, explica que "...el proveedor del sistema de autofinanciamiento es la persona que habiendo creado un sistema particular de autofinanciamiento lo pone a disposición de los consumidores y se obliga con éstos para administrar y a poner a su disposición los recursos aportados por ellos en los plazos y las condiciones previstas en el contrato respectivo".<sup>118</sup>

Es decir, el proveedor, es por lo regular una persona moral debidamente constituida conforme a lo establecido por las leyes mexicanas, y que ha cumplido con los requisitos señalados en por la Secretaría de Economía, a través del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la

---

<sup>116</sup> Cfr. El contrato de tiempo compartido. Revista la Ley. No. 176. Argentina. 15 de septiembre de 1995. p. 156.

<sup>117</sup> Op. Cit. p. 915.

<sup>118</sup> Op. Cit. p. 668.

Integración de Grupos de Consumidores, para ejercer el sistema de autofinanciamiento para la adquisición de vehículos nuevos.

#### **3.2.1.1.1. Derechos**

El proveedor, al ejercer el sistema de autofinanciamiento tiene los siguientes derechos:

Suscribir el contrato de adhesión con el consumidor y cobrar, una cuota de inscripción equivalente al .5% del valor de la unidad contratada y que se describe en la carátula del contrato.

Opcionalmente, dejará de cobrar la cuota de inscripción como beneficio a favor del consumidor cuando éste haya elegido un factor de actualización sin derecho a remanente.

Cobrar una cuota de administración que es la cantidad que resulta de aplicar el 0.2% del precio total del bien contratado en el mes correspondiente. Este pago deberá efectuarse aún en los casos de cuotas periódicas totales pagadas por anticipado por concepto de subasta y los ajustes que hubiere en las aportaciones periódicas resultantes de las variaciones en el precio del bien contratado.

Cobrar opcionalmente, un porcentaje menor a lo establecido en el párrafo anterior si así lo considera conveniente, señalándose dicho porcentaje en la carátula del contrato.

Cobrar una cuota por la cesión de la titularidad del contrato que es la cantidad que resulte de aplicar el 0.2% del precio total del bien contratado en el mes correspondiente, éste pago deberá de efectuarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación que haga proveedor de la aceptación de la cesión.

Cobrar una cuota por sustitución voluntaria del bien, que es la cantidad que resulte de aplicar el 0.2% del precio total del bien contratado en el mes correspondiente.

A su vez, de manera opcional dejará de cobrar las cuotas de cesión de contrato y de sustitución voluntaria del bien, en favor del consumidor cuando éste haya elegido un factor de actualización sin derecho a remanente, atendiendo a lo establecido en el contrato.

Recibir la cuota periódica total, por parte de los consumidores de cada grupo, los cuales se obligan a pagar durante los meses de duración del contrato los siguientes conceptos que integran la cuota periódica total:

a) Gastos de administración, la cuota de administración que corresponde al 0.20% del precio total vigente del bien contratado.

- b) Pago parcial correspondiente a la prima de seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez mismo que se calculará sobre los saldos insolutos que el consumidor tenga.
- c) Pago parcial correspondiente a la prima de seguro de robo total y daños del bien contratado que deberá de cubrir el adjudicado, de acuerdo al plan de pago elegido.
- d) Pago de contribuciones o Impuestos que las autoridades correspondientes fijen o llegasen a estipular al respecto.

Los integrantes de un grupo podrán ser sustituidos sólo en los casos de rescisión, cancelación del contrato de adhesión o de cesión de un consumidor a otro de los derechos derivados de dicho contrato, en este último caso, siempre que la cesión haya sido aceptada por el proveedor. En todos los casos los contratos deberán vencer en la misma fecha y el plazo de liquidación no se modificará.

#### **3.2.1.1.2. Obligaciones**

Conforme a lo dispuesto a la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, así como lo convenido en el contrato de adhesión, la participación del proveedor en el sistema de comercialización se limita a la administración de los recursos de los consumidores, en los términos y condiciones establecidos en el propio contrato. Por tanto, respecto de las aportaciones, cuotas y demás importes que el consumidor se encuentre

obligado a cubrir, el proveedor tiene como obligación administrar los sistemas de comercialización, con apego al contrato. Estos sistemas de comercialización no constituyen mecanismos de ahorro.

El proveedor deberá:

- Constituirse como una Sociedad Mercantil, mexicana, encontrarse debidamente constituida en los términos de una escritura pública, pasada ante la fe de un Notario o corredor, misma que deberá de estar inscrita en el Registro Público de Comercio.
  
- Contar con su Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
  
- Registrar el modelo del contrato de adhesión en la Procuraduría Federal del Consumidor.
  
- Celebrar contrato con una Institución Bancaria a efecto de que esta administre los fondos aportados por los consumidores al sistema de comercialización de autofinanciamiento.
  
- Contratar, con una aseguradora una póliza global de seguro de vida por cuenta y a cargo de los consumidores que se adhieran al sistema, con el fin de garantizar el saldo insoluto que el consumidor adeude al sistema de autofinanciamiento, exceptuando adeudos vencidos al momento del fallecimiento, incapacidad o invalidez total permanente, cubriendo la Empresa

Aseguradora un monto máximo equivalente al valor del bien contratado por el consumidor para cada asegurado por créditos concedidos, dicho monto representa la suma máxima asegurada.

- Comunicar al Consumidor, en un plazo máximo de 8 días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar la modificación a su cuota total, de conformidad con lo establecido en el contrato, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en el área geográfica de que se trate y por escrito en el domicilio del Consumidor.

- Elaborar un documento informativo para dar a conocer al consumidor las características y bases de funcionamiento del sistema de comercialización.

- En cada acto de adjudicación, adjudicar, por lo menos un vehículo nuevo objeto del sistema de autofinanciamiento. Dicha adjudicación mínima debe realizarse por procedimientos distintos a la adjudicación por liquidación y subasta, determinándose las adjudicaciones en función de los recursos disponibles en el fondo del grupo, agotándose todas las adjudicaciones posibles con tales recursos.

- Cuando los recursos del fondo del grupo no sean suficientes para realizar la adjudicación mínima, el proveedor podrá complementarlos con su patrimonio, mismo que le será restituído a valor presente de las cuotas periódicas totales que paguen los consumidores en el periodo siguiente, siempre y cuando

existan recursos suficientes una vez que se realice la correspondiente adjudicación mínima.

Notificar a todos los integrantes del grupo a través de un periódico de circulación importante comprobado en el área geográfica de que se trate, dentro de los 10 días naturales posteriores a la fecha de su celebración, los resultados del acto de adjudicación, el orden secuencial del sorteo realizado en su caso, número de grupo, nombre y número de los adjudicatarios, el procedimiento de adjudicación, así como el lugar, fecha y horario en que han de llevarse a cabo los siguientes 3 actos de adjudicación subsecuentes, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

El proveedor será responsable directo de los ofrecimientos, y la publicidad, así como de la actuación de los comisionistas u otras personas que promuevan sus sistemas de comercialización para la adquisición de vehículos nuevos.

Contar con la autorización de la Secretaría de Economía para la operación y administración de los sistemas de comercialización a que se refieren los artículos 63 al 63 QUINTUS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en donde se fundamente estas obligaciones:

**ARTÍCULO 63.-** Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, sean muebles nuevos o inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría.

La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las

condiciones del mercado así lo ameriten y que se garanticen los derechos e intereses de los consumidores. Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta.

El plazo de operación de los sistemas de comercialización no podrá ser mayor a cinco años para bienes muebles y de quince años para bienes inmuebles.

La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que el solicitante sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;

II. Que el solicitante acredite su capacidad administrativa, además de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, en términos de los criterios que fije la Secretaría;

III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;

IV. Que el solicitante presente a la Secretaría un plan general de funcionamiento del sistema y un proyecto de manual que detalle los procedimientos de operación del sistema, a efecto de que dicha dependencia cuente con los elementos suficientes para otorgar, en su caso, la autorización;

V. Que el solicitante presente mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones como administrador del sistema respecto de la operación de cada grupo, en los términos que prevea el reglamento, y

VI. Los demás que determine el reglamento.

Una vez que el solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El reglamento detallará y precisará aspectos tales como características de los bienes y servicios que puedan ser objeto de los referidos sistemas de comercialización; el contenido mínimo de contratos de adhesión; características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación de grupos de consumidores; plazos de operación de los sistemas; determinación de aportaciones y tipos de cuotas y cuentas; adjudicaciones y asignaciones; gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir los consumidores; manejo de los recursos por parte de los mencionados proveedores; rescisión y cancelación de contratos; constitución de garantías, seguros y cobranza; revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o auditores externos; características de la información que los proveedores deban proporcionar al consumidor, a las autoridades competentes y a los auditores externos; y criterios sobre la publicidad dirigida a los consumidores.

**ARTÍCULO 63 BIS.-** En la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la comercialización de bienes que no estén determinados o no sean determinables; la constitución de grupos cuyos contratos de adhesión no venzan en la misma fecha; considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; la constitución de grupos en los que se comercialicen bienes distintos o destinados a un uso diferente; la transferencia de recursos o financiamiento de cualquier tipo, ya sea de un grupo de consumidores a otro, o a terceros; la fusión de grupos de consumidores y la reubicación de consumidores de un grupo a otro; así como cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en esta ley y el reglamento respectivo, o que pretenda eludir su cumplimiento.

Cualquier cantidad que deba ser cubierta por los consumidores, deberá estar plenamente identificada y relacionada con el concepto que le haya dado origen, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los conceptos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el propio reglamento.

No podrán participar en la administración, dirección y control de sociedades que administren los sistemas de comercialización:

I. Las personas que tengan litigio civil o mercantil en contra del proveedor de que se trate;

II. Las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, o que estén inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sistema financiero;

III. Los quebrados y concursados que no hubieren sido rehabilitados, y

IV. Los terceros especialistas o auditores externos y las personas que realicen funciones de dictaminación, de inspección o vigilancia de los proveedores.

**ARTÍCULO 63 TER.-** Las sociedades que administren los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63, tendrán el carácter de proveedores en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley. El proveedor será responsable de que el consumidor reciba el bien contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo, debiendo responder del incumplimiento de cualquier cláusula contractual. El proveedor no podrá cobrar al consumidor penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél.

La Procuraduría podrá determinar que uno o varios proveedores suspendan de manera temporal la celebración de nuevos contratos con los consumidores, cuando el o los proveedores hubieren incurrido de manera grave o reiterada en violaciones a las disposiciones que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No obstante lo anterior, durante el tiempo en que subsista la suspensión mencionada, el o los proveedores deberán continuar operando los sistemas de comercialización cumpliendo las obligaciones asumidas con los consumidores, de conformidad con las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 63 QUATER.-** Serán causas de revocación de la autorización otorgada al proveedor, las siguientes:

I. No iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización correspondiente, o la suspensión de operaciones sin causa justificada por un periodo superior a seis meses;

II. La realización de actividades contrarias a la ley, al reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como la no observancia de las condiciones conforme a las cuales se haya otorgado la autorización;

III. La omisión de la presentación de información que le requieran la Secretaría, la Procuraduría o los auditores que correspondan, o que la que presenten sea falsa, imprecisa o incompleta;

IV. El indebido o inoportuno registro contable de las operaciones que haya efectuado el proveedor respecto de cada uno de los grupos constituidos, o por incumplimiento de sus obligaciones fiscales;

V. La pérdida de la capacidad administrativa del proveedor para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y

VI. Por cambio de objeto social, liquidación, concurso mercantil o disolución del proveedor.

Cuando la Procuraduría detecte que el proveedor ha incurrido en alguna de las causas de revocación previstas en este artículo, lo hará del conocimiento de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto por este precepto, la Secretaría notificará al proveedor la causal de revocación en la que éste hubiere incurrido, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que la resolución definitiva que se emita determine la revocación de la autorización, el proveedor pondrá a la sociedad correspondiente en estado de disolución y liquidación sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas.

Salvo por lo previsto en el presente ordenamiento, la disolución y liquidación de la sociedad deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de decretarse la revocación a que se refiere este artículo, el proveedor deberá establecer los mecanismos y procedimientos que le permitan llevar a cabo la liquidación de los grupos existentes, así como cumplir con las obligaciones contraídas con los consumidores.

**ARTÍCULO 63 QUINTUS.-** La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de esta ley, del reglamento y de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisarán la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a los proveedores, así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan. De igual manera, supervisarán el proceso de liquidación de grupos a que se refiere el artículo anterior, salvaguardando, en el ámbito de su competencia, los intereses de los consumidores.

Los proveedores estarán obligados a contratar terceros especialistas o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas o auditores externos deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento y su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga. Los especialistas o auditores externos deberán entregar a la Secretaría y a la Procuraduría la información que éstas les requieran.

La Procuraduría podrá sancionar a los especialistas o auditores externos que no cumplan con las obligaciones que les fije el reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría la revocación de la autorización que ésta les hubiere otorgado.

### **3.2.1.2. Consumidor**

Para los efectos de definir al consumidor, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 2, fracción I, refiere que se entiende por:

“Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por

consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley."

Atendiendo a la definición de la ley, un empresario, persona física puede al mismo tiempo, ser consumidor cuando come en un restaurante, cuando contrata servicios de hospedaje, compra ropa y adquiere bienes y servicios para uso personal. Pero, no se reputará consumidor, al momento de adquirir bienes o servicios para integrarlos a un proceso productivo, por ejemplo, autos para su reventa en el mercado. En ese sentido se puede aplicar la tesis siguiente:

**Tipo de documento:** Tesis aislada  
**Octava Época**  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990  
**Página:** 147

**CONSUMIDOR. ÚNICAMENTE TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA QUE ADQUIERE UN BIEN O SERVICIO PARA SU USO. (INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene la calidad de consumidor "quien contrata para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios"; de tal manera que una persona física o moral que realice la compra de bienes o servicios para obtener algún provecho pecuniario por medio del comercio, y no para su uso, no puede ser considerada como consumidor, ya que su intervención tiene lugar en una fase del procedimiento económico cuyo objetivo final es hacer llegar los bienes o servicios a quienes están destinados. Por tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para resolver una controversia que no le fue planteada por un consumidor sino, en realidad, por un comerciante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2552/89. Casa Autrey, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

El consumidor, en opinión del autor José María Abascal Zamora, es la parte más débil en las relaciones jurídicas surgidas en una economía de mercado, por la adquisición de bienes y servicios. El consumidor se encuentra en el mercado antes de celebrar cualquier operación, cuya presencia es permanente por lo que se necesita su protección durante el periodo de la oferta, evitando que sea víctima de la publicidad engañosa. Simultáneamente, se busca proteger la libertad de empresa, afectada por la práctica de malos empresarios que restringen, limitan y eliminan la libertad de competencia, a través de la constitución de monopolios u oligopolios en detrimento de los beneficios que conlleva la libre competencia.<sup>119</sup>

Al consumidor, persona física o moral, en términos del Artículo 3, fracción IV, del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, que contrata un sistema de comercialización, puede asumir las calidades de;

a. Solicitante.- Desde que firma el contrato de adhesión con el proveedor, hasta que sea integrado a un grupo de consumidores y que por ello, sólo está

<sup>119</sup> Cfr. Diccionario de Derecho Mercantil. Primera edición. Ed. Porrúa y UNAM. México. 2001. p. 137.

obligado al pago de la cuota de inscripción y de la primera cuota periódica total en los términos del propio contrato de adhesión;

b. Integrante.- A partir de que el proveedor lo incorpora a un grupo de consumidores y hasta que asume la calidad de adjudicatario;

c. Adjudicatario.- Esta será la calidad que adquiere el consumidor o, en su caso, su beneficiario, desde que sea exigible su derecho a recibir el bien mueble contratado, hasta antes de la asignación del bien, y

d. Adjudicado.- Cuando el consumidor o, en su caso, su beneficiario, recibe la asignación del bien contratado.

#### **3.2.1.2.1. Derechos**

El solicitante, a partir de la suscripción del contrato de autofinanciamiento, tendrá derecho a participar en la primera reunión de adjudicación de su grupo dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de adhesión. Artículo 16 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

Los consumidores que no tengan la calidad de adjudicados, que estén al corriente en sus pagos podrán solicitar por escrito al proveedor, la sustitución del bien o servicio objeto del contrato de adhesión, de ser posible, o en el evento de que dicho bien vaya a dejarse de ofrecer en el mercado nacional. Artículo 19 de Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

Además, podrán cancelar el contrato de adhesión durante los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la firma de dicho contrato, sin responsabilidad alguna, salvo que haya participado en algún evento de adjudicación, artículo 56 de la Ley de Protección al Consumidor.

Los consumidores del grupo que hayan sido adjudicados o no, podrán pagar por adelantado el número de cuotas periódicas totales que deseen, mismas que estarán exentas del cargo de seguro de vida.

Cuando el consumidor sea adjudicatario a través de los mecanismos que señala el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, tiene el derecho a la entrega por parte del proveedor, del bien contratado dentro de los 25 días naturales posteriores al cumplimiento de las garantías y requisitos señalados en el contrato de adhesión.

#### **3.2.1.2.2. Obligaciones**

El consumidor, una vez firmado el contrato de autofinanciamiento se sujeta a lo dispuesto en contenido de las Cláusulas contenidas, teniendo las obligaciones siguientes:

El consumidor debe de pagar a la firma del contrato de adhesión, una cuota de inscripción, como contraprestación por los diversos actos de administración que debe realizar el proveedor con motivo del ingreso del consumidor al sistema de

comercialización. Artículo 3, fracción IV, inciso "a", del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

Conforme al contrato de adhesión el consumidor debe cubrir al proveedor una cuota periódica, durante la vigencia del contrato, considerando lo señalado en la carátula del contrato en el apartado relativo al plazo en meses para determinar el número de cuotas periódicas totales a pagar por el cliente. Cada cuota periódica total consiste en la sumatoria del importe de los siguientes conceptos:

- a. Aportación Periódica al Fondo del Grupo.- Se llama al monto en dinero que debe pagar el consumidor a cuenta del precio del bien mueble contratado, incorporado al Fondo del Grupo de que se trate.
- b. Aportación Periódica al Fondo de Contingencia.- Se denomina al importe en dinero que, en su caso, debe aportar el consumidor en las fechas que se determine para integrar el fondo de contingencia.
- c. Cuota de Administración.- Denomina al monto en dinero que debe pagar el consumidor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión como contraprestación por los diversos actos que debe realizar el proveedor para la organización, administración y consecución de los fines del sistema de comercialización.
- d. Costo del Seguro de Robo Total y Daños.- Es la cantidad en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor por conducto del proveedor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión para cubrir el costo del Seguro de Robo Total y Daños del bien mueble.

e. Costo del Seguro de Vida, Incapacidad Permanente Total e Invalidez.- Se entiende como la cantidad en dinero que debe pagar el consumidor, por conducto del proveedor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión.

f. Las contribuciones que se generen por los conceptos señalados en los incisos anteriores.

El consumidor, debe pagar una cuota por cesión de la titularidad del contrato, como contraprestación por los diversos actos de administración, que debe realizar el proveedor con motivo de la cesión de los derechos del contrato de adhesión. Artículo 3 fracción VIII, del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

En los casos de sustitución por rescisión y por cancelación, los nuevos integrantes del grupo correspondiente deberán cubrir las aportaciones, cuotas y costos, que a la fecha de su integración deberán estar pagados. Artículo 3 fracción XVII y XVIII, del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

El consumidor, debe pagar una cuota por sustitución voluntaria del bien, como contraprestación por los diversos actos de administración que debe realizar el proveedor con motivo de dicha gestión.

Asimismo, el consumidor ha de pagar al proveedor, los intereses que se pacten, conforme al sistema que se determine en el contrato de adhesión, por concepto de mora en los pagos que esté obligado a realizar en términos del propio contrato.

El consumidor, autoriza al proveedor para que contrate a su nombre tanto los seguros de vida y automotor, tanto el inicial como las prorrogas. Se entiende que el consumidor otorga dicho consentimiento con la firma del contrato de adhesión.

El consumidor, al resultar adjudicatario, deberá cubrir los requisitos y garantías para solventar el pago de las cuotas periódicas totales pendientes de cubrir, previamente a la recepción del bien contratado, señalándose el procedimiento que aplique el proveedor para evaluarlos y para notificar a aquél el resultado correspondiente.

### **3.2.2. Objetivo**

El objetivo del contrato de autofinanciamiento para la adquisición de vehículos nuevos, es la administración de las aportaciones que una persona realiza al integrarse a un grupo, con la finalidad de adquirir un vehículo nuevo a través de los mecanismos establecidos por diversas autoridades, para su mejor funcionamiento.

Así el artículo 3, fracción I, del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, que señala como: "Adjudicación, Al acto periódico mediante el cual se determina a cuál o cuáles integrantes del grupo de que se trate o, en su caso, sus beneficiarios, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, corresponde el derecho de recibir el bien o servicio contratado, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el contrato de adhesión"

Por su parte, los catedráticos, Erick Carvallo Yáñez y Enrique Lara Treviño, expresan que en la actualidad los costos de algunos bienes, como lo son los vehículos automotores, son demasiado altos para la mayoría del público consumidor, por lo que a través de recursos que son administrados por una empresa de autofinanciamiento, se establecen mecanismos a los participantes quienes realizan en forma mensual aportaciones y así todos y cada uno de los integrantes de un grupo, con el firme objetivo de adquirir el bien contratado, mismo que no hubieran adquirido, por no tener el dinero para hacerlo en una compraventa tradicional.<sup>128</sup>

### **3.2.3. Formales**

Desde un punto de vista formal, el contrato de autofinanciamiento es un contrato de adhesión, por cuanto a que debe otorgarse por escrito, firmarse por lo menos, y especialmente en tres tantos, satisfacer los requisitos previstos por el Reglamento de Sistemas de Comercialización en la Integración de Grupos

---

<sup>128</sup> Cfr. Op. Cit. p. 99.

de Consumidores, consistente en su registro y visto bueno ante y por la Procuraduría Federal del Consumidor. Así, La Ley Federal de Protección al Consumidor, señala en su artículo 87:

“En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.”

Los contratos que deban registrarse conforme a las exigencias de esta ley, de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.

### 3.2.4. Procedimiento de adjudicación

Para llevarse a cabo este procedimiento, el integrante del grupo participará en la primera reunión de adjudicación, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de suscripción del contrato de adhesión.

Adjudicar, para la real academia de la lengua española, significa: "Declarar que una cosa corresponde a una persona u otorgársela en satisfacción de algún derecho o crédito."<sup>121</sup>

Sólo podrán ser considerados como participantes en los procedimientos de adjudicación, aquellos consumidores que se encuentren al corriente de sus aportaciones periódicas totales

En cada procedimiento de adjudicación, el proveedor debe adjudicar, cuando menos un bien nuevo, objeto del sistema de autofinanciamiento. Dicha adjudicación mínima debe realizarse por procedimientos distintos a la adjudicación por liquidación y subasta, determinándose las adjudicaciones en función de los recursos disponibles en el fondo del grupo, agotándose todas las adjudicaciones posibles con tales recursos.

Cuando los recursos del fondo del grupo no sean suficientes para realizar la adjudicación mínima, el proveedor podrá complementarlos con su patrimonio, mismo que le será restituido a valor presente de las cuotas periódicas totales, que paguen los consumidores en el periodo siguiente, siempre y cuando

---

<sup>121</sup> Op. Cit. p. 24.

existan recursos suficientes una vez que se realice la correspondiente adjudicación mínima.

El proveedor, notificará a todos los integrantes del grupo a través de un periódico de amplia circulación en el área geográfica de que se trate dentro de los 8 días naturales posteriores a la fecha de su celebración los resultados del acto de adjudicación, el orden secuencial del sorteo realizado en su caso, número de grupo, nombre y número de los adjudicatarios, el procedimiento de adjudicación, así como el lugar, fecha y horario en que han de llevarse a cabo los siguientes 3 actos de adjudicación subsecuentes.

Dichos actos, se celebrarán de acuerdo a las formalidades que se establece en la Ley Federal de Juegos y Sorteos así, como su Reglamento, contando con la participación y supervisión del Inspector que designe la Secretaría de Gobernación.

Los vehículos contratados serán adjudicados mediante los procedimientos de: Sorteo, Adjudicación Acelerada, Liquidación y Antigüedad o Permanencia los cuales serán llevados a cabo en el mismo orden.

#### SORTEO.

El procedimiento de Sorteo se llevará de acuerdo al sistema aprobado por la Secretaría de Gobernación y mediante este mecanismo aleatorio se adjudicará mensualmente el primer vehículo en cada acto, en el que participarán la totalidad de integrantes que tenga el grupo y que se encuentren al corriente de

sus aportaciones mensuales y conforme al orden de extracción de los números se denominará Orden Secuencial. Si el número extraído en primer término de una tómbola, lo que corresponde a un integrante que no tenga derecho a participar por no estar al corriente en sus pagos o, haya causado baja por cualquier motivo ó ya sea adjudicatario, el vehículo en ese grupo se adjudicará al participante al que corresponda siguiendo el orden secuencial obtenido en el sorteo. En todo caso, la adjudicación por sorteo será en primer término y obligatoria. Este procedimiento se aplicará a la totalidad de grupos que tenga en operación el sistema de comercialización.

#### ADJUDICACIÓN ACELERADA.

Una vez efectuada la adjudicación por sorteo, podrán admitirse cuotas adicionales para acelerar la adjudicación a los integrantes que hayan realizado el pago de más cuotas periódicas, en forma puntual y consecutiva, cuando así lo deseen, conforme a los lineamientos establecidos por el sistema de autofinanciamiento para tal fin. El proveedor podrá adjudicar el vehículo contratado bajo este esquema en el acto de adjudicación, de acuerdo a la fecha de pago de sus cuotas adicionales.

En el caso anterior, el proveedor podrá con cargo a sus propios recursos y bajo su responsabilidad, incrementar el número de adjudicaciones de bienes en forma distinta a la adjudicación mínima y en beneficio de los consumidores. Dichos recursos le serán restituidos a valor presente en el período o períodos siguientes, siempre y cuando no se afecte la viabilidad financiera del grupo ni

se comprometan recursos que sean necesarios para las adjudicaciones mínimas subsecuentes.

#### LIQUIDACION.

Esta modalidad de adjudicación se observa, cuando algún participante liquide al proveedor, el total de la operación contratada, bajo alguno de estos dos supuestos:

-Por liquidación anticipada que realice el integrante de sus cuotas periódicas totales.

-Por el pago que realice la compañía aseguradora de conformidad a lo señalado en el contrato, es decir, a través de una póliza global de seguro de vida a favor del consumidor, con el fin de garantizar el saldo insoluto que el consumidor adeude al proveedor, exceptuando adeudos vencidos al momento del fallecimiento, incapacidad o invalidez total permanente, cubriendo la Compañía de Seguros un monto máximo equivalente al valor del bien contratado por el consumidor.

#### ANTIGÜEDAD O PERMANENCIA

Esta adjudicación procederá cuando se determine la entrega de un vehículo, en función de la antigüedad del contrato de adhesión que haya firmado el consumidor, del grupo de que se trate;

Esto no se da cuando un integrante cumpla el vigésimo mes de permanencia en el grupo y siempre que haya realizado todos y cada uno de los pagos de las

cuotas periódicas totales, en términos del contrato. Entonces procede esta forma de adjudicación, llevándose a cabo la misma en el acto de adjudicación inmediato siguiente al cumplimiento del vigésimo mes de permanencia.

Para la determinación de la permanencia del integrante en el grupo, se tomará como referencia la fecha de suscripción del contrato.

Cuando el consumidor resulte adjudicado simultáneamente por sorteo y por cualquier otro procedimiento, con excepción del de liquidación por fallecimiento, incapacidad total permanente ó invalidez, la adjudicación que prevalece será por sorteo.

Si dos o mas integrantes resultan empatados mediante los procedimientos aplicables, la adjudicación se realizara atendiendo al orden secuencial que resulte del sorteo.

### **3.3. Clasificación del contrato de autofinanciamiento**

Los contratos mercantiles son, por su naturaleza, actos de comercio y por ser de naturaleza comercial, se le considera un acto de intermediación en el cambio de servicios, aunque, se pueden añadir los de cambio de bienes, de crédito y de riesgos.<sup>122</sup> El fundamento legal se puede hallar en las distintas fracciones del artículo 75 del Código de Comercio.

---

<sup>122</sup> Cfr. DIAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. p. 121.

El contrato de autofinanciamiento se trata de un acto masivo por sus participantes y por su realización, además de que las empresas son comerciantes.

En el caso del proveedor, que es la autofinanciadora o administrador de las aportaciones que hacen los integrantes de cada grupo se trata de una sociedad debidamente constituida, que se rige para efectos de constitución y funcionamiento en la Ley General de Sociedades Mercantiles, además, la empresa de autofinanciamiento se dedica a la administración de los fondos generados con las aportaciones de los miembros de los grupos, para la adquisición de vehículos nuevos, obteniendo una ganancia entre el valor de la compra y el valor de la enajenación de los autos, además de que mensualmente cobra una suma de dinero por concepto de administración.

Por su naturaleza, el contrato que se comenta solo puede ser masivo, ya que de lo contrario iría en contra de su propia naturaleza, ante la falta de grupos de consumidores interesados en aportar dinero para la adquisición paulatina de autos nuevos.

Conforme a su naturaleza el contrato de autofinanciamiento, visto mercantilmente es un acto comercio.

Atendiendo a sus caracteres, el contrato que se comenta es:

- Bilateral, al ser suscrito por el proveedor que administra el sistema de autofinanciamiento y por el consumidor que se adhiere al mismo.

- Oneroso, toda vez que ambas partes celebran el acto con la intención de obtener de la otra, una contraprestación de valor equivalente.
- Formal, al tener que cumplir con una forma establecida por el Reglamento que lo regula.
- Conmutativo, en virtud de que las partes saben desde el momento de la suscripción del contrato, los beneficios que de esta operación obtendrán.

#### **3.4. Forma del contrato**

La Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 85 señala y define a los contratos de adhesión como: "...el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato".

El contrato de autofinanciamiento, es un contrato de adhesión de carácter formal, por cuanto a que debe otorgarse por escrito, este contrato es redactado por solo una de las partes y la otra tiene la voluntad de obligarse conforme a lo propuesto, además debe satisfacer las formalidades previstas en el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración

de Grupos de Consumidores, para ser registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor.<sup>123</sup>

Así la Ley Federal de protección al Consumidor, señala en el artículo 87, que los contratos de adhesión que requieran de registro en la Procuraduría Federal al Consumidor, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga el reglamento correspondiente y a las disposiciones de esta ley emitirá su resolución en los treinta días siguientes a la fecha de presentación de solicitud de registro.

Para que se pueda obtener el registro, el contrato de adhesión debe contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre, denominación social y domicilio del proveedor y el consumidor;
- b) El objeto del contrato debe especificar: el número de grupo; el número de consumidores que integran el grupo y el número correspondiente de integrante; el número de cuotas periódicas totales; la especificación del bien o servicio de que se trate con sus respectivas características; y el precio del bien o servicio de que se trate, señalando el factor de actualización que se aplique.
- c) El monto, condiciones y periodicidad de los pagos a cargo del consumidor, especificando las cantidades por cada concepto y, en su caso, la forma en que habrán de actualizarse para los pagos sucesivos y las contribuciones que se generen;

---

<sup>123</sup> Cfr. TOVAR LEON, Soyla H. Op. Cit. p. 668.

- d) Frecuencia y procedimientos que se utilicen para la adjudicación, los medios; y la periodicidad con que el proveedor notifique y difunda los resultados de los eventos de adjudicación;
- e) Los procedimientos que permitan al adjudicatario: sustituir el bien o servicio contratado, cuando éste lo decida o no esté disponible en la fecha en que se le deba entregar; para que el adjudicatario elija al suministrador del bien o servicio contratado, en caso de bienes inmuebles; y tratándose de muebles, cuando el proveedor no cuente con el bien objeto de contrato de adhesión; para que el integrante realice la cesión de derechos del contrato y en su caso, los costos y penas que ello implique; para que el consumidor realice pagos anticipados.
- f) Plazo y procedimiento para la liquidación del grupo, condiciones y plazo para la distribución del remanente, si lo hubiere, entre los adjudicados del grupo, señalando el destino de tales recursos cuando el consumidor no lo cobre;
- g) Requisitos y tipos de garantías que debe cubrir al adjudicatario, para solventar el pago de las cuotas, periódicas totales pendientes de cubrir antes de recibir el bien contratado, señalándose el procedimiento que al efecto aplique el proveedor para evaluarlos y notificar a aquel el resultado correspondiente;
- h) La referencia de que en el supuesto de hacerse efectiva la garantía, las aportaciones periódicas recuperadas irán al fondo del grupo;
- i) Las causas de rescisión del contrato y el monto de las penas.

En el contrato se deben indicar los tipos de seguro y cobertura que pueda o deba contratar el proveedor por cuenta del consumidor o, en su caso, la fecha de entrega de la póliza o certificado correspondiente.

Finalmente, el contrato de adhesión debe señalar invariablemente que ha sido elaborado en términos de la legislación aplicable. Las operaciones y obligaciones derivadas del contrato de adhesión son responsabilidad exclusiva del proveedor y de los consumidores.

Su cumplimiento de ninguna manera está garantizado, ni respaldado económicamente por alguna autoridad gubernamental, ni por las instituciones bancarias que reciben los pagos de los consumidores.

#### **3.4.1. Declaraciones**

La Real Academia de la Lengua Española, define a la declaración como "1. Acción y efecto de declarar o declararse. 2 manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran. 3 manifestación del ánimo o de la intención."<sup>124</sup>

Así, el proveedor declarará:

Que es una Sociedad Mercantil, mexicana, con domicilio en el lugar donde reside y que se encuentra debidamente constituida en los términos de Escritura

---

<sup>124</sup> Op. Cit. 345.

Pública, pasada ante la fe del Notario o Corredor Público correspondiente, habiendo quedado inscrita en el registro Público de Comercio;

- Que tiene un Registro Federal de Contribuyentes y que esta al corriente en el pago de sus impuestos.

- Que el modelo del contrato de adhesión cuenta con el visto bueno y está registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor, con un número de registro asignado por la procuraduría, por lo que cualquier discrepancia entre el texto del contrato y del modelo registrado en la PROFECO, se tendrá por no puesta, sin menoscabo de las sanciones que correspondan;

- Que celebró Contrato con una Institución Bancaria a efecto de administrar los fondos aportados por los consumidores al proveedor, bajo el sistema de comercialización referido, para que sean depositados a la cuenta concentradora;

- Que cuenta con la autorización de la Secretaría de Economía para la operación y administración de los sistemas de comercialización a que se refieren los artículos 63 al 63 QUINTUS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como consta en oficio emitido por dicha Secretaría;

Que celebró contrato con una aseguradora, mediante una póliza global de seguro de vida por cuenta y a cargo de los consumidores que se adhieran al contrato de autofinanciamiento, con el fin de garantizar el saldo insoluto que el

consumidor adeude al proveedor, exceptuando adeudos vencidos al momento del fallecimiento, incapacidad o invalidez total permanente, cubriendo la Compañía de Seguros un monto máximo equivalente al valor del bien contratado por el consumidor, para cada asegurado por créditos concedidos, dicho monto representa la suma máxima asegurada.

Por otro lado, el consumidor declara:

- Que está interesado en participar en el Sistema de Comercialización que promueve el proveedor, sabedor de los derechos y obligaciones que adquiere al suscribir el contrato, el cual le ha sido explicado a su entera satisfacción;
- Haber leído todas y cada una de las cláusulas del contrato de adhesión, aceptando las mismas y ratificándolo expresamente con su firma;
- Que manifiesta que el bien objeto de éste contrato, se destinará para uso particular.

### **3.4.2. Definiciones**

Para la Real Academia de la Lengua española, el concepto de definición es: "...determinación y explicación precisa de la significación de cada uno de los vocablos, modos y frases que contiene un diccionario."<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Op. Cit. p. 348.

Para efectos en el Contrato de autofinanciamiento, para la adquisición de autos nuevos, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán los siguientes significados:

**Adjudicación:** Acto periódico mediante el cual se determina a cuál o cuáles integrantes del grupo de que se trate, o en su caso, sus beneficiarios, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, corresponderá el derecho de recibir el bien mueble contratado, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el contrato de adhesión.

**Aportación Extraordinaria al Fondo del Grupo:** Monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor en una fecha determinada en el contrato de adhesión, por concepto del pago parcial del precio del bien mueble contratado, en adición a las aportaciones periódicas al Fondo del Grupo.

**Asignación:** Acto mediante el cual el consumidor o, en su caso, su beneficiario, recibe el bien mueble objeto del contrato de adhesión.

**Consumidor:** Persona física o moral, en términos de la Ley, que contrata un sistema de comercialización y que, partir de la contratación y conforme al contrato de adhesión, el consumidor puede asumir las calidades de;

a. **Solicitante.**- Es la calidad que adquiere el consumidor, al momento de firmar el contrato de adhesión con el proveedor, hasta que sea integrado a un grupo de consumidores y que por ello, sólo está obligado al pago de la cuota de

inscripción y de la primera cuota periódica total, en los términos del propio contrato de adhesión;

b. Integrante.- Es la calidad que adquiere el solicitante, a partir de que el proveedor lo incorpora a un grupo de consumidores y hasta que asume la calidad de adjudicatario;

c. Adjudicatario.- Es la calidad que adquiere el integrante, o en su caso, su beneficiario, desde que sea exigible su derecho a recibir el bien mueble contratado, hasta antes de la asignación del bien, o

d. Adjudicado.- Es la calidad que adquiere el adjudicatario o, en su caso, su beneficiario, a partir de la asignación del bien contratado.

5. Contrato de Adhesión: Acuerdo de voluntades elaborado por el proveedor en términos de la Ley, en el que se establecen en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables al sistema de comercialización de que se trate, y se estipulan los derechos y obligaciones del proveedor y del consumidor y que cuenta con el visto bueno de la PROFECO.

6. Cuota de Inscripción: Monto en dinero que debe pagar el consumidor a la firma del contrato de adhesión como contraprestación por los diversos actos de administración que debe realizar el proveedor con motivo del ingreso del consumidor al sistema de comercialización.

7. Cuota Periódica: Importe total en dinero que conforme al contrato de adhesión debe pagar el consumidor al proveedor, periódicamente durante la vigencia del contrato, considerando lo señalado en el apartado relativo al plazo

en meses para determinar el número de cuotas periódicas totales a pagar por el cliente.

Cada cuota periódica total consiste en la sumatoria del importe de los siguientes conceptos:

- a. **Aportación Periódica al Fondo del Grupo.**- Importe en dinero que debe pagar el consumidor a cuenta del precio del bien mueble contratado, incorporado al Fondo del Grupo de que se trate.
- b. **Aportación Periódica al Fondo de Contingencia.**- Monto en dinero que, en su caso, debe aportar el consumidor en las fechas que se determine para integrar el fondo de contingencia.
- c. **Cuota de Administración.**- Importe en dinero que debe pagar el consumidor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión, como contraprestación por los diversos actos que debe realizar el proveedor, para la organización, administración y consecución de los fines del sistema de comercialización.
- d. **Costo del Seguro de Robo Total y Daños.**- Monto en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor por conducto del proveedor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión para cubrir el costo del Seguro de Robo Total y Daños del bien mueble.
- e. **Costo del Seguro de Vida.**- Incapacidad Permanente, Total o Invalidez, al importe en dinero que debe pagar el consumidor por conducto del proveedor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión, y que debe pagar el consumidor por conducto del proveedor para cubrir el costo del seguro de vida, incapacidad permanente total o invalidez.

f. Las contribuciones que se generen por los conceptos señalados en los incisos anteriores.

8. Cuota por Cesión de la Titularidad del Contrato: Cantidad en dinero que debe pagar el consumidor, como contraprestación por los diversos actos de administración que debe realizar el proveedor con motivo de la cesión de los derechos del contrato de adhesión.

9. Cuota por Sustitución Voluntaria del Bien: Importe en dinero que debe pagar el consumidor, como contraprestación por los diversos actos de administración que debe realizar el proveedor con motivo de la sustitución voluntaria del bien mueble.

10. Factor de actualización: Al coeficiente numérico que se utiliza para actualizar el monto de cada aportación periódica al Fondo del Grupo, es decir es la cantidad que complementará a la aportación que el consumidor deberá de pagar mensualmente.

11. Fondo del Grupo: A las cantidades pagadas por los consumidores del grupo de que se trate, para adquirir los bienes muebles nuevos contratados por tales consumidores, representadas por las aportaciones periódicas y las aportaciones extraordinarias adicionadas, en su caso, con las penas por cancelación del contrato de adhesión, las penas por rescisión del contrato de adhesión y las penas por incumplimiento de subasta, por causas imputables a

los consumidores, más las cantidades relativas a la recuperación de adeudos, anteriores a la liquidación del grupo.

**12. Fondo de Contingencia:** Es aquél importe constituido opcionalmente por las aportaciones periódicas de los consumidores, para efectos de cubrir, en su caso, insuficiencias de recursos del Fondo del Grupo de que se trate.

**13. Grupo:** Conjunto de consumidores, establecido en el contrato de adhesión, y cuyas aportaciones periódicas y extraordinarias son la base principal para determinar el tiempo y la forma de la asignación de los bienes muebles, en favor de los propios consumidores.

**14. Intereses Moratorios:** Monto en dinero que debe pagar el consumidor al proveedor conforme al sistema que se determine en el contrato de adhesión, por concepto de mora en los pagos que está obligado a realizar, en términos del propio contrato.

**15. Contribuciones:** Al importe de dinero que, conforme a las diferentes cuotas e intereses moratorios, debe pagar el consumidor a las tasas o tarifas impositivas, federales o locales, prevalecientes en la fecha en que se generen.

**16. Ley:** A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

**17. Manual del consumidor:** Documento informativo elaborado por el proveedor para dar a conocer al consumidor las características y bases de funcionamiento del sistema de comercialización de que se trate.

**18. Pena por Cancelación del Contrato de Adhesión:** Cantidad en dinero que, en su caso, y conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha de la cancelación del contrato correspondiente.

**19. Pena por Rescisión del Contrato de Adhesión:** Importe en dinero que, en su caso, debe pagar el consumidor o el proveedor, de conformidad con el contrato de adhesión, como pena por la rescisión de dicho contrato.

**20. Pena por incumplimiento de subasta:** Monto en dinero que, en su caso y conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha que señale el propio contrato por no realizar el pago del número de cuotas periódicas totales que haya ofrecido para asumir la calidad de adjudicatario;

**21. Procuraduría:** A la Procuraduría Federal del Consumidor.

**22. Proveedor:** Persona moral que cuenta con autorización de la Secretaría de Economía para operar o administrar el sistema de comercialización de que se trate, y con la cual el consumidor celebra el contrato de adhesión.

23. Suministrador: A la persona regularmente moral, que habitual o periódicamente, provee o abastece los bienes muebles, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

24. Reglamento: Al Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

25. Remanente del Fondo del Grupo: Monto en dinero correspondiente al grupo de que se trate, si lo hubiere, disponible en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 39 fracción I del Reglamento, una vez que la totalidad de los consumidores adjudicados del propio grupo haya sido asignada y que se hayan liquidado los bienes objeto de tales asignaciones y reintegrado las aportaciones ordinarias y extraordinarias al Fondo del Grupo, a los consumidores que hubiesen rescindido o cancelado su contrato de adhesión.

26. Remanente del Fondo de Contingencia: Importe en dinero correspondiente al grupo de que se trate, si lo hubiere, disponible en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 39 fracción I del Reglamento, una vez que la totalidad de los consumidores asuman la calidad de adjudicados y que se hayan liquidado los bienes asignados y, en su caso, se hayan reintegrado las aportaciones periódicas al fondo de contingencia, y a los consumidores que hubiesen rescindido o cancelado su contrato de adhesión.

27. Secretaría: A la Secretaría de Economía;

**28. Sistema de Comercialización:** Esquema consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el proveedor, para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, en el caso del contrato de bienes muebles nuevos.

**29. Valor histórico de las aportaciones del consumidor:** A la cantidad total de las aportaciones periódicas y extraordinarias al Fondo del Grupo y, en su caso, de las aportaciones periódicas al fondo de contingencia, pagadas por el consumidor en términos nominales;

**30. Valor presente de las aportaciones del consumidor:** A la multiplicación de las aportaciones periódicas y extraordinarias del Fondo del Grupo, y aportaciones periódicas al fondo de contingencia pagadas por el consumidor, por el valor de las respectivas aportaciones que en términos del contrato de adhesión se encuentre vigente, y

**31. Valor presente de las aportaciones del proveedor:** Al resultado de sumar el número de bienes muebles pagados por el proveedor con recursos de su patrimonio para asegurar la adjudicación mínima así como para incrementar el número de adjudicaciones de bienes muebles, por el valor actual del bien contratado, a la fecha de restitución de los recursos.

**32. Cesión de Derechos:** Habrá Cesión de Derechos cuando el titular del contrato transfiera los derechos y obligaciones que ampara el mismo a una tercera persona.

### **3.4.3. Cláusulas**

Las partes, o mejor dicho el proveedor puede establecer las Cláusulas que considere más convenientes y serán obligatorias para los participantes si no vulneran el orden público, las leyes prohibitivas, ni la moral y que están autorizadas por la PROFECO.

Las Cláusulas son la esencia del contrato, reflejan los derechos y las obligaciones de las partes y determinan su régimen jurídico. Así se entiende que las partes pueden establecer libremente, con las limitantes antes mencionadas, las Cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos que la ley lo permite.<sup>126</sup>

El artículo 1839 del Código Civil Federal, establece: “Los contratantes pueden poner las Cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.”

---

<sup>126</sup> Cfr. TOVAR LEON, Soyla H. Op. Cit. p. 112.

Así, en el contrato de autofinanciamiento, el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, hace mención principalmente a trece Cláusulas que debe atender el contrato de adhesión, para la adquisición de vehículos nuevos, a través del autofinanciamiento y son las que enseguida se mencionan en forma enunciativa y que por su misma naturaleza se explican:

CLÁUSULA I.- DEFINICIONES

CLÁUSULA II.- DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS

CLÁUSULA III.- APORTACIONES Y CUOTAS

CLÁUSULA IV.- CANCELACIONES Y RESCISIONES

CLÁUSULA V.- SUSTITUCION DE INTEGRANTES POR CANCELACION O RESCISION Y DE LAS CESIONES

CLÁUSULA VI.- SEGUROS

CLÁUSULA VII.- SANCIONES

CLÁUSULA VIII.- ADJUDICACIONES

CLÁUSULA IX.- ENTREGA DE BIENES

CLÁUSULA X.- FACTURACION

CLÁUSULA XI.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

CLÁUSULA XII.- LIQUIDACIÓN DEL GRUPO

CLÁUSULA XIII.- DOMICILIO Y COMPETENCIA.

### **3.5. Terminación del Contrato**

Como consecuencia de la terminación de las relaciones contractuales, se producirán la cesación de los efectos, de la relación entre las partes, es decir,

de sus derechos y obligaciones, lo cual se puede dar por causas naturales o bien por declaratoria judicial, como medio necesario para resolver los conflictos entre las partes, a efecto de exigir el cumplimiento forzoso o por la rescisión que derive de un incumplimiento.<sup>127</sup>

Al respecto, el maestro, Ramón Sánchez Meda, manifiesta que "Un contrato que se ha celebrado válidamente y ha empezado a producir sus efectos, puede dejar de producir éstos o extinguirse estos mismos a consecuencia de hechos o acontecimientos posteriores a dicha celebración y que constituyen propiamente las causas de terminación del contrato."<sup>128</sup>

La terminación del contrato, se puede presentar en los siguientes eventos:

- "El agotamiento natural del contrato, es decir la ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato.
- La muerte de uno de los integrantes, pone fin a su contrato.
- La incapacidad sobreviniente de una de las partes (integrante).
- Por desistimiento o por voluntad unilateral de una de las partes, cuando el contrato lo permite o bien.
- Por mutuo consentimiento de las partes, en virtud de que ambos contratantes pueden ponerse de acuerdo para terminar voluntariamente el contrato celebrado.
- La resolución bilateral, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes, da derecho a la otra a pedir la rescisión del

---

<sup>127</sup> Cfr. SANDOVAL, Carlos. Op. Cit. p. 147.

<sup>128</sup> De los Contratos Cíviles. Decimoséptima edición. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 126.

contrato o por imposibilidad sobreviniente, además del incumplimiento de una de las partes, puede dar lugar a la resolución del contrato.<sup>129</sup>

Acerca de esta situación, el Doctor en derecho Víctor Manuel Castrillón y Luna, menciona que: "Las obligaciones mercantiles se deben cumplir como cualquiera otras, deben ser cumplidas en el plazo establecido, ya que de lo contrario el deudor incurre en incumplimiento, que producirá diversas consecuencias en su contra, como son las de que deberá cubrir intereses moratorios, además de que puede con su conducta provocar el ejercicio de acciones judiciales en su contra, tales como la rescisión o cumplimiento forzoso de la obligación y complementariamente el pago de daños y perjuicios."<sup>130</sup>

### **3.6. Autoridades rectoras del mecanismo de adjudicación**

El sistema de autofinanciamiento, para la adquisición de vehículos nuevos, se lleva a cabo a través del mecanismo de adjudicación, en donde intervienen diversas autoridades.

Así, se puede mencionar que la Secretaría de Economía, a través del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, vigilara que las personas que comercializan el sistema de autofinanciamiento, cumplan con los requisitos establecidos, la Procuraduría Federal del Consumidor, vigile y verifique el clausulado que

---

<sup>129</sup> Idem. p. 132.

<sup>130</sup> Op. Cit. p. 56.

contiene el contrato de adhesión. La Secretaría de Gobernación, participará a efecto de verificar que los eventos de adjudicación se rijan por lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

### **3.6.1. Secretaría de Economía**

La Secretaría de Economía dentro de la estructura y como representante del Poder Ejecutivo en México, forma parte de los órganos centralizados de la administración pública Federal atento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, la competencia legal de la Secretaría de Economía para intervenir en esta clase de contrataciones que se analiza, se ha consagrado de manera general en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en lo que respecta a la reglamentación del sistema de autofinanciamiento, en las fracciones II, VIII y XIII, cuyo texto se transcribe a continuación:

"II.- Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales."

La Secretaría de Economía como productora de normas jurídicas y como vigilante de las normas de calidad que desarrolla el Ejecutivo Federal, así, el

fundamento constitucional de la facultad reglamentara del Presidente de la República se puede encontrar en la fracción I del artículo 89, en cuya parte conducente textualmente dispone:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

A esta disposición habría que agregar lo preceptuado por el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto a la letra se inserta:

“Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

Se observa así, que el poder Ejecutivo ha expedido actos materialmente legislativos, tendientes a regular los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, por medio de la expedición del Reglamento de Sistemas de Comercialización en la Integración de Grupos de Consumidores, a través de la Secretaría de Economía.

De esta manera, la Secretaría esta obligada a revisar la solicitud correspondiente y dar respuesta en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud; de lo contrario operara la afirmativa ficta.

Es importante que la empresa interesada en participar en comercializar el sistema de autofinanciamiento, tome en cuenta que si por primera vez opera estos sistemas de comercialización. Por lo que la Secretaría de Economía durante el primer año de operaciones podrá limitar la constitución de grupos de consumidores, con fundamento en el artículo 8, del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

En relación directa con los contratos de adhesión, la Secretaría de Economía deberá vigilar que dicho contrato cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que este registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- b) Que contenga las declaraciones advertencias y Cláusulas necesarias que especifiquen, los términos y condiciones de la operación de manera clara, suficiente, concisa y objetiva;
- c) Que su redacción sea en español, con caracteres legibles a simple vista, sin perjuicio de que también esté previsto en otros idiomas, circunstancia ante la cual el proveedor debe demostrar que se trata de una traducción fiel realizada por perito oficial y se incluya una Cláusula que a la letra indique "En caso de que hubiere discrepancias, siempre prevalecerán los términos del texto en idioma español",
- d) Que estipule los pagos en moneda nacional; o en otra moneda, cuando el bien contratado se ofrezca en moneda extranjera, pero siempre especificando el derecho que tiene el consumidor mexicano a pagar en

moneda nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

- e) Que establezca la tasa de interés que por concepto de mora se pueda cobrar por la falta de pago oportuno de las aportaciones, cuotas y costos. La tasa que al efecto se fije y los procedimientos para su determinación deben ser iguales para todos los conceptos antes señalados;
- f) Que sus disposiciones deben apegarse a la normatividad contemplada en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como al Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores y demás normas aplicables. Además de que se prohíbe incluir Cláusulas que limiten, trasformen o anulen derechos y obligaciones de los consumidores y los proveedores, o que de alguna forma impliquen el incumplimiento de las disposiciones antes referidas.

### **3.6.2. Secretaría de Gobernación**

La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el manejo de asuntos políticos internos, que mediante el ejercicio de las atribuciones que se le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del presidente de la República Mexicana, la Ley de Secretaría de Estado del 25 de diciembre de 1917, cambio el nombre de Secretaría de Estado por el de Secretaría de Gobernación,

mismo que se mantiene a la fecha conservando en lo general sus atribuciones.<sup>131</sup>

Así, a la Secretaría de Gobernación le corresponde llevar a cabo la interpretación administrativa, de la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así, como de su Reglamento.

El Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en su artículo 2, señala las directrices que estarán a cargo de la vigilancia de los sorteos que el sistema de autofinanciamiento lleva a cabo, con el propósito de los eventos de adjudicación.

Dentro de la estructura orgánica de Secretaría de Gobernación, se encuentra la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, que tiene a su cargo, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos, la atención, trámite y despacho de los asuntos relacionados con la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la Ley y el Reglamento; la expedición de permisos, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en éstos; así como el finiquito de los permisos para sorteos; el desahogo de las quejas, reclamaciones y procedimientos administrativos provenientes del desarrollo y resultado de juegos con apuestas y sorteos; imponer sanciones por infracciones a la Ley y al Reglamento, así como las que le confieran las demás disposiciones aplicables.

---

<sup>131</sup> Cfr. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. Primera edición. Ed. Porrúa – UNAM. México. 2006. p. 314.

También se encuentra la Unidad de Gobierno, que tiene a su cargo la atención y despacho de los asuntos en los que sea necesaria la coordinación y colaboración de la Secretaría de Gobernación con otras autoridades en materia de juegos con apuestas y sorteos, así como el combate a actividades prohibidas por la Ley.

Asimismo, se encuentra la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien en el ámbito de su competencia, coadyuvará en coordinación con la Unidad de Gobierno y la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, en el trámite y despacho de los asuntos relacionados con la imposición de las sanciones administrativas que establece la Ley y su Reglamento.

### **3.6.3. Procuraduría Federal del Consumidor**

Con fecha 22 de diciembre de 1975, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la primera Ley Federal de Protección al Consumidor, ordenamiento dentro del cual surge un nuevo órgano estatal, cuya función principal sería proteger los intereses de los consumidores a nivel federal. Este ordenamiento fue abrogado por otra ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992, en la que se reafirman los principios básicos que guiarán las relaciones de consumo, los que continuación se señalan:

- La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos y nocivos.

- La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones.
- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que ellos representen.
- La prevención efectiva y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos.
- El acceso a los órganos administrativos, que garanticen la protección jurídica y administrativa a los consumidores.
- El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos y la protección contra la publicidad engañosa, tal y como se desprende del artículo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### **3.7. Tribunal Superior Justicia del Distrito**

El artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, impone el ejercicio de la función jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal, en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

Magistrados, Jueces de lo Civil, Jueces de lo Penal, Jueces de lo Familiar, Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, Jueces de Inmatriculación Judicial, Jueces de Paz, Jurado Popular, Presidentes de Debates, y Árbitros.

Entre los anteriores funcionarios y el personal de los juzgados y de las salas del Tribunal se encargan de la impartición de justicia en la capital de la República, de acuerdo a la competencia que les marca la misma Ley orgánica. Aunque el estudio de la acción merece un tratado aparte, es de señalarse que las acciones civiles y mercantiles que instauren ante los órganos competentes del Tribunal se hará de forma directa por los particulares interesados, a diferencia del ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público.

No es usual que los consumidores, demanden al proveedor que promueve el sistema de autofinanciamiento por ninguna de las vías expeditas, ante los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que los procesos son demasiado lentos y costosos; en su lugar prefieren acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para que el órgano descentralizado a través de su procedimiento conciliatorio, o en su caso, el arbitraje dirima las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos de adhesión.

### 3.7.1 Ejecución del contrato

Para llevar a cabo la ejecución del contrato, deberá acudirse a los tribunales y promover un juicio mercantil.

De acuerdo con la definición legal del Código de Comercio en su artículo 1049, "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

Cuando existan actos mixtos, las controversias que de los mismos se deriven se registrarán de acuerdo a las leyes mercantiles y no conforme a lo previsto en el ordenamiento civil, así se dispone en el artículo 1050 del Código de Comercio, que señala: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles".

Los juicios mercantiles suelen dividirse en dos rubros: los especiales, es decir, que tengan tramitación especial ya sea en el Código de Comercio o en alguna ley especial mercantil y los ordinarios, que, por exclusión, serán aquellos que precisamente no tienen determinada una tramitación particular o especial, de acuerdo al artículo 1377, del Código de comercio; "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario".

Para el jurista, Vicente Fernández Fernández, normalmente las reglas procesales de los juicios ordinarios son más completas que las de los juicios especiales y a éstos últimos se les aplican supletoriamente las reglas de los juicios ordinarios, como sucede en los mercantiles, siendo relevante destacar, que sigue siendo incompleta la regulación actual del Código de Comercio, aún para el juicio ordinario.<sup>132</sup>

Si bien la regla general de procedencia del juicio ordinario mercantil, deriva de aquellos asuntos que no tengan tramitación especial, no excluye la posibilidad de promover un juicio en la vía ordinaria, aún cuando existan disposiciones especiales para la contienda, ya sea por voluntad del actor o por que la acción hay prescrito en la vía especial, como sucede con los juicios ejecutivos mercantiles, que, cuando la prescrito la acción ejecutiva, se pueda ejercitar en la vía ordinaria. O bien, como lo sostiene el jurista, Hugo Alsina, "...nada obsta para que el actor ejercite por la vía ordinaria una acción a la cual la ley acuerda un procedimiento sumario, renunciando a las ventajas del mismo"<sup>133</sup>

### **3.7.1.1. Vía ordinaria mercantil**

El procedimiento ordinario se encuentra previsto por la legislación procesal mercantil para aquellos casos que debiendo llevarse al conocimiento del órgano jurisdiccional, no tenga contemplada tramitación especial, ni el Código

---

<sup>132</sup> Cfr. Derecho Procesal Mercantil. Primera edición. Ed. Porrúa y Tecnológico de Monterrey. México. 2005. p. 149.

<sup>133</sup> Juicio Ordinario, Serie Clásicos de Procedimientos Civiles. Tomo I. Ed. Jurídica Universitaria. México. 2002. p. 2.

de Comercio, ni en las demás normas especiales, sean de carácter sustantivo o bien adjetivo.

El jurista, José Becerra Bautista, señala que el juicio ordinario "...es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria."<sup>134</sup>

Así los jurisconsultos, Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, manifiestan que: "...en la clasificación corriente de los juicios, se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial."<sup>135</sup>

Por su parte el jurista, Eduardo Pallares, asevera que: "...el juicio ordinario es aquel que procede por regla general en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza"<sup>136</sup>

Al respecto, el autor Carlos Arellano García, expresa que la regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar, diciendo que si no hay un procedimiento especial regulado en el Código de Comercio o en la

---

<sup>134</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. T. I-O. Ed. Porrúa - UNAM. México.2000. p. 1862.

<sup>135</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edición Octava. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1969. p. 381.

<sup>136</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición Sexta. Ed. Porrúa. México. 1970. p. 495.

Legislación Mercantil, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil.<sup>137</sup>

Así, en la mayoría de los juicios ordinarios se regulan las etapas procesales, dando inicio con la presentación de la demanda, de la contestación de la demanda, presentación de los medios de prueba, tanto en su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, los alegatos, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada.

Luego entonces el Contrato de Autofinanciamiento, al ser un contrato de adhesión, para su ejecución deberá de someterse al juicio ordinario mercantil, toda vez que no requiere de un procedimiento especial y el tribunal que debe de conocer, es el que se señale en el contrato, sin embargo, y aunque no es común, también se puede dar el supuesto de que el contrato de autofinanciamiento sea firmado y ratificado en presencia de un Fedatario Público y ante esta situación la vía que ha de seguirse para la ejecución será a través de un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo al Artículo 1391, párrafo II, del Código de Comercio.

### **3.7.1.2. Vía ejecutiva mercantil**

Por lo que el Doctor en Derecho, Víctor M. Castrillón y Luna, refiere que para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe de contar con un título denominado ejecutivo y que siguiendo la terminología de la ley, se dice

<sup>137</sup> Cfr. *Práctica Forense Mercantil*. Edición décima tercera. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 673.

que traiga aparejada la ejecución , lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por la parte actora la demanda relativa, teniendo como base de la acción un título ejecutivo, hará permisible que el juez de conocimiento emita un auto llamado de exequendo, es decir, de ejecución, con efectos de mandamiento en forma, que permitirá el secuestro de bienes suficientes para garantizar el pago de las prestaciones principales y accesorias que se reclaman en la demanda.<sup>138</sup>

El juicio ejecutivo mercantil, se lleva a cabo mediante un procedimiento que reporta como ventaja, además de la señalada con anterioridad la de que se realiza en términos mucho más ágiles, que aquellos a los que se contrae el juicio ordinario, además de que la posibilidad que tiene el deudo de oponer defensas y excepciones, se encuentra limitadas a los casos que restringe la ley.

La maestra, Elvia Arcelia Quintana Adriano, explica que la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil ha sido considerada por la doctrina como sumaria, ya que se encuentra regulado como el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, cada uno de ellos sustentado bajo el principio de celeridad y seguridad jurídica.<sup>139</sup>

El pagaré es un título ejecutivo, por esa razón, el proveedor en el contrato de "autofinanciamiento" buscó desde el principio que este sistema de comercialización de bienes y servicios, al ser contratado por el consumidor

---

<sup>138</sup> Cfr. Op. Cit. p. 250.

<sup>139</sup> Cfr. Op. Cit. p. 460.

fuese garantizada su obligación pecuniaria a través de la firma de un pagaré, esto lo hizo a sabiendas de la tardanza en nuestro sistema de administración de justicia, que se contrapone a la agilidad de los procesos productivos y de distribución de bienes de consumo. Véase artículo 23, fracción VIII, del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

En virtud de lo anterior, el proveedor, ante la falta de pago del consumidor opta por demandar el pagaré que el adjudicado firmó en garantía, a través de la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil las prestaciones pecuniarias que se le deben. De esta forma no solo garantiza el cobro del adeudo, sino que también protege al grupo de consumidores al que pertenece el deudor y sus intereses como proveedor.

Para el caso de que el contrato de autofinanciamiento sea firmado y ratificado en presencia de un Fedatario Público, la vía que ha de seguirse para la ejecución será a través de un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo al Artículo 1391, párrafo II, del Código de Comercio.

### **3.8. Legislación aplicable**

La legislación aplicable al sistema de autofinanciamiento, para la adquisición de un vehículo nuevo, se constituye por el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la integración de Grupos de Consumidores,

por la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

### **3.8.1. Ley Federal de Protección al consumidor**

Este ordenamiento, en su más reciente promulgación se, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y está compuesto por disposiciones de orden público y de interés social, que regulan todas las relaciones comerciales que surgen entre quienes se dedican al comercio y los gobernados que sean consumidores.

Así como verificador del clausulado que contiene el contrato de adhesión, el artículo 21 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, dispone la obligación para las partes de documentar sus operaciones a través de contrato de adhesión, con la obligación de registrar dicho contrato ante la PROFECO.

El contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor debe firmarse por duplicado, con los clientes y ser el mismo, toda vez que si entre ambos existiera alguna diferencia y fuera en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta. Y esto es natural, ya que si la ley obliga a ciertos prestadores de servicios al registro de sus contratos de adhesión, es con la finalidad de que el Estado conozca el contenido del mismo y con ello evitar los abusos de los proveedores, así como la evasión de responsabilidades, de acuerdo con el Artículo 86, Cuatro, de la Ley Federal de

Protección al Consumidor: "Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta."

Asimismo, dispone el artículo 87 segundo párrafo Ley Federal de Protección al Consumidor, que: "Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor."

Una vez registrado el contrato de adhesión, cualquier persona interesada o la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor de oficio, podrán solicitar la cancelación del registro correspondiente, si observaran que su contenido es contrario a la ley o las normas oficiales mexicanas aplicables.

### **3.8.2. Ley Federal de Juegos y Sorteos**

La Ley Federal de Juegos y Sorteos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, por el Presidente Miguel Alemán, en donde se prohíben dentro del territorio nacional los juegos de azar y de apuestas, permitiendo solo algunos tipos de juegos y sorteos.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos, consta de 17 artículos principales y 5 transitorios, por lo que es menester, señalar que el artículo segundo transitorio,

de este ordenamiento faculta al Ejecutivo Federal, para expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley.

El Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos es publicado en el Diario de la Federación, el 17 de septiembre del año 2004. Dicho ordenamiento, tiene como objetivo el de observar que se cumplan las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Así, el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, regula la mecánica en que se llevarán a cabo los eventos de adjudicación en el sistema de autofinanciamiento, para la adquisición de vehículos nuevos, a través de la mecánica de los sorteos y están contemplados en los artículos siguientes:

"Artículo 113.- Para la realización de sorteos en cualquier sistema de comercialización de bienes o servicios legalmente autorizado será necesario solicitar y obtener el permiso de la Secretaría, para lo cual, además de los requisitos respectivos del Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, deberá presentarse copia de la autorización expedida por la autoridad federal competente para la operación de sistemas de comercialización."

"Artículo 114.- En los permisos que en su caso otorgue la Secretaría, se deberá especificar una vigencia igual al plazo que comprenda el periodo de tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio emanado del sistema de comercialización a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, deberá indicarse el número de grupos de consumidores y de sorteos. En este caso, el permisionario deberá notificar a la Secretaría en los plazos que ésta determine la celebración de cada sorteo por cada grupo de consumidores."

"Artículo 115.- La mecánica de los sorteos en sistemas de comercialización será mediante tómbola, en la cual se depositarán las esferas u objetos

semejantes que permitan identificar los números con los cuales participen las personas integrantes del grupo de consumidores, de modo que las esferas o sus equivalentes sean extraídas hasta la determinación del ganador.”

“Artículo 116.- El permisionario se sujetará a lo siguiente:

I. No podrá modificar las condiciones del sorteo establecidas en el permiso sin previa autorización por escrito de la Secretaría, y

II. Antes de la celebración del primer sorteo de cada grupo de consumidores deberá enviar a la Secretaría la integración del grupo, dentro de los 5 días hábiles previos a la fecha en que éste se verifique.”

### **3.8.3. Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores**

Este Reglamento fue expedido el 6 de marzo del año 2006, por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad prevista en la fracción I del artículo 89 constitucional; así como con fundamento en los artículos 27 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1º, 19, 24, 63 a 63 *Quintus* de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, impone la observancia de una estructura, de acuerdo al contenido de su artículo 22, al tenor de lo siguiente:

“El contrato de adhesión, para su mejor entendimiento, deberá elaborarse de manera estructurada. Para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Las declaraciones, advertencias y Cláusulas deberán ordenarse y clasificarse por capítulos;

- II. Deberá incluir un capítulo exclusivo de definiciones, el cual deberá comprender las mismas definiciones que procedan del Reglamento, así como otras que el proveedor considere útiles para la simplificación y entendimiento del contrato, y
- III. Se podrá hacer uso de anexos para incorporar el detalle de los procedimientos, establecer las representaciones matemáticas e indicar ejemplos de cálculos, entre otros. Dichos anexos, para todos los efectos, se considerarán parte del contrato."

La Secretaría de Economía es la única autoridad competente para otorgar las autorizaciones a las empresas que deseen operar o administrar los sistemas de comercialización a que alude el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para lo cual, el interesado debe presentar la documentación exigida por el artículo 7 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, misma que consiste en los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud de autorización llenado debidamente y acompañado del poder notarial a través del cual se acredite la personalidad jurídica del promotor;
- b) Acta constitutiva de la sociedad interesada, que reúna los requisitos exigidos por el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- c) Escrito firmado por el representante legal de la empresa solicitante, en que se señalen los nombres de los consejeros, comisario, director general y funcionarios de nivel jerárquico inmediato inferior a este;

- d) Escrito firmado por los funcionarios administrativos antes señalados, en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 63 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y que cuentan con conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera o legal, dicho que deberá ser fehacientemente comprobado mediante documentales;
- e) Documentos que demuestren la capacidad económica, financiera y administrativa de la empresa y su viabilidad operativa, para lo cual deberá anexar los estados financieros del último ejercicio fiscal; un estudio de viabilidad operativa del sistema en el que se consideren las condiciones del mercado de los bienes y servicios que se pretenden comercializar; un análisis del sistema que se pretende operar, la evaluación y proyección de precios y aportaciones; fuentes de financiamiento y conclusiones del estudio. Este documento debe estar firmado por el administrador único si lo hubiere, o por quien el legalmente este constituido como representante de la firma social de la empresa. En el supuesto de la existencia de un Consejo de Administración, se deberá entregar constancia de que dicho cuerpo colegiado aprobó el estudio de viabilidad operativa del sistema.
- f) El modelo de contrato de adhesión que se pretende imponer a los consumidores, en términos de la fracción tercera del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- g) El plan general de funcionamiento y el proyecto de manual de procedimientos de operación del sistema, en el que se deberán detallar, al menos, los procedimientos de apertura de grupos, integración de

consumidores al grupo; formas de adjudicación y asignación de bienes o servicios, casos en su cancelación y rescisión, así como la contratación y renovación de seguros de vida y de daños: la liquidación de alguno de los grupos, el sistema contable y de administración bancaria, mediante el cual se manejará y registrará el flujo de los recursos aportados por los consumidores, que permita la identificación, entre otros conceptos, de los recursos de los fondos de los grupos, costos de los seguros y cuotas de inscripción, de administración, por concepto de cesión de la titularidad del contrato y por sustitución voluntaria del bien o servicio;

- h) En tratándose de inmuebles, el procedimiento para la asignación de servicios de construcción, remodelación y ampliación, que deberá contar, entre los requisitos para ministrar recursos por etapas, conforme al avance de la obra, con lo siguiente: licencia de construcción, remodelación o ampliación o equivalente emitida por la autoridad administrativa correspondiente; archivo fotográfico de la obra en sus diversas etapas; copia de las facturas que comprueben los gastos generados por la obra; reconocimiento de adeudo y otorgamiento de garantía hipotecaria sobre el inmueble; presupuesto de la obra que se pretende realizar, verificado por perito en la materia;
- i) El resumen a que se refiere al artículo 57 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, respecto a que los proveedores estarán obligados a contratar terceros especialistas o auditores externos autorizados por la Secretaría de Economía a efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas de comercialización.

- j) El modelo de estado de cuenta a que se refiere el artículo 54 del Reglamento;
- k) El modelo de la ficha para realizar depósitos en la cuenta bancaria de que se trate;
- l) El modelo de aviso de adjudicación;
- m) El plan de información y publicidad a través del cual se promocióne su sistema de comercialización, tanto la que se vaya a exhibir en los establecimientos y puntos de venta, como la que pretendan realizar en medios masivos de comunicación;
- n) Copia de los contratos de suministro de los bienes muebles que habrán de comercializarse a través del multicitado sistema.

## **CAPITULO CUARTO. VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA LOS CONSUMIDORES EN EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO.**

### **4.1 Ventajas**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica que se entiende por ventaja: "Situación favorable o de superioridad de una persona o cosa respecto a otra."<sup>140</sup>

La ventaja en el sistema de autofinanciamiento, es que es utilizado generalmente por personas que no tienen el dinero suficiente para adquirir un vehículo nuevo a través de una compraventa directa o bien para cubrir el enganche que una institución bancaria o una Distribuidora automotriz les solicita para dicha adquisición. Así, encontramos que el autofinanciamiento para la adquisición de un vehículo nuevo presenta varias ventajas, respecto a otros medios de adquisición.

#### **4.1.1. Autofinanciamiento contra compraventa**

Para estar en la posibilidad de comparar el contrato de autofinanciamiento frente al de compraventa, es menester conocer el concepto de compraventa, así el artículo 2248 del Código Civil Federal señala que habrá compra-venta

---

<sup>140</sup> Op. Cit. p. 1138.

cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Por su parte el jurista, Ernesto Gutiérrez y González, sostiene que; "Contrato de compraventa es aquel por medio del cual una persona a la que se designa vendedor se obliga a transmitir- por regla general-, la propiedad de una cosa material cierta y determinada, o la titularidad de un derecho inmaterial, a otra a la que se designa comprador, quien a su vez se obliga a pagar al primero, un precio cierto y en dinero."<sup>41</sup>

El autor, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, afirma: "La compraventa es un contrato por virtud del cual uno de los contratantes llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro llamado comprador, quien esta obligado a pagar un precio cierto y en dinero"<sup>42</sup>

El contrato de compraventa es probablemente el más importante en el comercio, ya que dentro de una economía capitalista la adquisición de bienes materiales es indispensable para el ser humano, en consecuencia, el medio más empleado para hacer circular la propiedad y el dominio de las cosas, el contrato de compraventa

Como bien afirma el maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia: "Debido a la aplicación práctica repetitiva y constante que tiene este contrato en la vida

---

<sup>41</sup> Op. Cit. p. 1234.

<sup>42</sup> Contratos Cíviles. Onceava edición. Ed. Porrúa. México. 2006. p. 79.

cotidiana de la población en general, en todos los códigos civiles lo regulan en forma exhaustiva y hacen de él, el ejemplo más claro de los contratos nominados, principales, bilaterales y onerosos.<sup>143</sup>

De acuerdo con el párrafo anterior se puede observar que las principales características del contrato de compraventa consiste en:

- Contrato nominado o típico, puesto que se encuentra reglamentado en la ley, artículo 2248 de Código Civil Federal: "Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero." y el artículo 371 del Código de Comercio: Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.
- Contrato principal, por que para su validez y existencia no depende de otro contrato.
- Contrato bilateral, pues la obligación son de dos partes por lo menos, para el vendedor, transmitir y entregar la propiedad de una cosa y para el comprador, pagar el precio y recibir la cosa enajenada, así se encuentran obligados tanto al vendedor como el comprador de la cosa.
- Contrato oneroso, toda vez que los gravámenes y las cargas son recíprocas, ya que sin este requisito esencial no existiría compraventa sino que derivaría en una donación.

---

<sup>143</sup> Op. Cit. p. 1236.

- Además de ser un contrato consensual, por que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes que contratan.

Por lo que hace a los elementos de existencia de este contrato, son el consentimiento y el objeto, el primero, se trata del acuerdo de voluntades en donde ambas partes se comprometen a cumplir con el objeto del contrato; así, el vendedor se obliga a la entrega de la cosa, mientras que el comprador se obliga a pagar el precio convenido. Se debe recalcar que para que el acuerdo de voluntades surta todos los efectos jurídicos debe otorgarse en la forma establecida por la ley. El objeto es precisamente el elemento sobre el cual recae la voluntad de los contratantes. Entonces se debe decir que si se trata de la compraventa de un vehículo nuevo, el objeto del contrato será el pago de un precio a cambio de la traslación de dominio y entrega del bien, para lo cual no será necesario que se documente de forma alguna, pues surte todos sus efectos legales, incluso, cuando se celebra de forma verbal.<sup>144</sup>

Las principales obligaciones a cargo del vendedor son las siguientes:

- La transmisión del dominio, conforme al artículo 2014 del Código Civil Federal.
- Conservar la cosa mientras no se haga la entrega al comprador según el artículo 2288, del Código Civil Federal.
- Entregar la cosa conforme al artículo 2283, fracción I del Código Civil federal.
- Entregar los frutos que hubiese producido la cosa.

---

<sup>144</sup> Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. pp. 91 y 92.

- Garantizar las calidades de la cosa, por los vicios ocultos.
- Garantizar el saneamiento en caso de evicción de acuerdo al artículo 2119 del Código Civil Federal.

Las obligaciones a cargo del comprador son:

- Pagar el precio de acuerdo a las condiciones convenidas.
- El Pagar los intereses moratorios que se generen en su caso.
- Si debe pagar parte del precio, en especie, debe transmitir la propiedad de los objetos que se entreguen.
- Está obligado a recibir la cosa.

Así se pueden mencionar las ventajas del autofinanciamiento ante la compraventa:

- El llamado sistema de autofinanciamiento es un contrato de prestación de servicios, no de compraventa, en donde el Proveedor llevará a cabo la función de administrador las sumas de dinero que los integrantes de un grupo aporten y con esto, todos puedan tener los mismos derechos para la adquisición de un vehículo automotor nuevo.
- La principal actividad a cargo del proveedor del sistema de autofinanciamiento, consiste en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por el mismo, destinadas a la adquisición de vehículos nuevos, así el consumidor podrá adquirir un vehículo sin tener la necesidad de desprenderse de cantidades considerables para adquirir un automóvil nuevo.

- El contrato de autofinanciamiento, se encuentra regulado por el Reglamento de de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, emitido por el Presidente de la República y vigilado por la Secretaría de Economía, lo que le da mayor confianza al consumidor de que la empresa de autofinanciamiento esta actuando bajo un marco jurídico y esta constantemente vigilado por una autoridad.
- El contrato de autofinanciamiento, en su Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, se detalla el procedimiento administrativo, para la adquisición de un vehículo, en donde todos los integrantes de un grupo, tienen las mismas posibilidades de participar en los eventos de adjudicación para que pueda adquirir un vehículo nuevo, siempre que se cumplan con los requisitos que en el Contrato se establezcan.
- El contrato de autofinanciamiento, por ser un contrato de adhesión se obtiene mayor claridad en sus cláusulas y contenido, ya que las mismas fueron revisadas y autorizadas por una autoridad que regula el sistema de dicha operación contractual.
- En el contrato de compraventa, se pueden presentar cláusulas oscuras e imprecisas lo que puede traer como consecuencias la nulidad del contrato, situación que también se pueden dar en los contratos de adhesión, sin embargo, si las cláusulas son contrarias a las registradas en el modelo del contrato presentado en la Procuraduría Federal del Consumidor, estas se tendrán por no puestas, con la finalidad de no perjudicar al consumidor.

- El contrato de autofinanciamiento, evita las nulidades en las operaciones ya que estos modelos de contratos están autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor.
- En el contrato de compraventa, las partes tienen la facultad de estipular las cláusulas que creen convenientes, para el mejor funcionamiento de la operación comercial, en el sistema de autofinanciamiento no se tiene esta facultad, sin embargo, las cláusulas del contrato de adhesión aún cuando ya están estipuladas, son vigiladas por la Procuraduría Federal del Consumidor, para dirimir conflictos en cuanto a la interpretación de las mismas.
- El modelo del contrato de autofinanciamiento, se encuentra registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que se tiene una instancia legal para dirimir conflictos de interpretación y aplicación del mismo ante esta dependencia.
- El contrato de compraventa, no necesariamente debe de estar registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que la interpretación de la compraventa en caso de conflicto, se tiene que someter a lo que se estipula en el Código Civil Federal o en el Código del estado en que se haya realizado la contratación.

#### **4.1.2. Adjudicación garantizada**

Para referir a la adjudicación garantizada, el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, en su artículo 3, fracción primera, indica que se entenderá como adjudicación;

“...al acto periódico mediante el cual se determina a cuál o cuáles integrantes del grupo de que se trate o, en su caso, sus beneficiarios, que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales, corresponde el derecho de recibir el bien o servicio contratado, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el contrato de adhesión.”

El integrante participará en la primera reunión de adjudicación de su grupo dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de adhesión, conforme al artículo 16 del Reglamento Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

En cada evento de adjudicación, el proveedor debe adjudicar cuando menos un bien objeto del sistema de comercialización. Dicha adjudicación mínima debe realizarse por procedimientos distintos a la adjudicación por liquidación y subasta, de acuerdo al artículo 43, tercer párrafo del Reglamento Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

Al respecto, el maestro Arturo Díaz Bravo, expresa que “...en cada sesión debe adjudicarse por lo menos un bien o servicio a los consumidores que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas. Si los recursos así captados no fueren suficientes, el proveedor deberá aportar la cantidad necesaria, que tendrá derecho de recuperar con el importe de las cuotas futura”<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Op. Cit. p. 122.

El proveedor también podrá, con cargo a sus propios recursos y bajo su responsabilidad, incrementar el número de adjudicaciones de bienes en forma distinta a la adjudicación mínima y en beneficio de los consumidores. Dichos recursos le serán restituidos a valor presente en el período o períodos siguientes, siempre y cuando no se afecte la viabilidad financiera del grupo ni se comprometan recursos que sean necesarios para las adjudicaciones mínimas subsecuentes.

El proveedor debe exhibir en sus puntos de venta, a la vista de los consumidores, consejos y recomendaciones sobre los sistemas de comercialización, que definirá la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante lineamientos específicos, es decir, para el caso de que el proveedor, realice un plan promocional en donde garantice en un tiempo determinado la adjudicación, ésta será del conocimiento de todos los integrantes que conformen ese grupo, ya que todos tendrán los mismo derechos y obligaciones al pago para tener dicho beneficio, de acuerdo al artículo 52 fracción III, del Reglamento Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, que regula el autofinanciamiento establece: "La empresa no puede garantizar la adjudicación del bien en un lapso determinado, salvo que en el contrato de adhesión de todos los integrantes de un mismo grupo así se haya consignado, quedando bajo la responsabilidad del proveedor aportar los recursos necesarios para cumplir con las adjudicaciones a que se hubiere comprometido."

#### **4.1.3. Mensualidad fija al momento de su adjudicación**

La mensualidad o aportación periódica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 fracción VII, del Reglamento Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, es el monto total en dinero que conforme al contrato de adhesión debe pagar el consumidor al proveedor periódicamente durante la vigencia del contrato, considerando lo señalado en la carátula del contrato, en el apartado relativo al plazo en meses, para determinar el número de cuotas periódicas totales a pagar por el cliente. Cada mensualidad o cuota periódica total consiste en la sumatoria del importe de los siguientes conceptos:

La aportación periódica al fondo del grupo, consiste en el importe en dinero que debe pagar el consumidor a cuenta del precio del bien mueble contratado, incorporado al fondo del grupo de que se trate.

Aportación periódica al fondo de contingencia, consistente en una cantidad en dinero que, en su caso, debe aportar el consumidor en las fechas que se determine para integrar el fondo de contingencia.

Cuota de administración, que es la cantidad monetaria que debe pagar el consumidor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión como contraprestación por los diversos actos que debe realizar el proveedor para la organización, administración y consecución de los fines del sistema de comercialización.

El costo del seguro de robo total y daños, es el importe pecuniario que en su caso, debe pagar el consumidor por conducto del proveedor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión para cubrir el costo del seguro de robo total y daños del vehículo.

El costo del seguro de vida, por incapacidad permanente total e invalidez, es la suma de dinero que debe realizar el consumidor por conducto del proveedor en las fechas que se determinen en el contrato de adhesión, y que debe pagar el consumidor por conducto del proveedor para cubrir el costo del seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez.

El consumidor, deberá de realizar el pago de las contribuciones fiscales que se generen por los conceptos señalados en los incisos anteriores.

Para la determinación del monto de la aportación periódica, se divide 100 entre el numero de meses del plan, ejemplo, 100 entre 48, dando un resultado de 2.08 y este resultado se multiplica en porcentaje sobre el precio de la unidad contratada, ejemplo: unidad contratada de \$150,000.00 por 2.08% igual a \$3,120.00 y esta será la cantidad que se denomina aportación periódica.

El valor de la aportación periódica al fondo del grupo, se reajustará de acuerdo con las variaciones que tenga el precio del vehículo contratado, en cuyo caso, a partir del nuevo precio los integrantes del grupo no adjudicatarios, tendrán la obligación de cubrir la nueva cantidad que resulte.

Al momento de que el integrante resulte adjudicatario, su aportación quedará fija, calculándose con base al porcentaje que aplicará para los consumidores que adopten el carácter de adjudicatarios, hasta el finiquito del plazo contratado, por tanto la mensualidad no podrá sufrir modificaciones posteriores y así la mensualidad quedará fija sin sufrir incremento por el resto del tiempo en que continúe el adjudicado en el sistema de autofinanciamiento, de acuerdo al plazo contratado.

#### **4.1.4. Entrega garantizada**

Una vez, que en el sistema de autofinanciamiento se han llevado a cabo, los procedimientos de adjudicación, el integrante de un grupo que resulte ganador tendrá la calidad de adjudicatario y le asistirá el derecho a la entrega de un vehículo nuevo, mismo que desde la suscripción del contrato ha quedado descrito en el mismo.

Cuando el consumidor tiene la calidad de adjudicatario, el proveedor le entregará el vehículo nuevo materia del contrato dentro de los 25 días naturales posteriores al cumplimiento de las garantías y requisitos señalados en el contrato de adhesión, de acuerdo al artículo 23, fracción VIII "El contrato de adhesión debe contener, al menos, la siguiente información: Requisitos y tipo de garantías que debe cubrir el adjudicatario para solventar el pago de las cuotas periódicas totales pendientes de cubrir, previamente a la recepción del bien contratado, señalándose el procedimiento que aplique el proveedor para evaluarlos y para notificar a aquél el resultado correspondiente."

El vehículo materia del contrato, que tendrá derecho a adquirir el adjudicatario será el modelo del año automotriz en que se realice el acto de adjudicación, y en los colores disponibles en la fecha de entrega.

Si el adjudicatario desea el modelo del año automotriz siguiente, deberá cubrir la diferencia en el precio al suministrador que entregue el vehículo o al proveedor según sea el caso, en el momento de recibir su vehículo, previo convenio entre las partes de que si por decisión del adjudicatario en adquirir un determinado color, cambio de tipo o instalación de accesorios, se retrasara la entrega del vehículo contratado y este en ese lapso tuviera algún incremento, el adjudicatario se obligará a pagarlo.

El autor, Arturo Díaz Bravo, al respecto sostiene que: "La entrega del bien o la prestación del servicio deberá efectuarse dentro de los 25 días naturales posteriores a la adjudicación, siempre que hayan otorgado y cumplido las garantías y los requisitos establecidos para ello. Por supuesto, ambas partes pueden convenir en una prórroga o un plazo superior, siempre que así se consigne por escrito"<sup>146</sup>

El vehículo adjudicado será entregado al adjudicatario en el domicilio del proveedor, salvo que este se encuentre impedido para efectuar la entrega, para tal caso el proveedor designará al suministrador o Distribuidor automotriz en donde se lleve a cabo la entrega.

---

<sup>146</sup> *idem.* p. 122.

El vehículo a entregar será exactamente el contratado y descrito en el contrato de adhesión y no podrá cambiarse salvo la autorización del proveedor, a la solicitud que haga por escrito el consumidor que se encuentre al corriente en sus pagos.

El integrante o adjudicatario en todo momento y antes de la asignación del vehículo contratado, podrán solicitar la sustitución del mismo, por lo que en caso de ser de mayor valor el bien solicitado al contratado, será con cargo al consumidor la diferencia que resulte, la cual podrá aplicarse al adeudo del integrante ó adjudicatario y éste deberá pagar la misma al proveedor bajo las formas de pago establecidas en el contrato, ajustándose el cálculo de sus aportaciones periódicas totales en el momento en que se realice la sustitución, la cual no se realizará, hasta que el consumidor realice el pago de la diferencia antes señalada. En casos de que la diferencia por sustitución sea menor entre el bien solicitado y el contratado, la diferencia se aplicará a las cuotas periódicas totales futuras más lejanas, conforme al artículo 19 del Reglamento Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.

Asimismo, cuando lo determine el proveedor, el adjudicatario que solicite la sustitución del bien contratado, en caso de ser de mayor valor el bien solicitado con relación al contratado, la diferencia en el precio será con cargo al adjudicatario. Esta diferencia deberá pagarse directamente al Suministrador, En caso de ser de menor valor el bien solicitado con relación al contratado, la

diferencia será a favor del adjudicatario aplicándose tal diferencia a las cuotas periódicas totales futuras más lejanas.

En caso de que el vehículo contratado se deje de producir en territorio Mexicano, el proveedor y el consumidor podrán efectuar de común acuerdo, ajustes vía homologación de catálogos en las unidades que comercializa, cuyos precios se aproximen al precio del vehículo originalmente contratado. En el caso de ser superior el precio del vehículo que se entregue, en relación con los precios que pudiera corresponder al tipo y modelo que el cliente adquirió, la diferencia se ajustará con base en los precios del acto de adjudicación correspondiente y será a cargo del adjudicatario, debiendo liquidar a la entrega de la unidad, en caso de ser de menor precio. La diferencia a favor se aplicará a las últimas mensualidades del plan contratado siguiendo un orden inverso.

#### **4.1.5. Penalización por no entrega de unidad**

El jurisconsulto, Rafael de Pina Vara, sostiene, que cuando en un contrato mercantil se haya fijado una pena para el caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena establecida; pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste en la forma convenida.<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> Cfr. Op. Cit. p. 205.

Así, de no cumplirse la entrega del vehículo contratado por causas imputables al proveedor el adjudicatario puede optar por:

A) Esperar el tiempo que sea necesario, en cuyo caso el proveedor se obliga a absorber los incrementos en el precio del bien contratado y pagar al adjudicatario el importe de tres aportaciones a valor histórico promedio.

En este caso, el adjudicatario puede solicitar al proveedor que adquiera el bien contratado con otro suministrador que lo tenga disponible. De obtenerse algún descuento de esta transacción de manera que el importe a pagar sea inferior al precio actualizado del bien contratado, el proveedor aplicará la diferencia a los pagos periódicos totales futuros más lejanos.

B) Rescindir el contrato de adhesión obligándose el proveedor a devolver al consumidor dentro de los 25 días naturales posteriores a la notificación, el total de las cuotas periódicas totales pagadas por el consumidor, a valor histórico, incluida la cuota de inscripción, si la hubiere, más el importe de tres aportaciones a valor histórico promedio, conforme a los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores:

**\*ARTÍCULO 27.-** El consumidor, mediante notificación que de manera fehaciente haga al proveedor, podrá exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato, con la aplicación de la pena asentada en el artículo 28 del Reglamento, con motivo del incumplimiento del proveedor a los términos previstos en dicho contrato. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Procuraduría, a petición del consumidor.

El proveedor deberá devolver al consumidor, a valor histórico o presente, según se determine en el contrato de adhesión, el importe de las aportaciones periódicas y extraordinarias al Fondo del Grupo que haya realizado y, en su caso, el importe de las aportaciones periódicas al fondo de contingencia que le corresponda, en el plazo, monto, forma y demás términos previstos en el contrato de adhesión, sobre la base de que, en tanto no haya concluido el plazo de comercialización del grupo de que se trate, los recursos de tal devolución podrán segregarse

del Fondo del Grupo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya determinado que existe causa justificada para la rescisión.

Por ningún motivo los gastos de cobranza extrajudicial o judicial que realice el proveedor, así como el cumplimiento de las resoluciones administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza que impongan sanciones al mismo, podrán hacerse con cargo a cualquiera de los fondos de los grupos."

"ARTÍCULO 28.- Las penas por cancelación, por rescisión del contrato de adhesión y por incumplimiento de subasta, no podrán exceder de tres aportaciones periódicas al Fondo del Grupo.

El consumidor, en su caso, deberá cubrir el importe de estas penas hasta con el total de la devolución a valor histórico o presente, según determine el contrato de adhesión, que se le haga de sus aportaciones periódicas y extraordinarias al Fondo del Grupo, y de las aportaciones periódicas al fondo de contingencia. El importe de estas penas cobradas se destinará al Fondo del Grupo.

El proveedor no podrá cobrar al consumidor penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél. En el caso de que el proveedor deba pagar al consumidor las penas a que se refiere el presente artículo, por ningún motivo se podrán cubrir con cargo al Fondo del Grupo.

Cuando el consumidor cancele o rescinda el contrato de adhesión, y el proveedor no devuelva el monto de los pagos realizados al consumidor dentro de los plazos previstos para cada caso, deberá pagarle al consumidor, con cargo a su patrimonio, un interés moratorio calculado sobre la cantidad a devolver sobre el número de días que transcurran entre la fecha en que debió devolverse el dinero y la fecha en que se realice el pago. Dicho interés será el mismo que aplique el proveedor en el periodo por mora en el pago de las cuotas periódicas totales del consumidor adjudicado."

Si se llegaran a suscitar incrementos en el precio de la unidad contratada, el adjudicado se obliga a cubrir dichas diferencias hasta en tanto reúna las garantías requeridas, salvo en el caso de que el retraso en la entrega del vehículo sea imputable a el proveedor.

#### **4.1.6. Seguros**

Al hablar del contrato de seguro la actora, Maria E. Itzigsohn de Fischuan, asegura: "El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero,

en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de las estadísticas.<sup>148</sup>

Así el contrato de seguro es el medio por el cual se pueden prevenir una serie de riesgos, a fin de indemnizar pérdidas materiales y así en su momento dejar desamparada a la familia por causa de muerte de algún miembro de la misma, de forma imprevista, así el seguro ayuda a restablecer en parte las consecuencias de un accidente, de un fenómeno natural o se puede convertir éste, en un medio de confort ante lo inesperado.<sup>149</sup>

Para el autor, Isaac Halperin, el contrato de seguro es: "...un contrato oneroso, por el cual una parte (asegurador), espontáneamente asume el riesgo y por ello cubre una necesidad eventual de la otra parte (asegurado), por el acontecimiento de un hecho determinado, mediante el pago de una prestación apreciable en dinero, por un monto determinado o determinable, y en que la obligación, por lo menos de una de las partes, depende de circunstancias desconocidas en su gravedad o acaecimiento".<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Enciclopedia Jurídica Ameba. (seguros) Tomo XXV. Primera Edición en Argentina. Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina. 1986. p. 322.

<sup>149</sup> Cfr. NUÑEZ ALVAREZ, Luis. El Sistema Financiero Mexicano sus Debilidades y Fortalezas. Primera edición. Ed. Pac. S.A. de C.V. México. 2004. P. 115.

<sup>150</sup> Contrato de Seguro. Segunda edición. Ed. Ediciones de Palma. Argentina. 1966. p. 31.

#### 4.1.6.1. De vida

Al hablar de seguros de vida, el autor Grego Orlando, sostiene que es el "...contrato a través del cual el asegurador se obliga a pagar una suma de dinero fija a favor del beneficiario, sea éste el mismo asegurado, sus sucesores o un tercero designado cuando suceda un determinado acontecimiento, como el fallecimiento".<sup>151</sup>

Así, el seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez, en el sistema de autofinanciamiento está fundamentado en el artículo 33 y 50 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, en donde el consumidor cuando es una persona física, deberá contratar un seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez, sin embargo, el consumidor puede autorizar al proveedor del sistema de autofinanciamiento, para que contrate a su nombre el seguro respectivo y podrá otorgar dicho consentimiento con la firma del contrato de autofinanciamiento.

Para tal propósito, el proveedor le ofrecerá una opción que refleje las condiciones del mercado y contratará el seguro de vida, incapacidad permanente total e invalidez, a nombre y por cuenta del consumidor, con la institución de seguros que mejor le convenga al integrante de un grupo presentada previamente y por escrito, en cuyo caso, el proveedor incorporará las parcialidades del importe de dicho seguro a las cuotas periódicas totales.

---

<sup>151</sup> Diccionario de Seguros. Primera edición. Ed. Valletta Ediciones S.R.L. Argentina. 2004. p. 202.

El consumidor sólo podrá gozar de la protección de la póliza de seguro de vida incapacidad permanente total e invalidez cuando se encuentre al corriente y pague puntualmente la cuota periódica total correspondiente.

El seguro de vida, se contrata para el caso de que el consumidor sufra una incapacidad total permanente o invalidez o fallezca durante la vigencia del contrato de autofinanciamiento se estará a siguiente:

- a) Surtirá efecto la adjudicación por liquidación a favor del integrante o de su beneficiario, señalado en el contrato de autofinanciamiento, en el acto de adjudicación inmediato siguiente a la notificación de procedencia que haga la aseguradora.
- b) Se liquidarán cuando menos las cuotas periódicas totales con vencimiento posterior a la fecha en que el consumidor sufra la incapacidad permanente total o invalidez o fallezca.
- c) Si el proveedor omite contratar este seguro de vida, incapacidad total permanente e invalidez, sin causa justificada, deberá cumplir con lo dispuesto en los incisos a) y b) sin que pueda repercutir el costo de su omisión al fondo común del grupo.

La liquidación que se realice con la indemnización que haga la Institución Aseguradora a consecuencia del fallecimiento o por la determinación de la incapacidad total permanente o invalidez que sufra el integrante, cubrirá las cuotas periódicas totales posteriores a la fecha de fallecimiento o a la fecha en

se dictamine la incapacidad total permanente o invalidez del integrante y toda vez que el seguro de vida se contrata a nombre del cliente, teniendo como beneficiario preferente al proveedor, los adeudos que se hubieran generado antes del fallecimiento o de la determinación de la incapacidad total permanente o invalidez serán a cargo del beneficiario o del integrante según sea el caso.

En caso de que la Institución de seguro llegará a negar el pago en virtud de la improcedencia la reclamación ya sea por fallecimiento o por incapacidad permanente total o invalidez, el proveedor devolverá al consumidor no adjudicado o beneficiario, las aportaciones realizadas al fondo del grupo, a valor histórico, sin que se aplique penalización alguna por dicho concepto.

#### **4.1.6.2. Del vehículo**

Para la entrega real del vehículo nuevo, objeto del contrato de autofinanciamiento, el consumidor deberá contar con la contratación de un seguro de robo total o daños del vehículo, con vigencia o prórroga obligatoria durante todo el periodo en que se adeude su precio, cuyo destino preferente será cubrir las cuotas periódicas totales posteriores a la fecha en que se verifique el siniestro. Pactando que la póliza correspondiente cubrirá exclusivamente unidades cuyo destino sea el uso particular, según artículo 49, primer párrafo, del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores.

El autor, Orlando Grego explica que, el seguro para el vehículo automotor cubre en forma combinada daños al vehículo, robo y responsabilidad civil hacia terceros. En este último caso se pueden incluir personas, al propietario siempre y cuando esté manejando el vehículo y/o a los pasajeros.<sup>152</sup> Esta situación, es de acuerdo a las disposiciones que señala cada aseguradora según sus políticas.

Es decir, deberá contar con un seguro contra daños, como se dispone según el artículo 85 de la Ley sobre el Contrato de Seguro: "Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños."

En el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se señala la responsabilidad de este tipo de seguro, al afirmar: "En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

Así, el artículo 33 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, que regula el autofinanciamiento indica que "El importe del costo del seguro de robo total y daños, así como el costo del seguro de vida, incapacidad permanente total e

---

<sup>152</sup> Cfr. Contrato de Seguro. Segunda edición. Ed. Ediciones de Palma. Argentina. 1966. p. 195.

invalidez, se obtendrán y cubrirán conforme a lo que se establezca en el contrato de adhesión”.

Por lo que en la práctica, en el sistema de autofinanciamiento, el adjudicatario autoriza al proveedor para que contrate a su nombre tanto el seguro inicial como las prórrogas, entendiéndose que otorgará dicho consentimiento con la firma del contrato de adhesión, si es que así se ha mencionado en el mismo.

Para tal propósito, cuando el consumidor resulte adjudicatario, el proveedor le ofrecerá tres opciones distintas que reflejen las condiciones del mercado y contratará el seguro de robo total o daños, a nombre y por cuenta del consumidor, con la institución de seguros que éste elija previamente y por escrito, en cuyo caso, el proveedor puede incorporar las parcialidades del importe de dicho seguro a las cuotas periódicas totales. El costo de éste importe se adicionará a la cuota periódica total de acuerdo al plan de pagos que elija el adjudicado.

El adjudicado se obliga a liquidar el pago de las primas del seguro automotriz, de manera puntual y oportuna, de conformidad con la opción de pago elegida, aceptando con la firma del contrato, que por falta de pago de la prima de dos o más parcialidades en su conjunto, si fuera el caso, la compañía de seguros podrá cancelar la vigencia del seguro, cesando en ese momento cualquier responsabilidad para el proveedor.

En caso de que el vehículo asignado sufra un siniestro por el cual se declare su pérdida total, la liquidación que realice la Compañía de Seguros se aplicará, si el consumidor así lo desea:

- a) Para la adquisición de otro vehículo a través del suministrador que sea designado por el proveedor debiendo pagar el adjudicado la misma aportación total mensual establecida para el vehículo contratado manteniéndose el saldo de las cuotas pendientes de pago esa fecha, y/o
- b) La liquidación del plan o sistema de autofinanciamiento contratado por el consumidor.

Cabe señalar, que el consumidor una vez que ha recibido su vehículo tiene la obligación hacia el proveedor, de realizar el pago de las mensualidades que se tengan pendientes por cubrir de la forma establecida, de esta manera si el vehículo sufre un siniestro, dicha situación es únicamente entre la aseguradora y el cliente, situación que no debe afectar a su obligación de pago hacia el proveedor, quien interviene como beneficiario preferente en la póliza contratada y así participar en la liquidación que realice la aseguradora respecto al siniestro.

Cualquier diferencia entre lo liquidado por el seguro y el precio de vehículo adquirido en reposición, será a cargo del adjudicado, asimismo, será a su cargo el importe del nuevo seguro automotriz y su mensualidad quedará igual, ya que subsiste la obligación de pago del adeudo que tiene con el proveedor, solo se actualizará el contrato de prenda en sustitución del vehículo siniestrado,

En caso de no efectuarse la reposición del vehículo contratado por causas imputables al consumidor en el plazo máximo de 15 días naturales a partir de la fecha de la liquidación del seguro, el proveedor quedará desligado de la reposición y se procederá a la liquidación del contrato, es decir, al adjudicado ya no se le entrega otro vehículo y la cantidad que la aseguradora pago por el siniestro primero se destinará para liquidar el adeudo con el proveedor y si hay dinero sobrante se le devolverá al cliente , si así se estableció en el contrato de adhesión.

En tal caso, el importe del seguro se aplicará en primer término para pagar al proveedor los adeudos que el adjudicado tenga a esa fecha por vencer y le devolverá al consumidor cualquier saldo que exista a su favor.

El mismo procedimiento se aplicará, para el caso de que al momento del siniestro, el adjudicado adeude un importe equivalente a tres mensualidades o mas en su conjunto, aplicando la liquidación del seguro, en primer termino para pagar al proveedor el saldo total de la operación a la fecha de la liquidación y en caso, de que resulte saldo a favor del consumidor una vez liquidado el total de la operación, éste le será devuelto al consumidor.

Si el adjudicado, opta por no reponer el vehículo y decide liquidar su adeudo con el proveedor con la suma pagada por la Compañía de Seguros, y esta no cubre el total de las cuotas periódicas totales del adjudicado, éste se compromete a liquidar la diferencia que resulte en los meses subsecuentes más los intereses moratorios generados en su caso.

Lo señalado en el presente apartado se fundamenta en el artículo 40 del reglamento de autofinanciamiento que menciona lo siguiente:

“Cada consumidor integrante del grupo deberá contratar un seguro de robo total y daños del bien, cuya póliza tenga efecto a partir del momento de la asignación con vigencia o prórroga obligatoria para todo el periodo en que se adeude parte del precio o hasta cuando venza la última cuota periódica total, lo que ocurra primero, y cuyo destino sea cubrir las cuotas periódicas totales posteriores a la fecha en que se verifique el siniestro.

Cuando así se establezca en el contrato de adhesión, el proveedor podrá contratar el seguro por cuenta y a nombre del consumidor. Para tal propósito, el proveedor le ofrecerá tres opciones distintas, que reflejen las condiciones del mercado. El proveedor deberá entregar la póliza correspondiente y puede incorporar las parcialidades del importe de dicho seguro a las cuotas periódicas totales.

Si estando autorizado el proveedor, omite contratar este seguro de robo total y daños sin causa justificada, en caso de daños deberá responder por la reparación del bien o la obra derivada de la prestación de los servicios o por la restitución del bien en caso de robo total del mismo, o devolver la totalidad de las cantidades pagadas por el consumidor, desde la firma del contrato de adhesión.”

Por lo mencionado, es menester establecer que el seguro del automóvil materia del autofinanciamiento, tiene como principal función que en el caso de un siniestro, se garantizará la operación mercantil a favor del proveedor, ya que de la liquidación por siniestro siempre se ante pone el pago del sistema de autofinanciamiento, dejando en segundo termino, la satisfacción de que el consumidor continúe gozando de un auto.

#### **4.2. Desventajas**

En una primera impresión el Autofinanciamiento parece muy simple, pero no lo es. Existen muchos detalles que no son evidentes y el conocerlos de antemano

puede impactar la decisión de adquirir un vehículo nuevo a través del sistema de Autofinanciamiento, por lo que se deberá de leer bien el contrato, para darse cuenta de las desventajas.

Cabe mencionar como principales desventajas para el consumidor las consistentes en: la diversidad de intereses que se le cobran, la inestabilidad de su mensualidad antes de su adjudicación, la depreciación del vehículo nuevo, la aplicación de penas moratorias y convencionales, así como el caso fortuito.

#### **4.2.1. Intereses**

Los intereses son el fruto del capital y surgen en las obligaciones cuyo objeto es la dación de sumas de dinero, una cantidad pecuniaria, en las que el dinero constituye el precio de la cosa vendida o arrendada, el mutuo, del préstamo, prenda y de las operaciones de crédito. La razón de los intereses estriba en que los mismos corresponden a la disponibilidad concedida a otro, de sumas de dinero que dan utilidad a quien sirve de ellas y priva de las mismas al acreedor.<sup>153</sup>

El artículo 361, del Código de Comercio, señala: “Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.” Por lo que en el Contrato de adhesión, ya se tiene establecido el monto de los

---

<sup>153</sup> Cfr. LEON TOVAR, Soyla H. Op. Cit. p. 43.

intereses que se cobraran para el sistema de autofinanciamiento en la adquisición de un vehículo nuevo.

Por otro lado, el Jurista Raúl H. Santillana y Rentarías, afirma que por interés se debe entender: "...la tasa o medida, limitante de una cantidad de dinero que como fruto civil o industrial, debe rendir o proporcionar una cantidad de dinero por uso o aprovechamiento, cuando así se ha convenido, durante determinado tiempo o por mandato legal."<sup>154</sup>

Así, el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que: "Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase."

Ante esta situación, en el sistema de autofinanciamiento el proveedor pacta que, por la administración de los grupos de consumidores que desean adquirir un vehículo nuevo, se le pagará a su favor una cantidad cierta y determinada, que de acuerdo al concepto legal del artículo 361 del Código de Comercio se le llamara interés.

#### **4.2.1.1. Diversidad**

En el contrato de autofinanciamiento para la adquisición de un vehículo nuevo, existen diversos tipos de intereses que el proveedor y consumidor tiene

---

<sup>154</sup> Cfr. Anatocismo Estudio Jurídico. Primera edición. Ed. Sista S.A. de C.V. México. 1991. p. 14.

derecho a cobrar. Así, se puede decir que el interés que se genera en esta relación contractual es **convencional**, ya que proviene de la negociación entre las partes y que se plasma en el contrato, siendo obligatorio en situaciones propias del derecho privado, debido a que la voluntad de las partes es lo principal.<sup>155</sup>

Asimismo, es menester señalar a los Intereses **Moratorios**, describiéndolos como el monto en dinero que debe pagar el consumidor al proveedor conforme al sistema que se determine en el contrato de adhesión, por concepto de mora en los pagos que está obligado a realizar periódicamente en términos del propio contrato. Tal y como lo indica el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistente en la Integración de Grupos de Consumidores, en su artículo 3 fracción XIV.

Para el caso excepcional, de que no se llegara a estipular un porcentaje sobre que interés que debe cubrir un deudor cuando caiga en mora, por su incumplimiento al pago de su aportación el código de comercio en su artículo 362, establece “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, con lo cual se establece un interés **legal** a falta de un interés convencional.

Por otro parte, el interés que se presenta en el contrato de autofinanciamiento es un interés **determinable**, ya que como lo indica el autor Raúl H. Santillana y

---

<sup>155</sup> Cfr. Idem. p. 25.

Rentaría, el interés determinable es aquel que "...quedan establecidos de una manera precisa e identificable en el acto que los genere; pero establece el método para su cálculo que supuestamente concede al deudor elementos para su conocimiento previa operación aritmética".<sup>156</sup>

#### 4.2.1.2. Inestabilidad

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la inestabilidad, de la manera siguiente: "Situación del sistema económico en que todas las magnitudes tienden alejarse cada vez más de la posición equilibrada."<sup>157</sup>

En el sistema de autofinanciamiento para la adquisición de un vehículo nuevo, la inestabilidad se da respecto a la obligación que tiene el proveedor de entregar un vehículo automotor del modelo más reciente o como comúnmente se le denomina un auto último modelo, lo que genera que mes con mes, el consumidor que no ha sido adjudicado y que tiene el carácter de integrante sufra la modificación en el importe de su mensualidad ya que su aportación se define en base a un porcentaje del valor del vehículo contratado y que hasta que no se adjudique, éste invariablemente incrementará valor, de acuerdo a la oferta y la demanda en el mercado automotriz.

---

<sup>156</sup> ibidem. p. 25.

<sup>157</sup> Op. Cit. p. 619.

Es decir, para la determinación del monto de la aportación periódica, se divide 100 entre el número de meses del plan, por decir, cien entre 48, dando un resultado de 2.08 y este resultado se multiplica en porcentaje sobre el precio de la unidad contratada y esta será la cantidad que se denomina aportación periódica.

De esta manera, el valor de la aportación periódica al fondo del grupo se reajustará de acuerdo las variaciones que tenga el precio del vehículo contratado en cuyo caso, a partir del nuevo precio, los integrantes del grupo no adjudicatarios, tendrán la obligación de cubrir la nueva cantidad que resulte, generando una inestabilidad en el precio a pagar de su mensualidad por parte del consumidor.

#### **4.2.2. Depreciación del auto**

La depreciación desde el punto de vista del autor Orlando Greco, la define como "...pérdida del valor de un bien por el uso y asimilables, deterioro, agotamiento, desgaste, o por el simple transcurso del tiempo que lo transforma en obsoleto o inadecuado."<sup>158</sup>

Así, la depreciación significa: "...disminución de valor, la mayoría de los muebles tienen menor valor conforme envejecen, es decir las cosas nuevas de

---

<sup>158</sup> Op. Cit. p. 65.

recién adquisición, tienen ventajas de realizar mejoras técnicas más modernas y operan con menos probabilidades de descomposturas o reparación, sin embargo, el valor de la cosa adquirida se va perdiendo conforme al tiempo y su uso.<sup>159</sup>

La depreciación trae como consecuencia la baja de precio y se refiere a la utilización de un activo fijo o tangible, el cual debido al uso, disminuye de precio, así se tiene que en el sistema de autofinanciamiento el consumidor que resulta adjudicado y que le asiste el derecho de la entrega del vehículo nuevo y este lo utiliza durante un año, independientemente de la intensidad del uso que se le haya dado, ese automóvil tendrá un precio menor que el original, al cabo de un año.

Conforme a lo dispuesto del artículo 16 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, establece que el integrante participará en la primera reunión de adjudicación de su grupo dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de adhesión.

Así, el integrante de un grupo tiene la posibilidad de ser adjudicado desde el primer evento de adjudicación de un vehículo nuevo y para cuando éste termine con su plan contratado, que podría ser de 48 meses, habrán pasado cerca de cuatro años y el valor de su automóvil habrá sufrido una depreciación

---

<sup>159</sup> RIGGS, James L. BEDWORTH David D. RANDHAWA, Sabad V. Ingeniería Económica. Primera edición. Ed. Alfaomega Grupo Editor S.A. de C.V. México. 2002. p. 325.

de su valor de entrega, contra el valor actual al momento de la liquidación de su contrato, por el tiempo transcurrido y el uso que le dio al vehículo.

#### 4.2.3. Aplicación de penas

Respecto a la penalización en los contratos, la Maestra Soyla H. León Tovar, sostiene que "...constituye una cláusula accidental del contrato y por tanto opera cuando las partes expresamente la han convenido. Como cláusula accesoria su nulidad no acarrea la nulidad del contrato principal. La cláusula penal consiste en una prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla o no se cumpla conforme lo pactado por las partes. Su objeto no sólo es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan por el incumplimiento, sino fundamentalmente apremiar al deudor para que cumpla, de ahí que el Código Civil señale que la pena convencional no puede exceder el importe del capital, lo que sí ocurre, en cambio, con los intereses moratorios."<sup>160</sup>

El autor, Javier Arce Gargallo, refiere que en términos generales, la penalización se establece, en caso de incumplimiento de una obligación de pago de una suma de dinero previamente determinada o determinable con base a factores conocidos, como un porcentaje del precio multiplicado por el número de días de retraso.<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Op. Cit. p. 47.

<sup>161</sup> Cfr. Contrato Mercantiles Atípicos. Octava edición. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 29.

El jurista, Rafael Rojina Villegas, sostiene que la cláusula penal se entiende como "...el convenio en virtud del cual el deudor se obliga a pagar al acreedor una determinada indemnización, para el caso de que no cumpla su obligación, o no la haga de la manera convenida."<sup>162</sup>

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil, "Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios."

El artículo 1847 del Código Civil Federal, previene que no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Así, las partes que celebran el contrato de autofinanciamiento, convienen penalizaciones para el caso de que uno de ellos no cumpla con su obligación frente al otro y dichas penalizaciones quedarán debidamente establecidas y autorizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, quien es la que registra y da el visto bueno del contrato de adhesión respectivo.

---

<sup>162</sup> Op. Cit. p. 417.

#### 4.2.3.1. Moratoria

El Código de Comercio en su artículo 85 establece que: "Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán: I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos."

La penalidad moratoria se da por el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes e implica su responsabilidad frente a la otra, responsabilidad que se concreta en el pago de los daños y perjuicios causados directamente y como consecuencia de dicho incumplimiento.<sup>163</sup>

A su vez, el jurista, Manuel Borja Soriano asevera que: "La mora es el nombre que toma el retardo en el cumplimiento de la obligación, cuando la ley no tiene en cuenta para apreciar la responsabilidad del deudor".<sup>164</sup>

Al respecto, el maestro Joaquín Martínez Alfaro, afirma que la mora "...es el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación exigible".<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> Cfr. LEON TOVAR, Soyla H. Op. Cit. 41.

<sup>164</sup> Op. Cit. p. 461.

<sup>165</sup> Op. Cit. p. 249.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones el jurista, Rafael de Pina Vara, sostiene que se entiende por "...mora en el incumplimiento de una obligación, el retardo ese mismo cumplimiento, pero en cuanto constituye una falta del obligado, que produce en su contra las responsabilidades civiles consiguientes".<sup>166</sup>

Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, en su artículo 21, fracción V, indica que el contrato debe establecer la tasa de interés que por concepto de mora, se podrá cobrar por la falta de oportunidad en el pago de las distintas aportaciones, en cuotas y costos que deba cubrir el consumidor. La tasa que se establezca y los procedimientos para su determinación deberán ser iguales para todos los conceptos mencionados.

En el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, en su artículo 3 fracción XIV, define a los Intereses Moratorios, como monto en dinero que debe pagar el consumidor al proveedor conforme al sistema que se determine en el contrato de adhesión, por concepto de mora en los pagos que está obligado a realizar en términos del propio contrato;

---

<sup>166</sup> Op. Cit. p. 204.

#### 4.2.3.2. Convencional

El artículo 1847 del Código Civil Federal, previene que no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable., de donde resulte que la pena convencional (pena convencional, cláusula penal, sanción, etc.) se integra con los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio al contrato principal; b) la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; c) el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal y d) alguna prestación a favor del acreedor.<sup>167</sup>

La aplicación de una pena convencional constituye una cláusula accidental del contrato y por tanto opera cuando las partes expresamente la han convenido, por lo que el consumidor al llevar a cabo la suscripción del contrato de adhesión para la adquisición de vehículos nuevos, se encuentra obligado a adherirse a cumplir con las cláusulas que en el contrato se haya establecido por el proveedor, entendiéndose como si lo hubieran pactado voluntariamente, ya que de lo contrario se encontrará con penas que por su omisión o negligencia tendrá que pagar. En el contrato de Adhesión, se manejan distintas penas convencionales como las que enseguida se describen:

---

<sup>167</sup> Cfr. LEON TOVAR, Soylá H. op. Cit. pp. 46 y 47.

El artículo 27 del Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, indica que: "El consumidor, mediante notificación que de manera fehaciente haga al proveedor, podrá exigir el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato, con la aplicación de la pena asentada en el artículo 28 del Reglamento, con motivo del incumplimiento del proveedor a los términos previstos en dicho contrato. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Procuraduría, a petición del consumidor."

Artículo 28 del reglamento regula el autofinanciamiento, indica que las penas por cancelación, por rescisión del contrato de adhesión y por incumplimiento de subasta, no podrán exceder de tres aportaciones periódicas al Fondo del Grupo.

Pena por cancelación del contrato de adhesión siendo el importe monetario que, en su caso, y conforme al contrato de adhesión, debe pagar el consumidor de que se trate en la fecha de la cancelación del contrato correspondiente;

La Pena por rescisión del contrato de adhesión, en donde será la cantidad que en su caso, debe pagar el consumidor o el proveedor, de conformidad con el contrato de adhesión, como pena por la rescisión de dicho contrato;

Pena por incumplimiento de subasta, en donde se debe pagar un importe en dinero por el consumidor, de acuerdo a lo que señale el propio contrato por no

realizar el pago del número de cuotas periódicas totales que haya ofrecido para asumir la

Así mismo, el contrato de adhesión podrá ser cancelado por el consumidor sin la aplicación de la pena convencional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del mismo, en el caso de que no lo realice de forma fehaciente esta obligado al pago de las penalizaciones que el contrato establezca.

#### **4.2.4. Caso fortuito o fuerza mayor**

Hay ocasiones en las que el incumplimiento de la obligación no se le puede imputar al deudor, ya que este puede verse impedido de cumplirla a causa de un acontecimiento que está fuera del alcance de su voluntad, que no ha podido prever o que aún previéndolo no ha podido evitarlo. A un acontecimiento de esta naturaleza se le llama caso fortuito.<sup>168</sup>

Así el jurista, Sergio T. Azúa Reyes, sostiene que el caso fortuito o fuerza mayor "...es todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre imprevisible, o previsible pero inevitable, que impide en forma general, o particular si la obligación es personal, y de manera insuperable, el cumplimiento de las obligaciones".<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> Cfr. BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. p. 473.

<sup>169</sup> Op. Cit. p. 276.

De la Lectura del artículo 2111, del Código Civil Federal, se desprende que el deudor se liberará de cumplir su obligación, cuando se lo impida un caso fortuito o de fuerza mayor, al expresar: "Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Por su parte, el maestro Joaquín Martínez Alfaro, sostiene: "Es imposible el cumplimiento de la obligación, cuando hay hechos inevitables, ajenos a la voluntad del deudor, que impiden en forma absoluta e insuperable la ejecución de la prestación; esos hechos ajenos e inevitables que impiden cumplir son el caso fortuito y la fuerza mayor".<sup>170</sup>

De esta manera, en el contrato de autofinanciamiento el proveedor, no será responsable por el retraso o falta de cumplimiento a las obligaciones que asume en el contrato, cuando estas se deriven de caso fortuito o fuerza mayor incluyendo huelgas y conflictos laborales dentro de su empresa y/o suministradores. Cabe hacer mención, que esta situación solo favorece al Proveedor ya que las obligaciones que tiene hacia el Consumidor, se ven congeladas en el tiempo y no permite ejercer al consumidor su derecho a la adquisición del vehículo nuevo.

Así, el proveedor deberá notificar por escrito al consumidor en el domicilio señalado para tal efecto, la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor que impide el cumplimiento del contrato durante la existencia del caso fortuito o causa de fuerza mayor que haga imposible el cumplimiento de las obligaciones

---

<sup>170</sup> Op. Cit. p. 260.

del contrato a cargo del proveedor. Por su parte, el consumidor podrá optar por las siguientes opciones:

En caso de ser adjudicatario, podrá continuar con el pago de las cuotas periódicas totales conforme a lo establecido en el contrato; o renunciar a la calidad de adjudicatario para continuar como integrante notificándolo por escrito al proveedor.

En caso de que el consumidor no haga notificación alguna al proveedor, respecto a su renuncia a la calidad de adjudicatario se entiende que es su voluntad conservar dicha calidad.

En caso de tener el consumidor la calidad de integrante, éste podrá optar por continuar el pago de las cuotas periódicas totales conforme a lo establecido en el contrato o bien, acogerse al procedimiento de cancelación de conformidad con el mismo.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, cuya solución no esté al alcance de las partes, el contrato se hace imposible de cumplir o acarrea perjuicios desmedidos para cualquiera de éstas, la cuestión será sometida a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que dicte de inmediato las medidas que eviten mayores desajustes y permitan soluciones adecuadas para los contratantes.

## CONCLUSIONES

Primera. Las obligaciones mercantiles tienen diversas fuentes, siendo las principales, el Contrato y la Ley. Independientemente de qué caso se trate, las personas cotidianamente asumen compromisos mercantiles obligándose al cumplimiento de sus deberes legales.

Segunda. El autofinanciamiento, es un sistema de Comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente a un proveedor, sumas de dinero para que las administre, a efecto de adquirir un vehículo nuevo.

Tercera. El autofinanciamiento es un contrato de naturaleza mercantil, toda vez que la empresa dedicada a la celebración de este tipo de contratos es un comerciante y se rige por las leyes mercantiles.

Cuarta. El proveedor que desee llevar a cabo la celebración de contratos de autofinanciamiento, debe ser una sociedad anónima mexicana, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y con objeto social dirigido exclusivamente a la operación y administración de sistemas de comercialización, consistentes en la integración de grupos de consumidores, así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;

Quinta. El contrato de autofinanciamiento, para la adquisición de un vehículo nuevo, es bilateral porque debe ser suscrito por dos partes: el proveedor quien administra el sistema que se comercializa y el consumidor, que se adhiere al mismo; es oneroso, toda vez que ambas partes celebran el acto con la intención de obtener de la otra, una contraprestación de valor equivalente; y es conmutativo, en virtud de que las partes saben desde el momento de la suscripción del contrato, los beneficios que de esta operación obtendrán.

Sexta. Las autoridades que intervienen en los sistemas de autofinanciamiento son la Secretaría de Economía, con fundamento en el Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores, vigilando que las personas que comercializan el sistema de autofinanciamiento, cumplan con los requisitos establecidos; la Procuraduría Federal del Consumidor, vigila y verifica el clausulado del contrato, dando el registro y visto bueno de su contenido, vigilando la exacta observancia del mismo, para evitar que los consumidores sean engañados por los efectos del sistema de autofinanciamiento; y la Secretaría de Gobernación, participa, a efecto de verificar que los eventos de adjudicación se rijan por lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Séptima. Por lo general, el procedimiento de adjudicación, se realiza de forma periódica cada mes, con el fin de que el consumidor que pertenece a un grupo determinado, tenga la posibilidad de adjudicarse un vehículo nuevo,

dicho procedimiento es vigilado por la Secretaría de Gobernación, a través de un inspector, quien permanentemente vigila a los proveedores.

Octava. Los mecanismos de adjudicación de los vehículos contratados serán adjudicados mediante: Sorteo, siendo un mecanismo aleatorio en el que participarán la totalidad de integrantes del grupo y que se encuentren al corriente de sus aportaciones mensuales; Adjudicación Acelerada o Subasta como se le conoce en el cual un integrante del grupo ofrecerá adelantar mensualidades, a efecto que se le adjudique un vehículo; Adjudicación por Liquidación, es la adjudicación que se le hará al integrante que desee liquidar su plan de autofinanciamiento pagando sus mensualidades totales; y por último la Adjudicación por Antigüedad o Permanencia, que es la adjudicación que se realiza a los integrantes no han sido adjudicado por los anteriores procedimiento y que la capacidad financiera del grupo les permite la adjudicación, los cuales deberán ser llevados en ese orden. Estos procedimientos se aplicaran a la totalidad de los grupos que tenga en operación el sistema de comercialización.

Novena. La ventaja, que el proveedor encuentra en el autofinanciamiento, es que él mismo es quien estructura el sistema comercialización y las cláusulas del contrato, para que financieramente no tenga riesgos y así al integrar un grupo de consumidores al sistema de comercialización para la adquisición de un vehículo automotor nuevo, realiza más ventas que por el medio tradicional de la compraventa.

Décima. Para el consumidor, las ventajas estriban en la seguridad de que el proveedor que comercializa el sistema de autofinanciamiento, es sociedad anónima constituida conforme a las leyes mercantiles del país y que existen autoridades que regulan su funcionamiento, dándole seguridad para recibir un vehículo nuevo y que los procedimientos de adquisición se harán conforme a un procedimiento de equidad respecto de todos los integrantes del grupo, además de que para adquirir un vehículo nuevo, no tendrá que desembolsar una cantidad fuerte que afecte su economía familiar o de su negocio.

Décima primera. Las desventajas para el proveedor, en el sistema de autofinanciamiento son mínimas, ya que financieramente ha estudiado los riesgos de pérdida, sin embargo, no podrá modificar el contrato de forma unilateral y tendrá que cumplir con sus responsabilidades ante los consumidores que estén cumpliendo con sus obligaciones contractuales, notándose que ante la falta de este cumplimiento se podría hacer merecedor a penalizaciones estipuladas en el contrato y si llegará a ser constante en las violaciones del contrato y a las disposiciones de la Ley, la Procuraduría Federal del Consumidor, lo sancionara conforme a derecho.

Décima segunda. El consumidor, puede enfrentar desventajas en el sistema de autofinanciamiento, ya que el costo total de la operación para obtener un vehículo nuevo, le será económicamente más alto, que realizar una operación de compraventa de contado, asimismo pagará intereses durante la vigencia de su contrato; podrá ser penalizado por la falta de pago oportuno y una vez que tenga la unidad en su posesión, deberá de garantizar el cumplimiento del

contrato de diversas formas, que van desde endosar la factura del vehículo al proveedor; garantizar a través de la suscripción pagarés a favor del proveedor por el importe total de la operación, incluyéndose títulos de créditos, cláusulas penales y necesariamente la firma de avalistas.

Décima tercera. El consumidor, al ser adjudicado con un vehículo nuevo, deberá de contar con un seguro de daños, que cubra cualquier siniestro que sufra el vehículo, en cual, de forma ventajosa, el primer beneficiario es el proveedor y cuyo monto se dirigirá primeramente a cubrir los adeudos que el consumidor tenga hacia él, no importando si el vehículo ya no se repone al consumidor. Lo mismo pasa con el seguro de vida e incapacidad total permanente, ya que en caso de que el consumidor sufra alguno de estos siniestros su importe se destinará a cubrir las cantidades que tenga pendientes por pagar al consumidor hacia proveedor y posteriormente se realiza la liberación de la obligación del consumidor o de sus beneficiarios según sea el caso.

## BIBLIOGRAFIA

- **ABASCAL ZAMORA, José María.** Diccionario de Derecho Mercantil. Primera edición. Ed. Porrúa y UNAM. México. 2001.
- **ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta Áreli.** Nuevo Derecho Mercantil. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2003.
- **ALSINA, Hugo.** Juicio Ordinario, Serie Clásicos de Procedimientos Civiles. Tomo 1. Ed. Jurídica Universitaria. México. 2002.
- **ARCE GARGOLLO, Javier.** Contrato Mercantiles Atípicos. Octava edición. Ed. Porrúa. México. 2001.
- **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Práctica Forense Mercantil. Edición décima tercera. Ed. Porrúa. México. 2000.
- **ASCARELLI, Tullio.** El contrato Plurilateral. Segunda edición. Ed. Jus. México. 1949.
- **ATHIE GUTIERREZ, Amado.** Derecho Mercantil. Segunda edición. Ed. Mc. Graw Hill. México. 2002.
- **AZÚA REYES, Sergio T.** Teoría General de las Obligaciones. Segunda edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1997.
- **BARRERA GRAF, Jorge.** Instituciones de Derecho Mercantil. (Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades) Cuarta Edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000.
- **BECERRA BAUTISTA, José.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. T. I-O. Ed. Porrúa - UNAM. México. 2000.
- **BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.** Obligaciones Civiles. Quinta edición. Ed. Oxford University Press. México. 1999.
- **BORJA SORIANO, Manuel.** Teoría General de las Obligaciones. Décima séptima edición. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000.
- **CARVALLO YAÑEZ, Erick y LARA TREVIÑO, Enrique.** Formulario Teórico – Práctico de Contratos Mercantiles. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 2005.
- **CARVALLO YAÑEZ, Erick.** Tratado de Derecho Bursátil. Tercera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2001.

- CASTRILLON y LUNA, Víctor M. Contratos Mercantiles. Primera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2002.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. Primera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000.
- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edición Octava. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1969.
- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1998.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Séptima edición. Ed. Oxford. México. 2002.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1994.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. Derecho Procesal Mercantil. Primera edición. Ed. Porrúa y Tecnológico de Monterrey. México.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. Primera edición. Ed. Porrúa – UNAM. México. 2006.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo, Contratos. Primera edición. Ed. Porrúa – UNAM. México. 2000.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. T. D-H. Ed. Porrúa - UNAM. México.2000.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría General de los Contratos. Primera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1996.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena edición. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998.
- GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Tercera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2000.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. Tomo I. Ed. Porrúa S.A. -UNAM. México. 1998.
- GREGO, Orlando. Contrato de Seguro. Segunda edición. Ed. Ediciones de Palma. Argentina.1966.

- GREGO, Orlando. Diccionario de Seguros. Primera edición. Ed. Valleta Ediciones S.R.L. Argentina. 2004.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Décima quinta edición. Porrúa. México. 2005.
- HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro. Segunda edición. Ed. Ediciones de Palma. Argentina. 1966.
- ITZIGSOHN DE FISCHUAN, Maria E. Enciclopedia Jurídica Omeba. (seguros) Tomo XXV. Primera Edición en Argentina. Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina. 1986.
- LEÓN TOVAR, Soyla H. Contratos Mercantiles. Primera edición. Editorial Oxford University Prees. México. 2004.
- LORENZATTI, Ricardo Luís. El contrato de tiempo compartido. Revista la Ley. No. 176. Argentina. 15 de septiembre de 1995.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésimo novena edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1997.
- MARGARANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Vigésima sexta edición. Ed. Esfinge S.A. de C.V. México. 2003.
- MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Octava edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 2001.
- MESSINEO, Francisco. Manuel de Derecho Civil y Comercial. Primera edición. Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América. Argentina. 1956.
- NUÑEZ ALVAREZ, Luís. El Sistema Financiero Mexicano sus Debilidades y Fortalezas. Primera edición. Ed. Pac. S.A. de C.V. México. 2004.
- OVALLE FAVELA, José. Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1995.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición Sexta. Ed. Porrúa. México. 1970.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Contratos Civiles. Onceava edición. Ed. Porrúa. México. 2006.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Primera edición. Tomo I. Ed. Cajica. S.A. México. 1950.

- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones. Primera edición. Ed. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002.
- RANGEL CHARLES, Juan Antonio y SANROMAN ARANDA, Roberto. Derecho de los Negocios, Tópicos de Derecho Privado. International Thomson Editores S.A. Segunda edición. México. 2002.
- Real Academia de la Lengua Española. Diccionario Edición especial milenio. Ed. MM Océano Grupo Editorial. S.A. España. 2000.
- RIGGS. James L. BEDWORTH David D. RANDHAWA, Sabad V. Ingeniería Económica. Primera edición. Ed. Alfaomega Grupo Editor S.A. de C.V. México. 2002.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Sexta edición. Ed. Porrúa S.A. México. 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo sexto. Vol. I. Séptima edición. Ed. Porrúa SA. De C.V. México. 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto. Las Obligaciones. Vol. I. Séptima edición. Porrúa S.A. de C.V. México. 1985.
- RUIZ DE CHÁVEZ Y SALAZAR, Salvador. Importancia Jurídica y Práctica de las Clasificaciones de los Contratos Civiles. Segunda edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 1997.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Decimoséptima edición. Ed. Porrúa. México. 1999.
- SANROMAN ARANDA, Roberto. Derecho de las Obligaciones. Segunda edición. Ed. Mc. Graw Hill. México. 2002.
- SANTILLANA Y RENTERIA, Raúl H. Anotocismo Estudio Jurídico. Primera edición. Ed. Sista S.A. de C.V. México. 1991.
- SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos. Contratos Civiles, Teoría General y Análisis en Particular de sus Diversas Clases. Primera edición. Ed. Porrúa. México. 2006.
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. Código de Comercio Comentado. Primera edición. Editorial Sufragio S.A. de C.V. México. 1992.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Obligaciones y Contratos Mercantiles. Décima tercera edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México. 2004.

- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Código Civil Federal
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Sobre el Contrato de Seguro
- Ley Federal de juegos y sorteos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores